



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

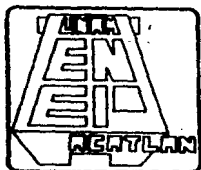
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



**DERECHOS DEL INDICIADO EN LA FASE
DE INDAGACION**

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A
ARMANDO CUEVAS RIVERA



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DERECHOS DEL INDICIADO EN LA FASE DE INDAGACION

INDICE GENERAL:

| | Pág. |
|---|------|
| PROLOGO. | 1 |
| <u>CAPITULO PRIMERO</u> | |
| A) FUNDAMENTOS HISTORICOS SOBRE EL INDICIADO Y LA INDAGACION..... | 3 |
| 1) La Fundamentación Europea..... | 4 |
| 2) Las Aportaciones Principales del Continente Americano..... | 20 |
| 3) Las Primeras Ideas Mexicanas..... | 24 |
| 4) Conclusiones..... | 33 |
| <u>CAPITULO SEGUNDO</u> | |
| B) FACTORES JURIDICOS DE LA ETAPA INDAGATORIA..... | 36 |
| 1) Conceptuación Jurídica de la Indagación..... | 37 |
| 2) Requisitos de Procedibilidad en Dicha Etapa.... | 44 |
| 3) El Organó Titular en la Indagación..... | 55 |
| 4) Los Organos Auxiliares en la Indagación..... | 67 |
| a) Servicios Periciales..... | 68 |
| b) Policía Judicial..... | 70 |
| c) Policía Preventiva..... | 74 |
| 5) Fundamentos Jurídicos que la rigen..... | 76 |
| 6) Etapa de Terminación del Período de Investigación..... | 84 |
| 7) Fin de la Etapa de Investigación..... | 90 |
| a) La Consignación..... | 90. |

CAPITULO TERCERO

| | |
|---|-----|
| C) ATRIBUCIONES JURIDICAS DEL INDICIADO DENTRO DE LA FASE INDAGATORIA..... | 99 |
| 1) El Indiciado: Concepto Jurídico y General..... | 100 |
| 2) Derechos del Indiciado en Cuanto a la - Privación de su Libertad..... | 108 |
| a) Ante el Ministerio Público; Averiguación Previa..... | 113 |
| b) Ante el Cuerpo Policiaco; Policía Judi - cial y Policía Preventiva..... | 121 |
| i) La Detención..... | 126 |
| ii) La Incomunicación..... | 128 |
| 3) Prerrogativas Jurídicas de la Mujer en su Carácter de Indiciada..... | 133 |
| 4) Conclusiones..... | 136 |

CAPITULO CUARTO

| | |
|---|-----|
| D) RECOPIACION Y COMENTARIOS DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS PRINCIPALES INHERENTES AL INDICIA- DO DE LA LEGISLACION PENAL MEXICANA..... | 139 |
| 1) Constitución Política Mexicana..... | 140 |
| 2) La Jurisprudencia Penal..... | 153 |
| 3) El Código Penal..... | 161 |
| 4) El Código de Procedimientos Penales..... | 166 |
| 5) Leyes Orgánicas y Reglamentos..... | 171 |
| 6) Conclusiones..... | 174 |
| CONCLUSIONES GENERALES..... | 176 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 180 |

P R O L O G O

El presente trabajo fue realizado con la finalidad de mostrar de manera concreta una visión general de lo que es la fase de indagación a través de la conformación de la averiguación previa.

De igual forma por medio del actual estudio, expongo de una manera simple, todos los posibles preceptos jurídicos que tanto nuestra Ley Fundamental como nuestras demás leyes penales otorgan al indiciado para su beneficio en la tramitación de una indagatoria en su contra.

Este trabajo no aporta novedad alguna, puesto que sobre la indagación se han realizado gran diversidad de trabajos; pero la conclusión del presente estudio ha satisfecho mi interés por entender más completamente lo que es la averiguación previa y principalmente en conocer los derechos que le son inherentes al indiciado, dentro de la fase de indagación.

Espero sinceramente, que el presente trabajo, por sencillo que sea considerado, le sea de utilidad a aquellas personas que alguna vez lo llegasen a consultar.

C A P I T U L O I

- A) **FUNDAMENTOS HISTORICOS SOBRE EL INDICIADO Y
LA INDAGACION.**

- 1) **La Fundamentación Europea**

- 2) **Las Aportaciones Principales del Continente
Americano.**

- 3) **Las Primeras Ideas Mexicanas**

- 4) **Conclusiones**

Introducción Capitular

Antes de iniciar el desarrollo del presente capítulo, es menester mencionar que tanto el término de Indiciado como el de Indagación, no serán tratados de una manera directa ni concreta, ya que en los orígenes de la justicia penal únicamente se catalogaba a las personas que llegaron o llegasen a cometer alguna conducta antijurídica, como criminales o delincuentes y no se referían a tales sujetos como-indiciados, puesto que en la época antigua no se contaba -- con un sistema definido, o una fase en el que exclusivamente se llevase a cabo la indagación de los delitos, por una autoridad que no fuesen jueces o alguna otra autoridad de carácter judicial, explicado a otra forma, no se contaba -- con un período pre-procesal como se considera hoy en día a la fase de indagación, en el que se investigare de manera primaria al delito y a su posible ejecutor, esto con la finalidad de concretar responsabilidades, antes de dar inicio a un proceso judicial.

Tales términos, de Indiciado como de etapa de Indagación, empezaron a ser empleados, al menos en nuestro -- país, tiempo después de que surgiera la Institución llamada del Ministerio Público. Esto es porque es la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejercitaba-anteriormente por medio de la venganza privada, entre otros modos.

Ya en una forma más directa, en el primer inciso -- del presente capítulo, llamado la Fundamentación Europea, -- se desarrollarán los puntos más importantes que llevaron al nacimiento de la figura del Ministerio Público; dichos puntos son, la venganza divina; la venganza pública, el período

do humanitario y la llamada etapa científica.

Posteriormente se entrará al estudio de las organi-zaciones jurídicas de Grecia, Roma, Francia y España, para determinar de una forma más concreta la fórmula que origi-nó el surgimiento y evolución de la Institución del Ministerio Público.

Finalmente se estudiará en forma breve los siste - mas procesales como son: el sistema inquisitivo, el siste - ma acusatorio, y el sistema mixto, con el objeto de presen-tar un panorama de cómo el concepto de libertad era trata - do en uno y otro de estos sistemas procesales.

1) La Fundamentación Europea

Es en este Continente en donde se dan los prime -- ros antecedentes del surgimiento y evolución de las ideas penales que nos permiten determinar el progreso que siguió la función represiva, presentando diversos matices, según el pueblo a estudio, ya que no en todas las Sociedades ha - sido igual, ni han sucedido los mismos acontecimientos.

El estudio de la función represiva a través de la historia, muestra que el derecho penal ha revestido diversos fundamentos en los distintos tiempos. Para ésto Eugenio Cuello Calón señala cinco períodos en su transforma -- ción: el de la venganza privada, de la venganza divina, de la venganza pública y del período humanitario. Pero hay - quienes señalan una quinta etapa, correspondiente a los ú-ltimos tiempos denominada etapa científica, ésto, por pre - sentar perfiles y caracteres propios. (1)

(1) Derecho Penal (parte general). P.53. Editorial Bosch. - Barcelona, 1935. 9a. Edición.

Antes de dar inicio al estudio de cada uno de los períodos, debe mencionarse que en cada uno de ellos aparece predominante el principio que le da su nombre, y que cuando surge el siguiente no puede considerarse desaparecido plenamente el anterior, porque estos períodos no se substituyen por entero, por el contrario, en cada uno, si bien culmina una idea penal predominante, convienen con ellas otras no solo diversas, sino hasta contrarias.

De la Venganza Privada

En los tiempos más remotos de la pena surgió como una venganza del grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. Por regla general afirman los penalistas que en los primeros grupos humanos cuando el poder público no poseía aún el vigor necesario para imponerse a los particulares, la función penal revestía el aspecto de una venganza.

Es característica primordial de este período evolutivo, que cada particular, cada familia y cada grupo se protege y se hace justicia por sí mismo, según se ve, en este período la función represiva estaba en manos de los particulares. Hay tratadistas que afirman que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, nos vemos obligados a comprender como la primera forma y la primera justificación de aquella función, que hoy llamamos justicia penal, debe de haber sido por necesidad de las cosas, la venganza, mas no toda venganza puede estimarse como antecedente de la represión penal moderna; ésta solo tiene relevancia, como equivalente de la pena actual, la actividad vengadora que contaba con el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material y el respaldo moral hacia el ofendido.

Con relación a lo anterior, Cuello Calón se refiere diciendo "solamente cuando la sociedad se pone de parte del vengador reconoce la legitimidad de su venganza y le ayuda en caso necesario, es cuando se puede hablar de una vengana equivalente de la pena". (2)

Entre otros calificativos, a esta etapa se pueden mencionar como el de etapa de la venganza de la sangre o época bárbara, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre.

Como en esta etapa no se reconocen límites por parte del vengador, que se excedía en su venganza y con ello causaba al ofensor y a su familia todo el mal posible, hubo necesidad de limitar la venganza, apareciendo para esto la famosa fórmula del Talión, ésto es, ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo sólo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido.

"El Talión representa, sin lugar a duda, un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya personal o del grupo, señalando objetivamente la medida de la reacción punitiva en función al daño causado por el delito". (3)

Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, que fue el sistema de compensación, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido, y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho de vengarse.

(2) Ob. Cit. P:54

(3) Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. -P.38.-Edit.Porrúa. México 1985.3a. Edición.

Al respecto de este punto, Pavón Vasconcelos se refiere diciendo: "La composición, en un principio era voluntaria, se convirtió en obligatoria y legal, posteriormente, evitándose así las inútiles luchas originarias por la venganza privada". (4)

De la Venganza Divina

Este período, en el progreso de la función represiva, constituye una etapa evolucionada en la civilización de los pueblos. Los conceptos Derecho y Religión se funden en uno solo y así el delito más que una ofensa a la persona o al grupo, lo es a la divinidad.

En esta etapa evolutiva del Derecho Penal, la justicia represiva es manejada generalmente por la clase sacerdotal. Aparece en muchísimos pueblos. Pero se perfila de manera clara en el pueblo hebreo, en el cual dicha etapa se manifiesta con más vigor que en ningún otro pueblo, ya que como se sabe, los judíos han sido siempre eminentemente religiosos. Juventino V. Castro al referirse a dicha etapa dice que una vez que el poder social se organiza, imparte la justicia, ya en nombre de la divinidad. (5)

De la Venganza Pública

En esta etapa, al adquirir los Estados una mayor solidez, da comienzo la distinción entre los delitos privados y los públicos, según esto cuando el hecho haya lesionado de manera directa los intereses de los particulares o el orden público, de lo cual aparece la etapa llamada "Venganza Pública".

(4) Loc. Cit.

(5) El Ministerio Público en México. P.1 Editorial Porrúa.- México 1985. 3a. Edición.

blica". En dicha etapa la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la tranquilidad pública, empleando para ello el terror y la intimidación.

Este ciclo da origen a las leyes más crueles y severas, en que se castigaban con mayor dureza los delitos de magia, la demociomanía, el ateísmo. "No sólo en Europa imperó esta concepción, en que la arbitrariedad era la regla -- única, sino también en Oriente y en América, para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes". (6)

Como ejemplo de los modos de tortura se pueden mencionar a la argolla, que consistía en una pesada pieza de madera cerrada al cuello; la horca y los azotes, las gale - ras, etc.

Del Período Humanitario

La característica principal de este período, es el movimiento humanizador de las penas, poniendo fin a la excesiva crueldad y es la iglesia la que dió el primer paso contra la penalidad inhumana de los antiguos tiempos. Inspirando sus preceptos penales en las ideas de humanidad y caridad, creándose con ésto un sistema corrector y enmendador a los reos sujetos a confinamiento carcelario.

Cabe mencionar que a mitad del siglo XVIII con César de Bonnesana, llamado el Marqués de Beccaria, que a través de su obra titulada "De los Delitos y de las Penas", le da mayor forma a este período humanizador; pugnando por la-

(6) Castellanos Fernando.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- P.34.- Ed. Porrúa. México 1979. 13a. Edición.

exclusión de suplicios y crueldad innecesarios; también preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira - para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas.

Pavón Vasconcelos se refiere a César de Beccaria y a su libro diciendo que logró convulsionar a la sociedad de su época, estableciendo una serie de principios o derechos-mínimos del delincuente. (7)

Para mayor comprensión del libro de Beccaria, (de las penas y de los delitos), se citarán algunos puntos que para Castellanos Tena son los más importantes:

a) El derecho a castigar se base en el Contrato Social y por lo tanto la justicia humana y la divina son independientes.

b) Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.

c) El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres. (8)

La Etapa Científica

La presente etapa surge desde el momento en que se empieza a sistematizar los estudios sobre materia penal, dicha etapa, a criterio de algunos autores se inicia propiamente con la obra del Marqués de Beccaria y tiene culmina -

(7) Ob. Cit. Pág. 44

(8) Ob. Cit. Pág. 36

ción en la época de Francisco Carrara y su Escuela Clásica-del Derecho Penal.

La característica honda de este período, a decir de Cuello Calón, es la transformación causada en el derecho penal a causa del surgimiento en su terreno de las Ciencias Penales. Por lo que ya se comienza a tomar en cuenta todos los factores de la más diversa índole que intervienen en la producción de la criminalidad. (9)

(9) Ob. Cit. Pág. 60

Toda vez que se ha estudiado la evolución de la función represiva a través de la historia, en la que nos presente un panorama de cómo la función represiva ha evolucionado desde los tiempos sanguinarios de la venganza privada, hasta el período científico, en el que se sistematiza ya el estudio sobre la materia penal, por lo que se cuenta con -- una humanización más enmarcada de la función represiva penal.

Por lo que, ya en forma específica, se entrará al estudio del surgimiento de las primeras ideas jurídicas que dieron origen a la Institución del Ministerio Público, naciendo con ésto el método de investigación de los delitos, o mejor dicho la fase de indagación del hecho antijurídico.

Para esto, es menester el estudiar las cuatro organizaciones jurídicas más importantes que intervinieron en el nacimiento del Ministerio Público. Se dará inicio a dicho estudio, con el tratado del pueblo Griego; continuando con el pueblo Romano; siguiendo con el estudio del Francés y finalmente con el tratado del pueblo Español.

Antes de dar inicio a dichos estudios, se hará una breve referencia sobre la conceptualización de la Institución del Ministerio Público.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes". (10).

(10) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- P. 86.- Edit. Porrúa. México 1984. 8a. Edición.

G R E C I A

Los orígenes de la Institución del Ministerio Público es un tema sobre el cual siempre ha existido una enmarcada especulación, ya que algunos tratadistas encuentran los antecedentes más remotos en los "Arcontes", que eran magistrados que en representación del ofendido y de sus familiares o por el incapacitado o por las negligencias de éstos, intervienen en los juicios; pero a pesar de lo anterior, se ha insistido que entre el pueblo ateniense la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares. Al respecto Rivera Silva sostiene que un arconte era el que intervenía en los asuntos en que los particulares, por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares. (11)

Juventino V. Castro al referirse, en su obra "El Ministerio Público en México", a dicho punto señala lo siguiente: "Otros creen ver el origen histórico de la Institución en la antigüedad griega, y particularmente en los Teomósti, funcionarios encargados de denunciar a los imputados al senado o a la asamblea del pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación". (12)

Pero a pesar de los antecedentes anteriores, la Institución del Ministerio Público entre el pueblo griego y su organización jurídica, era desconocida, se cree que porque la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima y de sus familiares.

(11) El Procedimiento Penal. P.70. Edit. Porrúa. México 1980. 11a. Edición.

(12) Ob. Cit. pp.3 y 4

R O M A

Es en esta organización jurídica, en donde se encuentra más antecedentes que en el pueblo griego. En Roma se menciona que en los funcionarios conocidos como los "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad que se asemejaba a la del Ministerio Público, ya que dichos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos aunque sus atribuciones más conocidas eran netamente jurisdiccionales.

Otros antecedentes que se pueden citar son los "Curiosi", "Stationarii o Irenarcas", que en sí eran encargados de la persecución de los delitos en los tribunales.

Para sostener lo anteriormente comentado se dice que en Roma, en la época de la República, con la aparición del sistema de acusación popular y el procedimiento de oficio donde encuentra cimiento dicha Institución, y que en la Edad Media en Roma, existieron los "Sindici, Consules" o "Ministrales", que entre otras funciones tenían la de denunciar ante el juez a los responsables de los delitos de que tenían conocimiento. (13)

Pero se ha considerado de igual forma como antecedente de la Institución del Ministerio Público, al Procurador del César mencionándose esto, en el Digesto, debiéndose a que dicho Procurador, en representación del César tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las Colonias, tomando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no retornaran al lugar de donde habían sido expulsados.

(13) Manual de Introducción a las Ciencias Penales.
I.N.C.P. México 1976. 2ª. Edición.

Es importante el mencionar que el emperador y el senado designaban, en casos graves, algún acusador. Como una breve ampliación a los señalados sobre los curiosi, stationario o irenarcas, es que sus funciones estaban más embestidas del aspecto policiado y sobre los sindici o ministra -- les, estos funcionarios estaban más revestidos de caracte -- res que los acercan a la semejanza de la Institución del Mi -- nisterio Público del modelo Francés.

F R A N C I A

Es en Francia, en donde a decir de la mayoría de -- los tratadistas, en donde el Ministerio Público tiene su au -- téntico origen. Y como a principios del siglo XIV la ac -- ción privada había decaído notoriamente, dando con ello pa -- so al procedimiento de oficio, por pesquicias, que facili -- taban la administración de justicia.

Lo anterior se puede fundamentar con lo siguiente: -- "Fueron los abogados generales del rey, o procuradores gene -- rales, los que se encargaron de promover ante el juez el -- procedimiento de oficio y de perseguir a determinados delin -- cuentes". (14)

Ya a mediados del siglo XIV, es cuando el Ministe -- rio Público interviene en forma abierta en los juicios del -- orden penal, convirtiéndose con ésto en representantes del -- Estado, teniendo la misión de asegurar el castigo en todos -- los actos delictuosos.

A partir del momento en que el Ministerio Público -- depende ya del Poder Ejecutivo, comienza a funcionar dentro -- de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus --

(14) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob. Cit. PP. 81 y 82. Manual de Introducción a las Ciencias Penales.

funciones en secciones llamadas "Parquets", cada una formada por una parte de un tribunal; estos "parquets" tenían un procurador y varios auxiliares substitutos en los tribunales de justicia o substitutos generales o abogados generales en los tribunales de apelación.

Ya en cuanto a las funciones del Ministerio Público Francés, son en el que actuaban al mismo tiempo como magistrados judiciales y como funcionarios administrativos; en el primer caso actuaba a través de su actividad procesal, que inclusive lo autoriza para interponer el "recurso de casación en interés de la ley" y en el segundo de los casos, cuando el propio organismo tiene la representación del gobierno ante los tribunales. (15)

Para complementar lo anteriormente escrito, se citarán algunas ordenanzas que se formularon para el caso:

a) La ordenanza de 23 de marzo de 1302; con esta ordenanza se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la Corona.

b) La ordenanza de Felipe el Hermoso, dictada en 1303, en la que por primera vez se habla de una forma más clara de los procuradores del rey como sus representantes ante los tribunales.

Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una bella magistratura.

c) La ordenanza de Blois, de 1579, en la cual con el artículo 184 se reeve que "Los procuradores generales y sus

(15) Ovalle Fabela José.- Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México. - P. 33.- Editado por la U.N.A.M. México 1932, 1a. Edición.

substitutos, así como los procuradores fiscales de los señores, están obligados a perseguir, a investigar diligentemente los crímenes, sin esperar a que haya instigador, acusa -- dor o parte civil".

d) La ordenanza expedida por Luis XIV, en 1670, que alude a la averiguación de los delitos y establece como facultad privada tan solo la demanda de la indemnización de -- los daños causados por el delito.

Con el movimiento revolucionario francés se originaron cambios en todas las instituciones monárquicas, y con la llegada de Napoleón al poder, y a través de las leyes de la Organización Imperial de 1808 y 1810, se da la firmeza y -- cohesión al Ministerio Público, quedando definitivamente organizado como una Institución Jerárquica dependiente del Poder Ejecutivo y representante de la sociedad.

Con el ordenamiento anterior Francia irradiaría su -- modelo del Ministerio Público a todos los Estados de Euro -- pa. (16)

Con los fundamentos anteriores, no hay duda que la -- organización jurídica francesa fue fundamental para que tanto los países europeos como los de los Americanos adoptaran tal modelo para conformar su Institución propia del Ministerio Público.

E S P A Ñ A

El Derecho Español moderno, toma todos aquellos li -- neamientos generales del Modelo Francés del Ministerio Públi -- co, apareciendo en sí, en las Leyes de Recopilación, que fue -- ron expedidas por Felipe II, en 1576.

(16) Juventino V. Castro. Ob. Cit. Pág. 5

En dichas leyes se establecen dos fiscales, uno se encargaba de todos los asuntos civiles y otro para asuntos criminales pero principalmente derivados de aspectos fiscales.

Sosteniendo lo anterior, Colín Sánchez se refiere al caso diciendo "durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y el otro en los criminales. (17)

En un principio, dichos fiscales tenían la facultad de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal consistente en multas o penas de confiscación, siendo facultados más tarde, para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

El Procurador Fiscal formaba parte de la "Real Audiencia" interviniendo, a favor de las causas públicas y en aquellas negociaciones en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal.

Dentro del Tribunal de la Inquisición el Procurador Fiscal llevaba la voz acusatoria en dichos juicios.

Con la novísima recopilación, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. Con la Constitución de 1812, influenciada por la Revolución Francesa, se organizó nuevamente la Institución con un fiscal superior común a la cabeza de los demás fiscales existentes para cada tribunal.

Pero es con el reglamento expedido en 1853, para la administración de justicia, en donde se le da mayor solidez al Ministerio Público.

(17) *Diracho Mexicano de Procedimientos Penales.*
Ob.Cit.Pág. 33

A decir de Juventino V. Castro, en su obra, citando a Mariano Fernández Martín-Granizo, comenta que el haber ligado tan esencialmente el Ministerio Fiscal a la Historia, ha contribuido a convertir su figura en algo más anecdótico, complejo de difícil comprensión. (18)

Las funciones del Ministerio Fiscal se vinculan con el soberano por lo que no se podía conceptuar en forma concreta sus funciones.

Para concluir el desarrollo del presente capítulo - en lo referente al inciso primero en cuestión, se elaborará un breve estudio de los diferentes sistemas de enjuiciamiento que son: a) El Sistema Inquisitorio; b) El Sistema Acusatorio y c) El Sistema Mixta. Con lo que se observará -- las diversas formas que los actos procesales han adoptado - a través del devenir histórico, con lo que el concepto de - libertad iría cobrando su vigencia con el paso de un sistema a otro, con la finalidad de lograr un sistema más humanitario posible.

a) Sistema Inquisitorio.- Este sistema florece en - el Derecho Romano, en la época de Diociniliano, propagándose por los emperadores de Oriente en toda Europa.

Este sistema presenta características como: el que la privación de la libertad está sujeta al capricho de -- quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece - para la obtención de la confesión. La delación anónima, la - incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita, vienen a ser las bases - en donde se apoya tal sistema.

En el Juzgador recaían los actos de acusación, de --
fensa y decisión.

La defensa era por decir, casi nula ya que el p.oce-
so se seguía a espaldas del acusado.

b) Sistema Acusatorio.- Este sistema es considerado-
como el antecedente principal de los Juicios criminales.

"Históricamente la forma acusatoria floreció en Gre-
cia en la época de apogeo de Roma y en el Derecho Germánico;
resurge después entre nosotros en la época del esplendor de-
las ciudades italianas, que es cuando nace el derecho roma -
no". (19)

En el sistema acusatorio prevaleció el interés pri -
vado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofren-
dido o de su familia. Las características principales son:-
los actos de acusación residen en un órgano del Estado (Mi-
nisterio Público), los actos de decisión recaen en los jue --
ces, magistrados, etc.

En este sistema ya existe un órgano del Estado que -
tiene el monopolio de la acción penal. Las personas tienen-
asegurada su libertad por un conjunto de garantías legales.

c) Sistema Mixto.- La forma mixta tuvo su origen y -
su primera aplicación en Francia; dividiéndose en dos fases,
la primera conocida como la etapa de instrucción, donde todo
se realiza en secreto y por el juez; la segunda en juicio --
oral, las actuaciones se realizan públicamente ante el tribu
nal. (20)

A decir de Colín Sánchez, durante la instrucción pro-
cesal se observa la escritura y el secreto; el juicio se ca-

(19) Florián Eugenio.-Elementos de Derecho Procesal Penal.- -
P. 65 Ed. Bosch. Barcelona 1931. 3a. Edición.

(20) Ob. Cit. Pág. 65

racteriza por las formas, oralidad, publicidad y contradicción. Se le da cierta ingerencia a la defensa, permitiéndole que asista al procesado. (21)

Como una característica más de este sistema, es la que el juez obtiene y valora las pruebas, gozando para ello de amplias facultades. A decir de varios tratadistas, la legislación mexicana adoptó el sistema mixto, ya que nuestra Ley permite al juez cierta inquisición en el proceso.

2) Las Aportaciones Principales del Continente Americano.

Con relación al presente punto, y como es conocido, el Continente Americano, al igual que el Europeo, se basaron en el modelo francés de la Institución del Ministerio Público, para la organización de sus respectivas organizaciones sobre dicho sistema del Ministerio Público.

Pero tratándose únicamente a nuestro Continente Americano, y en forma especial a los países latinoamericanos, se empezará a decir que dichos Estados latinoamericanos, al estar bajo el dominio de los conquistadores españoles, estos fueron implantando una serie de formas de vida; tanto culturales, religiosas como sociales. Es así como España logra penetrar su modelo jurídico en todos los países que en esa época colonial tenía bajo su dominio, para esto se citará lo siguiente:

"De acuerdo con la tradición histórica hispánica, varios países latinoamericanos han situado dentro de sus temas a los llamados fiscales o promotores fiscales como auxi

liares de los tribunales judiciales". (22)

Y es que la denominación más divulgada en América Latina, incluyendo a nuestro país, al menos en determinadas épocas, es la de fiscal, este último utilizado aún en la legislación española; y como es visto, se trata de denominaciones derivadas de la influencia española del siglo XV.

Para ésto, Juventino V. Castro señala que en la Recopilación de Indias, en la ley dada el 5 de octubre 1626 y 1632 ordenaba: "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal. (23)

Otra forma de denominar al Ministerio Público en Latinoamérica es la de procurador general, que es el Jefe del Ministerio Público, derivado de la organización francesa.

Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay, Cuba y Puerto Rico, en estos países, el Ministerio Público está organizado como en el sistema francés y depende del Poder Ejecutivo, sea federal o local; sus funcionarios son ampliamente amovibles, duran por tiempo indeterminado con excepciones de los supeditados jerárquicamente al Procurador General que tiene una duración de 4 años que son prorrogables. (24)

Haciendo un breve paréntesis sobre los países latinoamericanos, es importante el tratar, aunque sea en forma breve, el Modelo Angloamericano del Ministerio Público; se-

(22) Ovalle Favila José.- Ob. Cit. Pág. 83

(23) Ob. Cit. Pág. 6

(24) González Bustamante, Derecho Procesal Penal Mexicano. P. 108. Ediciones Botas. México 1945. 3a. Edición.

empezará por decir que en Estados Unidos se adoptó la figura del llamado "Attorney General", tomado de la tradición Inglesa, que sería el Procurador General, que es el consejo ro del gobierno federal, según la Ley de Organización Judicial de 1789; dicha figura carecía de importancia y no es sino hasta 1870 con la creación del Departamento de Justicia, que encabezaría al Attorney General (Procurador General) cuando toma auge dicha Institución en aquel país.

Actualmente el Attorney General, como titular del Departamento de Justicia está asistido por dos auxiliares; el primero denominado "deputy attorney general", quien tiene a su cargo las oficinas y departamentos que se ocupa esencialmente de la investigación y persecución de los delitos, lo que sería el jefe del Ministerio Público dependiente directo del Attorney General.

El segundo auxiliar lleva el nombre de "Associate attorney general", que es el coordinador de varios departamentos que procesan asesoría al gobierno federal ante la Suprema Corte Federal.

Como se puede observar, este modelo no cambia gran cosa, salvo en la forma de denominarlo, a los demás modelos existentes del Ministerio Público, como es el principal, -- que es el modelo francés.

Continuando con América Latina, que es la que abarca la mayoría de los países del continente americano tomo a medida que se iba liberando de sus conquistadores, bases jurídicas y lineamientos de los sistemas jurídicos del llamado mundo occidental, para formar su sistema y modelo jurídico propio, constituyendo un sistema de derecho codificado, considerados por estos países como normas de conducta estrechamente vinculadas a preocupaciones de justicia y moral. -
(25)

(25) Rico José María.-Crimen y Justicia en América Latina.-
P. 232. Siglo XXI Editores. México 1981. 2a. Edición.

Se puede deducir de la anterior cita, que los juristas latin americanos poseen un pensamiento humanista con lo que siguen las direcciones de la doctrina europea occidental.

Cabe indicar que en los países latinoamericanos con un régimen de gobierno militar, en el plano del procedimiento, la ley penal se caracteriza por la ausencia de garantías y recursos suficientes, tornándose dichas leyes en severas y brutales.

Como se desprende de todo lo anterior, someramente se puede decir que en relación al sistema del Ministerio Público en el Continente Americano, toma sus bases, al igual que los países europeos, del Modelo Francés y a la vez con sistemas jurídicos de la Europa Occidental.

A manera de conclusión del presente inciso, se debe mencionar que en América Latina se observa una tendencia hacia la incorporación del Ministerio Público al organismo judicial, a lo que se refieren algunas Cartas Fundamentales de las provincias argentinas, así como también la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú de 1963.

En el Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal que según se dice, se efectuaron en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el mes de febrero de 1960, se aprobó por aclaración la recomendación en el sentido de que "El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de prerrogativas de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial. (26)

Con relación a la separación de las funciones del --

abogado general y del Ministerio Público, que se pretende - realizar en algunos países de la América Latina, se menciona a lo dispuesto por la Constitución Venezolana de 1961, - en la cual se establece, por una parte, la Procuraduría General de la República, quien estaría a cargo y bajo la dirección de un Procurador General nombrado por el Presidente de la República con aprobación del senado, y tiene a su cargo y bajo la dirección del mismo representar y defender judicial o extrajudicial, los intereses patrimoniales de la República.

También el Ministerio Público venezolano tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, en los casos en que para intentarla o perseguirla no fuere necesario instancia de parte; también tiene a su cargo el velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en todos los establecimientos de reclusión.

Con lo anterior, o sea, con la separación del Ministerio Público de la dependencia del Poder Ejecutivo se pretende dar una autonomía a dicha Institución para obtener -- una forma propia de administrar la justicia.

Es importante mencionar que incluso en México se ha mencionado y pretendido llevar a cabo las ideas de autonomía para el Ministerio Público, con relación al Poder Ejecutivo; dicha autonomía debe tender a una embestidura más judicial que administrativa, para poder tomar resoluciones o decisiones más pegadas a ideas judiciales, claro está, sin despojar al órgano jurisdiccional de sus funciones, únicamente se pretende que la Institución del Ministerio Público tenga más libertad de campo para desarrollar sus funciones y aplicar sus atribuciones legales.

3) Las Primeras Ideas Mexicanas.

A manera de una breve reseña y antes de entrar en -

pleno al estudio del desarrollo de las primeras ideas en -- cuanto al progreso que estas tuvieron, del Organo Investigador la del Ministerio Público en México, es menester atender la evolución, tanto política como social de nuestra cultura prehispánica, destacando más la organización de los Aztecas, puesto que ha sido objeto de importantes estudios por autores e investigadores de categoría como lo es el maestro Manuel M. Moreno; esta reseña, es mas que nada, para partir - de los orígenes de nuestras instituciones jurídicas y no basarse únicamente en otras organizaciones como la de Roma, - Francia, Grecia y España.

Se dará comienzo al desarrollo de las aportaciones de nuestras culturas mencionando que entre el pueblo Maya, - las leyes penales se caracterizaban por lo severas. La función de juzgadores recaía sobre los "Batabs" o "Caciques"; - las penas más comunes que se aplicaban eran la de muerte, - para adúlteros; homicidas, raptos y la de esclavitud recaída sobre los ladrones.

Dentro del Pueblo Tarasco el derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi, pero en ocasiones la justicia la ejercía el sumo Sacerdote o Petámuti.

Con relación al pueblo Azteca, el Derecho Penal Azteca existía o se consideraba como muy severo, principal -- mente con relación a los delitos considerados como capaces de peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del Soberano.

El Derecho era, más que escrito, consuetudinario, - el poder del Monarca era delegado en sus diferentes atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, - el "Cihuacoatl" quien desempeñaba funciones peculiares ya - que auxiliaba al "Hueytlatom" quien vigilaba la recauda -

ción de los tributos y presidía el Tribunal de Apelaciones, haciendo funciones del Consejero del Monarca, pero era el -- "Tlatoami" quien, como representante de la divinidad, gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su libre arbitrio. También otra facultad de tal funcionario era de acusar y perseguir a los delincuentes, siendo los jueces junto con los alguaciles, los encargados de aprehender a los delincuentes desempeñando funciones de policía. (27)

Por lo que el tlatoami y el cihuacotl desempeñaban funciones enmarcadas más en lo jurisdiccional, ya que eran los jueces los que, por encomiendo de estos funcionarios, -- los que realizaban las investigaciones de los delitos y a la vez aplicaban el derecho, por lo que en opinión particular -- estos jueces tenían que ejercer dos funciones, una de estas se asemeja más a las funciones de Ministerio Público y la -- otra ya más clara la de juzgador.

Y a lo referente al punto de la Epoca Colonial, empezaré por mencionar que al consumarse la Conquista Española -- sobre los pueblos indígenas, las legislaciones de estos grupos no influyeron en nada sobre la imposición de la organización jurídica de los conquistadores sobre dichos pueblos indígenas.

Las Instituciones del Derecho Azteca, principalmente, sufrieron grandes transformaciones, siendo desplazados -- por los ordenamientos jurídicos traídos de España.

Como resultado del choque de la conquista, se originaron una infinidad de alborotos y abusos de funcionarios -- particulares, civiles e incluso de personas que predicaban -- la doctrina cristiana, mismas que también cometían atropes -- llos en contra del pueblo indígena, por lo que en la perse--

cución de los delitos, la narquía imperaba totalmente, siendo las autoridades civiles, militares y religiosas las que - invadiendo jurisdicciones fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Es con la imposición de la legislación de Indias, -- con lo que se impone una orden sobre todas las autoridades - existentes, dicha recopilación de Indias, fue dada el 5 de - octubre de 1626 - 1632, en la que se establecía que "En las - audiencias de México hubiera como en España, dos promotores - o procuradores fiscales, uno para el ramo civil y otro para - el penal, en forma respectiva. (28)

Dichos procuradores fiscales son el primer antecede -- dente que se encuentra en México del Ministerio Público y te nían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no -- perseguidos por Procurador Privado, al igual del de cuidar - los intereses de la Colonia.

Las Leyes de Indias establecían la obligación de res pponder o respetar las normas jurídicas de los indios siem -- pre y cuando tales normas legales no fueran en contra del De recho Hispano.

Anteriormente, por medio de una cédula real del 9 de octubre de 1549, se ordena la designación de los llamados -- "alcaldes indios" que eran los que aprehendían a los delin - cuentes y los caciques que ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos.

Ya en el México Independiente, en los primeros años - de vida independiente de México, la Institución del Ministe - rio Público siguió siendo casi en su totalidad como en mode - lo del sistema que los españoles impusieron durante la con -

(28) Instituto Nacional de Ciencias Penales. Ob. Cit. Pág.

quista. A través de los años y a medida que la Independencia tomaba sus cauces dentro del pueblo mexicano, la figura del Ministerio Público siguió siendo casi en su totalidad como en órgano investigador, tomaría una forma más apegada a las necesidades de justicia del nuevo pueblo independiente, mexicano a través del nacimiento y evolución de nuestras diversas Constituciones y Leyes, que a la vez dieron origen a nuestra Constitución que hoy nos rige.

Es así como una vez proclamada la Independencia, nace consigo la Constitución de Apatzingan (1814) que en su capítulo XIV, señala que deberá haber dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal y su designación estaría a cargo del Poder Legislativo y a propuesta del Ejecutivo.

En 1824, el 4 de octubre, se crea una nueva Constitución, que sería la primera del México Independiente, establece la división de poderes, siendo el fiscal un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En las Siete Leyes constitucionales de 1836, en la Ley Quinta, relativa al poder judicial de la República Mexicana, prevé la existencia de un fiscal como parte integrante de la Corte Suprema de Justicia.

En las llamadas Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843, reproducen el contenido de las anteriores, sin adoptar nada nuevo.

El 22 de abril de 1853, Santa Anna expidió las "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución. En estas bases se nombrará un procurador general de la nación, que despachará todos los-

informes en derecho que se le pidan por el gobierno, y será amovible a voluntad de éste.

La Ley denominada "De Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales Federales", expedida por Santa-Anna, estatuye una Corte Suprema integrada por nueve ministros y dos fiscales, estos para que intervengan en los asuntos federales.

En 1856 el Presidente Comonfort promulgó la Ley del 5 de marzo, con el nombre de "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en la que dispone que los tribunales tomen como base de la averiguación, la consignación o pedimento del fiscal.

El proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 27 dice: "A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". De acuerdo con el precepto anterior el ejercicio de la acción penal correspondía por igual al ofendido y al Ministerio Público como representante de la Sociedad.

Antes de la promulgación de nuestra Constitución de 1917, surgieron una serie de leyes que servían como base a la formación de nuestra Carta Magna. Así tenemos que en 1869, Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la que se ordena que se establecieran tres promotores o procuradores fiscales representantes del Ministerio Público, que eran independientes entre sí.

"Debe tomarse en cuenta que no fue sino hasta la Ley de Jurados de 1869 cuando por primera vez se empleó en la legislación mexicana la denominación de "Ministerio Público".

blico. (29)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880, en su artículo 28, dispone "que el Ministerio Público es una Magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y defender los intereses de ésta ante los tribunales".

En este Código se empieza ya a darle en sí, una semejanza con Institución Francesa, siendo mero auxiliar de la administración de justicia.

El Artículo 11 de este ordenamiento dispone que la policía judicial tiene a su cargo investigar los delitos, reuniendo las pruebas y procurar el descubrimiento de los responsables.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 sigue los mismos lineamientos que el anterior, con la diferencia de que este trata de dar a la institución mayor una mayor autonomía.

La primera Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903, reconoce como institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia y representativa de los intereses sociales. Se le encomienda la persecución y la investigación de los delitos, se le considera como titular del ejercicio de la acción penal. En el ámbito federal, es la Ley Orgánica de 1908 la que regula la materia.

Con relación a la Constitución de 1917, es en esta Ley Fundamental cuando el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de

la legalidad. Don Venustiano Carranza, es quien delimita - las funciones de la autoridad judicial, del Ministerio Pú - blico y de la autoridad administrativa, unificando las fa - cultades de dicha Institución, haciendo de éste un organis - mo integral para perseguir el delito con independencia abso - luta del Poder Judicial.

Carranza, en el mensaje de 1 de diciembre de 1916, - decía que las leyes vigentes tanto federales como locales, - han adoptado al Ministerio Público como una figura meramen - te decorativa para la pronta y recta administración de jus - ticia, con lo que se pronunciaba contra las actividades ill - citas y despóticas del poder público.

Carranza no estaba de acuerdo con que los jueces -- fueran a la vez, investigadores de los mismos delitos que - conocían y que tenían que resolver originando con ésto ver - daderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confe -- sar.

Con los lineamientos de Carranza, se quita a los -- Presidentes Municipales y a la policía judicial común la po - sibilidad, que hasta antes de la promulgación de la Consti - tución de 1917, tenían de aprehender a cuantas personas juz - gaban sospechosas, sin más mérito que su criterio personal, ya que tales funciones se delegaban única y exclusivamente - al Ministerio Público y a la policía judicial como auxiliar de éste.

Es el Artículo 21 de nuestra Ley Fundamental de - - 1917 vigente, la que da un verdadero cuerpo a nuestra Insti - tución Investigadora del M.P. ya que a la letra dice: "La -- imposición de las penas es propia y exclusivamente de la au - toridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al

Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará - bajo la autoridad y mando inmediato de aquel".

El Constituyente de 1917 otorga, también al indiciado, o sea, a todas aquellas personas, inmiscuidas en algún delito dentro de la etapa indagatoria, una serie de derechos constitucionales llamados Garantías Individuales, que procurarán, tanto para estos individuos como para los demás una mejor administración y pronta aplicación de la justicia, ya que el ideal de Don Venustiano Carranza era dar al país una Constitución que estuviera de acuerdo con las necesidades y anhelos del pueblo.

Para el ámbito federal, las bases de organización y funcionamiento quedarán asentadas en el Artículo 102 que menciona que el Ministerio Público de la Federación está presidido por un Procurador General nombrado y removido por el -- Ejecutivo. Reguladas sus funciones de manera específicas -- por la Ley de la Procuraduría General de la República promulgada el 30 de diciembre de 1974, en vigor actualmente.

El Procurador General de la República es el encargado de la asesoría jurídica del Ejecutivo Federal.

Como punto final, los lineamientos del Constituyente de 1917, a través de sus artículos 21 y 102 de nuestra Ley Fundamental, aleja a nuestra Institución del M.P., del modelo francés; ya que desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción, confiriéndole como ya se ha mencionado antes, la facultad exclusiva de investigación y persecución de los delitos; así como del mando de la policía judicial que es uno de sus órganos auxiliares, como lo establece la misma Constitución.

CONCLUSIONES CAPITULARES

Las conclusiones que es posible establecer, con apoyo de lo tratado en el presente capítulo, pueden sintetizarse como sigue:

Primero.- La función represiva ejercida contra los delincuentes o criminales en los antiguos pueblos Europeos, se caracterizaba por la forma cruel y sanguinaria que se ejercía tal represión, empezando por el período de la venganza privada, con su ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente), acrecentándose más tal crueldad en el período de la venganza pública, en que sus leyes sembraban el terror y la intimidación.

En el período humanitario, con su representante original que es César de Bonnesana y su obra "De los delitos y de las Penas", despierta un interés más humanitario con su representante en la norma penal.

Con la etapa científica la norma penal se sistematiza más tanto en su concepción como en su aplicación.

Segunda.- Con relación al estudio de los pueblos Europeos como Grecia, Roma, Francia y España, sobre el nacimiento del Ministerio Público, es por demás decir que a pesar de que tanto Grecia como Roma y España, poseían ideas diversas sobre dicha institución, sin que se llegara a crearla en forma concreta tal figura. Es en Francia con las ordenanzas de Blois en 1579 que da origen al Ministerio Público con lo que se pone en manos del Estado la función persecutoria de los delitos, del modelo francés es tomado más tarde por los países europeos.

Tercera.- De los diversos sistemas procesales, inquisitorio, acusatorio y mixto, el que da origen a los juicios -

que hoy en día se conocen, es el sistema Acusatorio ya que -- la acusación reside en un órgano del Estado que es el Ministerio Público.

Cuarta.- El Continente Americano no tiene mucho de -- que aportar con relación a la figura del Ministerio Público, ya que por medio de la conquista española se introdujo el modelo que se originó en Francia y que es considerado el primer modelo del Ministerio Público que se creó en el mundo; pero - en América Latina en donde surge la idea de dar autonomía al Ministerio Público con relación al Ejecutivo, tratándolo de - encuadrar en un marco de categoría judicial.

Quinta.- A través de la Historia del Ministerio Público en México, se crearon Constituciones y Leyes que fueron -- transformándose a manera que se evolucionaban las ideas, a la figura del M.P. en un modelo propio que se ajustara a nuestra organización jurídica, siendo la Constitución Política de - - 1917 la que a través de sus artículos 21 y 102 que dan cuerpo a nuestro modelo que hoy en día se encuentra vigente.

C A P I T U L O I I

B) FACTORES JURIDICOS DE LA ETAPA INDAGATORIA

- 1) Conceptuación Jurídica de la Indagación.
- 2) Requisitos de Procedibilidad en Dicha Etapa.
- 3) El Organismo Titular en la Indagación.
- 4) Los Organismos Auxiliares en la Indagación:
 - a) Servicios Periciales
 - b) Policía Judicial
 - c) Policía Preventiva
- 5) Fundamentos Jurídicos que la Rigen.
- 6) Etapa de Terminación del Período de Investigación.
- 7) Fin de la Etapa de Investigación
 - a) La Consignación.

B) Factores Jurídicos de la Etapa Indagatoria.

A través del desarrollo del presente capítulo, se estudiarán todos aquellos elementos jurídicos que intervienen en la formación y funcionamiento del llamado período de investigación o mejor entendido como la fase de tramitación de la averiguación previa como es comúnmente conocida dicha etapa.

Se iniciará el desarrollo del presente capítulo con un estudio de todos los elementos que nos permitan conformar una concepción jurídica única de la etapa de la averiguación previa.

En forma posterior se estudiará en forma concreta todos aquellos requisitos de los llamados de Precedibilidad, con que se dará inicio a la fase de indagación del delito. Tocante al Órgano Titular, que es el Ministerio Público de la etapa en cuestión, se hará un estudio directo sobre dicha Institución, que nos lleve a comprender en su fondo y esencia la función jurídica que desempeña dicho órgano, investigar apoyado por los órganos auxiliares que estarán a su disposición como son: los servicios periciales, la policía judicial y la policía preventiva. Se hará un señalamiento de la función específica que desempeña cada uno de estos órganos en pro del mejor desempeño y funcionamiento de la tramitación de la averiguación previa del hecho ilícito.

Igualmente se realizará una relación de todos aquellos preceptos jurídicos que regulan la etapa de indagación. Para continuar con la llamada etapa de terminación del período de investigación que es conocida como la fase de preparación del ejercicio de la acción penal o no ejer -

cicio de la misma; llegando con lo anterior al fin de la -- etapa de indagación, o sea, al ejercicio de la acción penal, conocida como la Consignación que es cuando ya se tiene los elementos suficientes por parte del Ministerio Público para poder hacer dicho ejercicio de la acción penal con lo que se provoca la llamada función jurisdiccional.

1) Conceptuación Jurídica de la Indagación.

Es de reserva el señalar primeramente, las diversas formas de conceptuar a dicha fase indagatoria, como algunos tratadistas la llaman, pero también otros autores la llaman etapa averiguatoria, unos más la conocen como período persecutorio e investigador del delito; pero es de observarse que la mayoría de los tratadistas se refieren a esta figura, apoyados en nuestras leyes procesales penales, llamando la el Período de la Averiguación Previa, a la que se hará mayor referencia para cuestión de conceptuar a dicha figura en cuestión.

Es en la averiguación previa en donde el órgano investigador, titular, procura hacer el esclarecimiento de -- los hechos delictuosos probables y de la presunta responsabilidad del o de los supuestos sujetos que presumiblemente intervinieron en la realización del hecho punible.

Por lo que Osorio y Nieto la define como "la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal. - (1)

(1) La Averiguación Previa. - Pag. 17. - Edit. Porrúa. - Méx. 1983 2a. Edición.

Como se aprecia de la conceptualización anterior, esta comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si procede o no el ejercicio de la acción penal correspondiente, cumpliendo con ésto con las facultades que las leyes le otorgan a dicho órgano investigador.

En otra definición, Colín Sánchez define a la averiguación previa como "la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (2)

La averiguación previa es también definida como la fase preprocesal que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. (3)

A decir de Fernando Arillas Bas "las diligencias de averiguación previa deben enderezarse en primer lugar a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 de la Constitución para el ejercicio de la acción penal y en segundo lugar, a comprobar el cuerpo del delictual y como lo exige el artículo 19 de la propia Ley Fundamental. (4)

Para evitar cualquier confusión sobre la presente conceptualización, es de aclarar que si es cierto que la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de formal-

(2) Ob. Cit. Pág. 235

(3) González Bustamante. -Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- Pág.123.-Ed. Porrúa. México 1945.

(4) El Procedimiento Penal en México.- Pág. 56.-Ed. Kratos.- México 1984. 9a. Edición.

prisión, también es cierto que es el Ministerio Público el que debe aportar todos aquellos elementos que ayuden a comprobar plenamente el cuerpo del delito dentro de la averiguación previa con lo que ayuda al juez penal a comprobar de igual forma, pero en un sentido judicial dicho cuerpo.

En otra definición de esta figura jurídica a estudio, es la que la señala como la etapa en que la pericia judicial se avoca a la constitución del llamado cuerpo del delito y al establecimiento de la presunta responsabilidad, para llevar a cabo la detención del indiciado y probablemente la de terceras personas. (5)

En una definición general se puede conceptuar a esta etapa la indagación o de averiguación previa, como el período en que el Ministerio Público deberá establecer la existencia del cuerpo del delito y la posibilidad de ser atribuido a una o varias personas una vez comprobada su presunta responsabilidad dentro de la posible conducta punible.

Apoyándose en las diversas definiciones sobre la figura jurídica en cuestión, es de observarse que todas tienen puntos de coincidencia, como es el de que se debe comprobar el cuerpo del delito y también debe existir una presunta responsabilidad para poder efectuarse el ejercicio de la acción penal, cuando esta proceda o la abstención de la misma cuando haya elementos que apoyen tal determinación.

Por lo que a manera de referencia de los diversos elementos que conforman las definiciones anteriormente señaladas, se procederá a señalar el significado de tales elementos, sin entrar en un estudio profundo para tal caso.

(5) Briseño Sierra.- El Enjuiciamiento Penal.- Edit.Trillas.- México 1976. 1a. Edición.

Esto es, más que nada para estar en condiciones de configurar una definición personal de la figura jurídica en cuestión. Se empezará por decir lo que es el delito, según las concepciones de algunos tratadistas.

El delito, según nuestro Código Penal, en su artículo 7, es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Ahora bien, Fernando Castellanos, citando a algunos autores nos dice: "Para Cuello Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica y punible". Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídica culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometida a una sanción penal. (6)

Con base en las definiciones anteriores se puede definir al delito como la conducta típica, antijurídica, culpable y dolosa, imputable a un sujeto seguido de una pena.

Ahora, si el cuerpo del delito, a decir de los tratadistas no se ha llegado a elaborar un concepto que sea aceptado unánimemente; pero se dice que es el resultado del delito, los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material, el conjunto de sus elementos materiales todo lo que acusa la existencia del delito, las huellas o rastros del delito, etc.

"Cuerpo del Delito, Concepto de.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva concretamente por la ley penal". (7)

(6) Ob. Cit. PP. 129-130

(7) Castro Zavaleta S., Muñoz Luis.- 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917.1971. (t.1) Pág. 186. Cárdenas Edit. - y Distribuidor. México 1972 .1a. Edición.

En conclusión, el cuerpo del delito se conforma con todos los medios materiales inmediatos de la consumación con tenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trate.

Lo anterior es porque, para cada hecho delictuoso es el cuerpo del delito el que varía o sea, que se configura de la manera en que el acto punible se lleve a cabo, por lo que para cada delito existe un cuerpo del delito diferente.

Con relación a la comprobación del cuerpo del delito, se dice que es el demostrar la existencia de todos aquellos elementos de un proceder histórico encuadrado en el delito.

Para nuestra ley procesal penal, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificado la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal.

A decir de Rivera Silva "la existencia de los actos tipificados, puede acreditarse de manera directa o indirecta. Directa, cuando lo que se prueba es el acto mismo; e in directa, cuando lo que se prueba es determinado elemento o elementos del cual se puede inferir lógicamente y naturalmente la existencia del acto. (8)

Con base en lo anterior, el cuerpo del delito se -- comprueba cuando se demuestra y justifica la existencia de los elementos materiales que la ley penal determina el hecho delictuoso.

Por lo que toca a la Presunta Responsabilidad, esta se puede definir como la probabilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuan-

(8) Ob. Cit. Pág. 168. (El Procedimiento Penal).

do el cuadro procedimental, de él, se determinen elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna autoría. (9)

Por responsabilidad se debe entender a el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad, del hecho imputable.

Por probabilidad se debe entender como una simple referencia a lo que puede ser o existir, a lo que se puede fundar en alguna razón, sin que por ello se concluya la prueba plena del proceder.

En conclusión, la presunta responsabilidad existe cuando haya indicios suficientes que lleven a suponer que un individuo es probable ejecutor del delito, derivándose una presunta responsabilidad del sujeto activador. Con relación al siguiente elemento, componente de la Indagación, que es el ejercicio o abstención de la acción penal, se hará referencia de una manera subjetiva, sin entrar en un análisis sistemático ya que sobre este tema se hablará más adelante dentro del desarrollo del capítulo siguiente, en su correspondiente estudio.

Primeramente por acción penal se debe entender a la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia. (10)

Por ejercicio de la acción penal se entiende el acto mediante el cual el Ministerio Público, una vez reunidos en la averiguación previa todos aquellos elementos requeri-

(9) Osorio y Nieto.- Ob. Cit. Pág. 44

(10) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Pág. 33.-Edit. Porrúa. México 1984 12a. Edición.

dos por el artículo 16 constitucional consigna o sea que pone al inculpado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue.

La abstención del ejercicio de la acción penal por parte del órgano titular, o sea, el Ministerio Público, se lleva a cabo cuando los datos que arroja la averiguación previa son insuficientes para darle vida, que operen impedimentos legales para lo mismo, y por lo tanto, el órgano investigador, no está en condiciones para incitar la jurisdicción correspondiente.

Después de estas breves exposiciones de cada uno de los elementos que componen los diferentes conceptos citados, sobre la indagación o averiguación previa se hará un señalamiento personal de la conceptualización en cuestión, que sea lo más jurídicamente posible.

La Indagación.- Es la base preprocesal en que el órgano investigador, titular de esta fase, apoyado por el artículo 21 constitucional, realiza todas aquellas diligencias investigatorias tendientes a reunir todos aquellos requisitos señalados por el artículo 16 de nuestra Constitución para la comprobación del cuerpo del delito, y también para la aportación de indicios que permitan presumir que en él o los sujetos indiciados haya una probable responsabilidad de la acción u omisión ilícita originado con ello el ejercicio de la acción penal, cuando el caso así lo amerite; o en su caso la abstención de la acción penal, en su ejercicio, cuando el caso concreto así lo requiera.

2) Requisitos de Procedibilidad en Dicha Etapa.

El período llamado comúnmente de preparación de la acción penal tiene principio cuando el órgano investigador tiene conocimiento de aquel hecho delictuoso que llega a cometer y finaliza con la consignación correspondiente, cuando esta proceda para el caso concreto.

Es necesario, para que el órgano investigador inicie la investigación de la comisión de un hecho delictuoso, del conocimiento de ciertos requisitos legales mejor conocidos como los requisitos de procedibilidad o de iniciación.

Estos requisitos, a decir del artículo 16 Constitucional son: la denuncia, acusación o querrela.

"No podrá librarse orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal".

Con tales requisitos se destierra de nuestro derecho a figuras jurídicas como son: las pesquisas particulares, la pesquisa general, la delación anónima y la delación secreta. Por lo que como lo menciona Rivera Silva, con el destierro de estas figuras jurídicas, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguar quien o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, aceptadas en los siglos de hechicería y supersticiones. (11)

De igual manera con la eliminación de las pesquisas

(11) Ob. Cit. Pág. 109

como figuras jurídicas antes mencionadas, se puso fin a las averiguaciones nacidas de documentos anónimos, en el que se denunciaba un delito o de un documento en el que se exigía-reserva absoluta sobre la persona que realizaba la denuncia.

Estos sistemas averiguatorios se consideraban medios por los cuales se refugiaban las venganzas, vejaciones, vulnerando el derecho de defensa del indiciado al privársele -- del conocimiento de la persona que lo acusaba.

Volviendo a los requisitos de procedibilidad, estos son las condiciones jurídicas que debne cumplirse para iniciar una indagación, para que en su caso oportuno ejercitar-la acción penal contra el presunto responsable del delito.

García Ramírez los define como "condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente - el proceso penal. (12)

También al respecto González Bustamante los define - como "los requisitos que deben reunirse para que los funcionarios de la Policía Judicial y del Ministerio Público, procedan al levantamiento de las actas con que se da principio-al procedimiento penal. (13)

Desde un punto de vista particular se dirá que los - requisitos de procedibilidad son las condiciones que impone-nuestra Constitución en su artículo 16, al órgano investigador M.P. y a la policía judicial como su auxiliar de aquel, - que los habilita para dar inicio a la indagación o averiguación previa; iniciando jurídicamente el proceso penal pleno.

Para el estudio de los requisitos de procedibilidad-

(12) Derecho Procesal Penal. -Pág. 386. Edit. Porrúa.México - 1983.4a. Edición.

(13) Ob. Cit. Pág. 127

que como ya lo anotamos anteriormente, como es la denuncia y la querrela, es necesario hacer la exposición de estas instituciones en forma separada; dando inicio con el desarrollo de la denuncia.

La Denuncia

La denuncia es la relación de los actos que se suponen delictuosos, hecha (anteriormente) ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos. (14)

También podemos referirnos a la denuncia como un medio informativo, utilizado para hacer del conocimiento del Ministerio Público, lo que se sabe acerca del delito, siendo el propio afectado el portador de la noticia o que el ofendido sea un tercero.

En forma más simple diremos que la denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al órgano investigador de la posible comisión de un delito perseguible de oficio.

Explicando las anteriores definiciones podemos decir que:

- a) La denuncia implica el exponer lo acaecido por el delito;
- b) Tal exposición debe llevarse ante el órgano investigador;
- c) En delitos perseguibles de oficio se debe hacer dicha exposición por cualquier persona.

Con la exposición de lo sucedido por la ejecución del delito, se manifiesta el deseo de que se persiga al autor del delito, haciéndose de manera oral o escrita.

Es el representante social el que debe ser enterado más que nadie de aquella conducta antisocial que quebranta la tranquilidad social, por lo que es el representante de la Sociedad al que debe tener conocimiento de manera oficial, primeramente de la noticia del delito.

El punto siguiente de que cualquier persona debe de enterar al Ministerio Público de los actos delictuosos, acarrea una serie de dudas, esto es que sí es una obligación o un deber el presentar la denuncia, para lo que a continuación se expondrá lo siguiente:

A simple vista, el sujeto que hace del conocimiento al Ministerio Público de la comisión del hecho delictuoso se le llama denunciante. Pero es una obligación para este sujeto el presentar la denuncia, como parte integrante que es de la sociedad.

A decir de nuestra legislación penal, concretamente en los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen, la obligación de denunciar por parte de los particulares y de los funcionarios públicos. Pero el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no hace referencia alguna para dicha obligación. (15)

Por lo que se deduce que nuestro orden jurídico, para hacer obligatorio un acto utiliza la sanción. Por lo que nuestro Código procedimental, federal o común, no señala la sanción alguna para aquellas personas que no denuncien -

(15) Arillas Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México. Pág. 52. Edit. Kratos. México 1984. 9a. Edición.

los delitos. Por lo que concluimos que el denunciar se debe considerar como un deber y no como una obligación.

En un particular punto de vista, se dirá que el denunciar es un deber social inherente a todo sujeto que ha tenido conocimiento, ya sea el afectado o terceros sujetos de alguna conducta delictiva, de exponerlo ante la autoridad investigadora.

Cabe hacer una anotación al respecto en el que se consideran solo tres casos que sí es una obligación el presentar la denuncia, que a decir del artículo 400 del Código Penal, que estipula lo que sigue:

Fijando una sanción para el que: I) no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se sepan van a cometer o se estén cometiendo si son de los perseguibles de oficio. II) Para que el requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos. III) No preste auxilio para la persecución de los delitos que van a cometerse; de los delitos que se están cometiendo y de cuando se es requerido por las autoridades.

De acuerdo con Rivera Silva diremos que con los tres casos anteriores, no en todos los casos el denunciar es una obligación, que menciona el artículo 400 del Código Penal, se equipara al delito de encubrimiento para el que desobedece tal precepto jurídico.

Con lo anteriormente desarrollado podemos definir a dos tipos de denuncias que son:

a) La Denuncia-Deber.- Que es la obligación social de los sujetos de hacer del conocimiento del Ministerio Público, como órgano investigador, de los actos delictuosos,

siendo o no los afectados.

a) Denuncia-Obligación.- Esta se entendería como la obligación jurídica de los individuos de poner en conocimiento a la autoridad investigadora de aquellos delitos que se van a cometer, de los que se están cometiendo y aún cuando -- sea requerido por dicha autoridad.

Para finalizar el estudio de la Institución de la Denuncia, diremos que los efectos que se originan por el ejercicio de la denuncia son, en términos generales, el obligar a la autoridad investigadora a que inicie su labor, consistente en realizar todas las investigaciones fijadas en la ley para todos los delitos en general y el practicar todas las diligencias que estén dentro de sus atribuciones para la investigación de los delitos determinados.

La Querrela

Aunque nuestra Carta Magna menciona a la denuncia, querrela o acusación, para efecto del presente estudio y apoyado en tratadistas como Rivera Silva, que considera a la acusación como sinónimo de querrela, siendo la querrela una Institución un tanto sugestiva por los aspectos en que en ella se presentan. Es pues, la querrela "un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerla del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido". (16)

Osorio y Nieto la define como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulado por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio,-

para que inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal. (Averiguación previa. Pág. 22).

Rivera Silva dice que la querrela se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organó Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito (Ob. Cit. Pág. 120).

En una definición más en la que se conceptúa a la querrela como a la acusación o queja que alguien pone ante la autoridad investigadora contra otro que le ha hecho algún agravio a que ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. (17)

Desde un punto de vista particular se considera a la querrela como una figura del derecho potestativo inherente al ofendido, para hacer del conocimiento al Ministerio Público los agravios que algún delito ha ocasionado en perjuicio suyo y dando por lo tanto su anuencia para ser perseguido y castigado al infractor del delito en concreto.

Haciendo un desglose de los elementos que la querrela en su definición aportan, diremos que son:

- a) Es una descripción de los acontecimientos.
- b) Dicha exposición de acontecimientos debe realizarse ante el órgano investigador por la parte ofendida.
- c) Que haya la manifestación de voluntad para que se persiga y castigue al autor del delito.

Estudiando cada uno de dichos elementos tenemos que:

1) El contenido de la querrela es la relación de los acontecimientos delictivos que es llevada ante el Ministerio Público, ya sea que se efectúe de manera oral o escrita, señalando el nombre de la persona que la ha cometido el supuesto delito y a la vez hacer el pedimento que se castigue.

b) Es requisito indispensable que la formulación de la querrela sea hecha por la parte ofendida o por su representante, según sea el caso, sean estos legales o contractuales.

Para el caso el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del D.F., en su párrafo II dice: "Las querrelas presentadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderados que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusulas especiales, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto".

Para las personas físicas el mismo artículo dice en su párrafo III, que será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio, en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiera la parte final del párrafo primero de este artículo.

En cuanto a la querrela hecha por los menores de edad, nuestra legislación penal considera al menor como titular del derecho o sea, que puede querellarse por sí mismo, o cuando el caso lo requiera pueden hacerlo otras personas, siempre y cuando no haya oposición de éste.

En los casos concretos señalados por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., en el de-

lito de estupro el artículo 263 del Código Penal señala: "No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.

En el caso de raptor, el artículo 271 del Código Penal regula diciendo: no se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuera casada, pero si la raptada fuera menor de edad, por queja de - - quien ejerza la patria potestad, o en su defecto, de la misma menor.

Los delitos perseguibles por querrela son, según el Código Penal, los siguientes:

- I) Daño en propiedad ajena y lesiones por imprudencia.
- II) Peligro de contagio entre cónyuges.
- III) Estupro
- IV) Rapto
- V) Adulterio
- VI) Abandono de cónyuge
- VII) Golpes y violencia simple.
- VIII) Injurias, difamación y calumnias
- IX) Robo o fraude cometido interviniendo en el robo o fraude cometido entre ascendientes y descendientes, siendo ajeno a este parentesco, robo y fraude contra cónyuges, suegro y yerno o nuera, entre padrastro e hijastro o entre hermanos.
- X) Abuso de confianza.

La querella se extingue por:

a) Muerte del agraviado.- Por ser un derecho del -- agraviado para querellarse, la muerte de éste lo extingue, -- pero siempre que no se haya ejercido, ya que si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre dentro de la averiguación -- previa o en la instrucción la figura de la querella subsis- te.

En los casos de la injuria, la difamación o la ca- lumnia, si el ofendido ha muerte y estos delitos fueron pos teriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en vir- tud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los des- cendientes o de los hermanos.

b) Por Perdón.- El perdón es el acto a través del - cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspon- diente que no desean se persiga a quien lo cometió.

Es con el perdón o consentimiento del ofendido con- que se pone fin al procedimiento o ejecución de la pena, -- extinguiéndose así el derecho de querella.

Durante la averiguación previa, aún cuando ya se -- han satisfecho algunos de los requisitos legales para el -- ejercicio de la acción penal, la simple manifestación de vo luntad de quien tiene facultades para otorgar el perdón, de berá ser motivo bastante para cesar la actuación del Minis- terio Público, y por una pronta administración de justicia, el órgano investigador, en los casos del perdón de delitos que se persigan a instancia de parte debe resolver lo condu cente o sea terminar o cesar la actuación del acto investi- gatorio del delito.

El artículo 93 del Código Penal para el D.F., en su primer párrafo dice: "El perdón del ofendido o del legítima do para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siem pre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segun da instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento".

c) Por Prescripción.- Es la prescripción la que motiva también la extinción del derecho de querrela.

d) Por Muerte del Ofensor.- La muerte del ofensor - es también causa de extinción del derecho a querrellarse, -- puede darse durante la averiguación previa, en la instruc -- ción o aún en la ejecución de sentencia.

La querrela trae consigo los mismos efectos que la denuncia, o sea, el obligar a la investigación de la comisión del delito por parte del Ministerio Público.

Tocando a otros requisitos de procedibilidad que a decir de algunos autores y estando en común acuerdo con -- ellos, se mencionaran a la Excitativa, que Colín Sánchez la define como la petición que hace el representante de un -- país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa a -- sus agentes diplomáticos. (18)

El mismo autor menciona otro requisito que es la -- "Autorización", o sea la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente -- previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal. (19)

Ejemplo es el desempeño que los diputados realizan-

(18) Ob. Cit. Pág. 255

(19) Ob. Cit. Pág. 255

de sus funciones, o sea de su desafuero.

García Ramírez señala otro requisito de procedibilidad, como es la "Flagrancia" y apoyado en el artículo 16-Constitucional el que menciona que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndose, sin demora a la disposición de la autoridad.

Por lo tanto define a la flagrancia como el acto mediante el cual el sujeto es detenido en el momento mismo de cometer el delito. (20)

3) El Órgano Titular de la Indagación.

El órgano titular en la fase indagatoria es el Ministerio Público; esta figura tiene un amplio campo de funcionamiento e intervención dentro del ámbito penal, especialmente dentro del período pre-procesal, o sea dentro de la tramitación de la averiguación previa.

En lo tocante a dicha institución, es menester aclarar que únicamente se estudiará su intervención dentro del ya mencionado período preprocesal; esto es dentro de la fase de la indagación del delito, ésto apoyado en lo establecido por el artículo 21 constitucional, que a la letra establece: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel"; como se puede interpretar dicho precepto, es el Ministerio Público el titular de la investigación del delito en la etapa de la tramitación de la averiguación previa, estando en sus funciones el llamado monopolio de la acción penal.

Concepto.- El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asigne la ley. (21)

En otra definición se considera al Ministerio Público como un cuerpo de funcionarios que tiene como actividad-característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, persiguiendo el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal. (22)

En una definición que se refiere únicamente a su función de la llamada etapa preprocesal o mejor conocida como la fase de averiguación previa se puede decir que: "El Ministerio Público es la Institución investigadora encargada de la indagación del delito para la reunión de los elementos necesarios para la comprobación de la presunta responsabilidad del indiciado y por consiguiente efectuar el ejercicio de la acción penal, a través de la consignación correspondiente o de la abstención del ejercicio de la misma.

Haciendo un análisis de las definiciones anteriores, diremos que:

a) Es una institución dependiente del Estado, esto porque el Ministerio Público tiene como jefe superior a un Procurador General, quien es nombrado por el Ejecutivo y a la vez depende del mismo.

b) Representa al Interés Social.- Porque como representante de la misma sociedad, se encarga de defender los

(21) Colfn Sánchez.- Ob. Cit. Pág. 231

(22) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.- Ob. Cit. Pág. 353

intereses de dicha sociedad, ante los tribunales.

c) Es el encargado de promover la jurisdicción por medio del ejercicio de la acción penal, dejando en manos -- del Órgano jurisdiccional, una vez hecha la consignación -- del indiciado, el aplicar el derecho a la conducta delictiva.

Además del ya citado artículo 21 constitucional, -- atribuyen la titularidad de la indagación en la averigua -- ción previa al Ministerio Público, los artículos 3 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el D.F., así co mo los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a la policía judicial, esta desempeña una función de suma importancia dentro de la investigación del hecho antijurídico, ya que será la encargada material de -- llevar a cabo todas las diligencias o investigaciones de ma -- nera directa, que permitirán al Agente del Ministerio Públi -- co conformar todos los requisitos que llevan a la consigna -- ción o al no ejercicio de la acción penal, cuando tales in -- vestigaciones así lo deduzcan. La policía judicial estará -- bajo el mando inmediato del Ministerio Público a decir del -- ya citado artículo 21 constitucional.

El Ministerio Público es considerado como una auto -- ridad de naturaleza administrativa, puesto que no es un ór -- gano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano -- que se encarga de impartir o velar porque se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impar -- tir justicia. (23)

(23) García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria.-Pron -- tuario del Procedimiento Penal Mexicano.- Pág. 20.Edit. Porrúa. México 1984. 3a.Edición.

Explicando brevemente lo anterior, diremos que el -- Ministerio Público es una autoridad de carácter administrativo, puesto que no tiene facultades para aplicar el derecho, - ya que únicamente es el encargado de recibir la noticia del- hecho delictuoso para efectuar las investigaciones respecti- vas, para que una vez ejercitada la acción penal, cuando así se desprenda de la investigación, deje bajo la responsabili- dad del órgano jurisdicción por medio del juez penal, para - la aplicación del derecho en sentido estricto.

El Agente del Ministerio Público ejerce sus funcio - nes en las denominadas Agencias Investigadoras, que son las- dependencias de la Procuraduría que tiene como objetivo el - recibir denuncias, querellas o acusaciones; iniciar con ello las averiguaciones previas correspondientes, practicar todas las diligencias que procedan y resolver las situaciones jurí- dicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducent e, ajustándose estrictamente a derecho.

Dichas Agencias Investigadoras se integrarán con un- Agente del Ministerio, un Oficial Secretario y un Oficial Me- canógrafo; variando el número de ellos conforme a las cargas de trabajo existentes; pero la Agencia siempre deberá estar- a cargo de un titular o un Agente del Ministerio Público o - en su ausencia de un oficial secretario, a decir de la inter- pretación de lo anterior, los agentes del Ministerio Públi - co investigadores y jefes de mesa eran suplidos, respectiva- mente, por el oficial secretario en funciones.

En cuanto al funcionamiento de estas Agencias, traba- jarán en turnos de 24 horas de labores por 48 horas de des-- canso, siendo 3 turnos los que se rolarán dicho funcionamien- to, sucesivamente.

Para dar el funcionamiento de entrada a los asuntos-

que se tramiten y por orden prácticos se manejan libros en los que se harán anotaciones y registros a fin de llevar controles administrativos.

1) Libro de Gobierno.- Se anotarán los siguientes datos: a) Número de averiguación previa, hora de inicio, delito probable, nombre del ofendido, nombre del indiciado, si lo hubiere y el trámite que se da a la averiguación previa.

2) Libro de Entrega de Guardia.- En él se anotará la fecha en que se hace, la hora de turno que se lleve a cabo y todo lo que se deba comunicar al turno siguiente.

3) Libro de Pendientes.- Este se utiliza en los casos en los cuales los indiciados pasan al "área cerrada", -- anotándose el nombre del indiciado, hora en que se envía a la mencionada área, número de la averiguación y probable delito que se le impute.

4) Libro de Control de Vehículos.- En el que se lleva a un registro de los vehículos a disposición del Ministerio Público.

5) Libro de Policía Judicial.- Su función es el llevar un control administrativo de los elementos de dicha corporación adscritos a la agencia anotándose el nombre, cargo, hora de entrada y salida y motivo de ello.

6) Libro de Control de Personal.- Se anotarán en él las salidas y regreso de dicho personal.

7) Libro de Consignaciones.- En él se registrarán -- las averiguaciones previas en las que se ejercita la acción penal.

8) Libro de Improcedencias.- En él se llevan el control de los hechos que son del conocimiento del Ministerio -

Público, pero que no dan lugar a una averiguación previa.

9) Libro de Servicio Médico.- Es para llevar un control de las intervenciones del médico legista, relacionadas con solicitudes hechas por el órgano investigador, con motivo de la averiguación.

Para complementar la exposición de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, se señalará que existen otras dependencias de la misma Procuraduría llamadas "mesas de Trámite" que jurídicamente realizarán las mismas funciones que las agencias investigadoras señaladas en líneas anteriores, y tiene la finalidad de recibir averiguaciones previas procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagación, a fin de resolver las situaciones jurídicas.

Regularmente estas Mesas de Trámite atienden averiguaciones sin detenido, las denuncias o querellas presentadas por escrito en la Oficialía de Partes, se remiten a estas Mesas para una integración correspondiente. En cuanto al llamado Sector Central, con sede en las instalaciones principales de la propia Procuraduría, se remitirán de las Agencias Investigadoras las averiguaciones por delitos que a continuación se detallan:

Por delitos como:

- 1) Evasión de detenidos y de presos.
- 2) Abuso de confianza.
- 3) Abuso de Autoridad.
- 4) Coalición de funcionarios.
- 5) Cohecho.

- 6) Peculado.
- 7) Los cometidos de la administración de justicia.
- 8) Responsabilidad profesional.
- 9) Usurpación de funciones o de profesión.
- 10) Responsabilidad Oficial.
- 11) Fraude.
- 12) Despojo.
- 13) Homicidio Intencional.
- 14) Secuestro.

En cuanto a los órganos auxiliares que sirven de apoyo al órgano investigador, se pueden mencionar a la ya señalada policía judicial, los servicios periciales y la policía preventiva, figuras que más adelante se detallarán.

Tocante a los principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público en México, en concerniente a sus funciones se enlistarán como sigue:

a) Jerárquico, b) Indivisible, c) Independiente, - -
d) Irrecusable e irresponsable.

a) Jerárquico.- Es lo que se entiende que el Ministerio Público está organizado de manera jerárquica, bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia, puesto que ésta es solo una prolongación del titular.

b) Indivisible.- Porque estos funcionarios no actúan a nombre propio, sino a la Institución que representan en forma exclusiva.

c) Independiente.- Esto se puede explicar en cuanto a la jurisdicción, pues si es verdad que el Ministerio Públi

co recibe órdenes del superior jerárquico, no sucede lo mismo con relación a los órganos jurisdiccionales. En este principio se presenta la controversia de que si el Ministerio Público debe o no ser autónomo del Ejecutivo como del Poder Judicial, principio que en un futuro no lejano recobrará fuerza, tal vez logrando darle una autonomía a esta institución investigadora tanto del Ejecutivo como del Judicial.

d) Es Irrecusable.- Lo que significa que no es responsable por imputaciones que haga con motivo del ejercicio de la acción penal, ni por las molestias o daños que cause con motivo de las detenciones que practique. No hay acción en contra de los funcionarios del Ministerio Público salvo en los casos de que sus actuaciones sean en sí delictuosas.

Como principio más que se puede citar del M.P., es que se debe considerar como una Institución de buena fé, ya que la sociedad tiene tanto interés en el castigo de los responsables de los delitos como en el respeto de los derechos y de las garantías de los principios de los individuos, por lo que el órgano investigador no debe desempeñar el papel de inquisidor, ni en constituirse en una amenaza pública. (24)

Arilla Bas se refiere a otro principio de funcionalidad de la autoridad investigadora, mencionando que el Ministerio Público goza de facultad para ordenar actos de la policía judicial y de revocar o modificar los que ella hubiere realizado de propia iniciativa.

En cuanto a la acción penal, la Suprema Corte de Justicia ha convertido en exclusividad del Ministerio Público para ejercer la acción penal, en un poder absoluto, sujeto únicamente a la voluntad del órgano, ésto es, que el órgano-

(24) Párrafo Tercero: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes".

investigador goza de libre albedrío para decidir si provoca la actividad jurisdiccional o se abstiene de la misma.

En cuanto a las atribuciones que la legislación - - otorga al M.P., se mencionarán solamente aquellas atribuciones que se relacionen directamente con la etapa de indagación del hecho delictuoso hipotético.

En cuanto al Derecho Penal, sus atribuciones deben preservar a la sociedad del delito y en ejercicio de sus -- atribuciones como representante de la misma.

Antes de dar inicio al señalamiento de tales atribuciones, a ellas las debemos entender como aquellas que por designio expreso de la ley, se confían a su titular, el Procurador General. En cuanto a las facultades que a continuación se mencionarán, éstas serán en lo concerniente al Ministerio Público Común, ya que los Organos Investigadores del Fuero Federal sus atribuciones son semejantes del uno - como del otro, siendo el Ministerio Público Federal el que tiene un campo de acción más amplio y con funciones más concretas y definidas, como es el ejemplo de la represión internacional la criminalidad, explicándose esto a las facultades que en materia de extradición se atribuye. Otra son las atribuciones que tiene en materia de nacionalización de bienes interviniendo como actor en el procedimiento judicial; también interviene en el juicio de amparo para preservar la legalidad, igualmente posee la atribución de denunciar las leyes contrarias a la Constitución, promover su reforma.

Atribuciones del Ministerio Público.- El Ministerio Público actuando bajo las órdenes de un Procurador General, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Perseguir los delitos en la averiguación previa.
- 2) Recibir las denuncias y querellas sobre las conductas que constituye el delito.
- 3) Recibir las diligencias que deberá remitir de inmediato la policía judicial. cuando haya recibido denuncias en delitos perseguibles de oficio.
- 4) Investigar conjuntamente con la policía judicial y la policía preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia.
- 5) Incorporar a la averiguación previa todas las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de los participantes en la ejecución del mismo.
- 6) Ejercitar la acción penal.
- 7) Poner a disposición de la autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito o en su caso urgentes, como lo señala el artículo 10. 107 -- fracción XVIII de nuestra Constitución.
- 8) Por mandato constitucional, tiene bajo sus órdenes a la policía judicial.
- 9) Actuar en forma delimitada como autoridad durante la averiguación y como parte en el proceso.
- 10) Promover lo necesario para la pronta y recta administración de justicia.

Como una referencia complementaria, se hará mención de que la Procuraduría General de la República es la Institución que tiene al mando al Procurador General de la República, quien desempeñará el mando unitario sobre el cuerpo y cuenta con las atribuciones señaladas por la Ley Orgánica de la misma Procuraduría en su artículo 2 que entre otras cosas dice:

a) Tiene a su cargo la consejería jurídica del go --
bierno, siendo el asesor del Ejecutivo en sus dependencias -
diversas.

b) Opinar sobre la constitucionalidad de los proyec -
tos de ley que le envíe el Poder Ejecutivo.

c) Proponer al Presidente de la República las refor -
mas legislativas necesarias para exacta observancia de la -
Constitución, etc.

En cuanto a la Procuraduría General de Justicia del -
Distrito Federal, esta es una Institución bajo el mando del -
Procurador quien ejercerá el mando unitario sobre la misma --
teniendo las facultades que menciona el artículo 4 del Regla -
mento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Dis -
trito Federal, que entre otras son:

a) Someter al acuerdo del Presidente de la República -
los asuntos encomendados a la Procuraduría.

b) Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de le -
yes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a --
los asuntos de la competencia de la Procuraduría.

c) Dictar las medidas para investigar las detenciones
arbitrarias que cometen para su sanción y adoptar las medidas
legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos -
de los abusos.

d) Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, --
excesos o faltas en el despacho de los asuntos en que inter -
vena el personal de la Institución.

e) Resolver sobre los casos en que se consulte el no -
ejercicio de la acción penal, etc.

La Procuraduría tiene entre otras direcciones a la Dirección General de Averiguaciones Previas, que tiene a su cargo agencias investigadoras, mesas de trámite, unidad de consignación y departamento de averiguaciones previas.

La función de esta Dirección es la que se encarga directamente de realizar las averiguaciones previas y de ejercitar en su caso, la acción penal.

La Oficina de Consignaciones revisa todas las ponencias de ejercicio de la acción penal elaboradas por las mesas del sector central y algunas elaboradas por las agencias investigadoras de los departamentos de averiguaciones previas, ya que hay hechos que no pueden ser resueltos en su totalidad en el área desconcentrada.

Estos departamentos de Averiguaciones Previas serán atendidos por los llamados Jefes de Departamento, designados por el Procurador, quien ejercerá autoridad inmediata sobre las Agencias Investigadoras que se encuentre dentro de su jurisdicción, de igual forma ejercerá su mando sobre el personal de las Agencias Investigadoras y las Mesas de Trámite.

Estos departamentos tienen las facultades de efectuar consignaciones directas a los juzgados penales del Distrito Federal, en virtud de las determinaciones genéricas del Procurador y conforme a una competencia territorial específica.

La Procuraduría, a través de la Dirección General de Servicios Sociales proporcionará a quien así lo requiera, orientación legal, social y de otra índole, por medio de sus diferentes áreas como las oficinas de orientación social, orientación juvenil y la oficina de orientación legal.

4) Los Organos Auxiliares en la Indagación.

- a) Servicios Periciales
- b) Policía Judicial y
- c) Policía Preventiva

El Ministerio Público, para poder llevar a cabo sus funciones y cumplir de manera más objetiva y apegada a la realidad de la investigación del hecho antijurídico, requiere de manera indispensable del apoyo técnico de otros órganos, como son los llamados servicios periciales, la policía judicial y la policía preventiva; tal apoyo se efectuará -- por medio de las funciones especiales de cada uno de los cuerpos orgánicos en cuestión realizadas en cada una de sus actividades específicas, permitiendo con ésto, que la autoridad investigadora reúna todos aquellos elementos que le permitirán configurar un criterio legal, que a la vez le de una premisa para tomar una resolución que se ajuste al caso, como puede ser el ejercicio o la abstención de la acción penal.

Estos cuerpos auxiliares son un apoyo de suma importancia para poder realizar la investigación, por parte del titular de la investigación y apoyándose en los fundamentos legales que le regulan su función pueda cumplir con su actividad social para la que fue encomendado.

La autoridad investigadora, con estos órganos auxiliares a su servicio, estará en condiciones de llevar a cabo de manera completa su función indagatoria del delito. El presente estudio se iniciará con la exposición de lo que es la función que desempeñan los servicios periciales, en primer término.

Servicios Periciales

Los servicios periciales se definen como el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver, emitan una peritación o dictamen en puntos precisos fundados en razonamientos técnicos.

García Ramírez los define como aquellos dictámenes de que precisan el Ministerio Público y la autoridad judicial para ilustrar adecuadamente sus determinaciones. (25)

Los Servicios Periciales dependen de la Dirección General de Servicios Periciales, que es la que cuidará que sus peritos formulen los dictámenes en los casos y condiciones establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en sus artículos 96, 121 y 162. Esta Dirección se compone de un Director, un Subdirector General, Departamento de Criminalística, Departamento de Identificación.

Esta Dirección se conformará para efectos de estudio de dos departamentos que son: a) El de Criminalística e Identificación, que a su vez, se compondrá de: 1) Laboratorio de Criminalística con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía. 2) Oficina de casillero de identificación judicial con clasificación dactiloscópica, nominal, fotográfica de retrato hablado y de modo de proceder, y el b) Departamento de dictámenes diversos, integrado con las oficinas de: 1) tránsito de vehículos, ingeniería y topografía mecánica y electricidad, contabilidad y valuación, intérpretes y servicio médico forense en el sector central y agencias investigadoras descentralizadas.

En el desarrollo e integración de la averiguación - previa se presentan situaciones diversas, las cuales requieren un conocimiento especializado para la mejor apreciación de tales situaciones, por lo que se hace necesario la inter vención de los peritos de la especialidad. (26)

El propósito de la peritación se centra en los as - pectos siguientes: 1) Personas.- Para la investigación de - lesiones, violaciones y estupro; 2) Cosas.- Cuando hay ob - jectos que se relacionen con los hechos a investigar es nece sario la pericia para apreciar mejor dicha relación, como - ejemplo se cita a los accidentes con motivo del tránsito de vehículos; 3) Mecánicos.- El objeto de esta peritación se rá el mecanismo de las cosas que provocan el hecho delictuo so, como ejemplo son las fallas mecánicas en los accidentes de tránsito de vehículos; 4) Cadáveres.- Para la integra ción de averiguaciones por delito de homicidios, para deter minar la causa de la muerte. 5) Efectos.- Para apreciar co rrectamente los resultados producidos por los hechos, como- ejemplo se cita al daño en propiedad ajena. 6) Idiomas y - Mímicas.- Para la interrogación de procedencia extranjera -- que no hablen español o para aquellos que tienen un impedi mento físico como los sordomudos, mudos, etc.

Los peritajes más requeridos en las agencias inves tigadoras son: a) Peritos Médicos.- Para dictaminar acerca- del estado psicofísico, lesiones o integridad física, edad clínica, estado ginecológico, proctológico, etc. b) Peri - tos en Materia de Tránsito de Vehículos.- Para la comproba ción de probables hechos delictuosos producidos con motivo- del tránsito de vehículos, como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vías de comunicación; c) - Peritos Mecánicos.- Se requieren para investigaciones de he chos relacionados con funcionamiento de máquinas cuando - -

exista indicio de que estas hayan fallado. d) Peritos Valuadores.- Para determinar cuando es necesario el valor de objetos relacionados con la averiguación previa; e) Peritos Arquitectos.- Intervienen para determinar los daños a inmuebles; f) Peritos en Criminalística.- Proceden cuando el hecho delictuoso ha dejado algún vestigio o huellas a recoger, tales como indicios por medio de fotos, planos. g) Peritos en Balística.- Se encargarán de realizar el estudio de los procesos que ocurren con relación al manejo de armas de fuego cuando son accionadas, dictaminando el arma si ésta fue disparada recientemente, tipo de arma, trayectoria del proyectil, etc. h) Peritos Intérpretes.- Son personas capacitadas para atender y traducir idiomas o mímicas especiales.

Una vez cuando los peritos presenten dictámenes o informes, el Ministerio Público, en forma precisa hará constar tal hecho en la averiguación previa, agregando tal dictamen o informe a la averiguación.

Policía Judicial

La palabra policía o politia se deriva de polis, ciudad y significa, como dice el viejo autor Lozano, "el arreglo, gobierno, o buen orden de una ciudad o república". (27)

Como función policial se debe entender a la potestad jurídica que tiene el Estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velado por el orden, la moral, la seguridad pública, y en general, por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturben. (Colín Sán

(27) García Ramírez.- Op. Cit. Pág. 263

chez. Ob. Cit. Pág. 199).

La policía en su función, es la de tutelar el orden jurídico y social, encaminado al sostén del Estado, de sus instituciones jurídicas u orgánicas, es considerada como un organismo rector de la convivencia humana dentro de un marco de orden justo, para regular los actos fundamentales que garanticen la vida, economía, la moral y en fin, el pacífico desenvolvimiento humano. (28)

Ahora bien, por policía judicial debemos entender - al cuerpo auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculcados y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta, como son de presentación, aprehensión e investigación.

Osornio y Nieto la define como "la corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público". (29)

En cuanto a su organización, estará bajo el mando de un Director General y un Subdirector General de la Policía Judicial, ejercitando su mando a través de las diferentes comandancias, compuestas por los llamados grupos de agentes, especializados en diferentes campos en que el delito tiende a desarrollarse con más frecuencia, como ejemplo están el grupo de homicidio, robos, etc.

En cuanto a las atribuciones de la policía judicial se pueden listar como sigue:

(28) Ibidem

(29) Op. Cit. Pág. 64

- 1) Recibir denuncias y querellas.
- 2) Practicar diligencias urgentes, dando cuenta al Ministerio Público, por mandato y bajo control de éste o directamente.
- 3) Investigar hechos delictuosos y acreditar la identidad de los responsables, recabando pruebas del delito y de la participación de aquellos.
- 4) Cumplir citas y presentaciones.
- 5) Detener en casos de delito flagrante.
- 6) Ejecutar aprehensiones y cateos y dar cumplimiento a las órdenes que reciban de sus superiores.
- 7) Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateos que giren los órganos jurisdiccionales y de las de presentación e investigación que despachen el Ministerio Público.
- 8) Llevar el control de radio, de la guardia de agentes.

La necesidad de que la policía judicial preste auxilio en las investigaciones que el órgano indagador realiza, en virtud de que éste no posee los conocimientos prácticos especializados de policía y también porque las limitaciones propias de la naturaleza de sus funciones se lo impiden en atender directamente la investigación de tipo policial.

En cuanto a las agencias investigadoras, los agentes del M.P., solicitarán directamente a los agentes de la policía judicial comisionados en dichas agencias, su intervención expresando con precisión cuál debe ser el objeto de la ingerencia de dicha intervención, como es el ejemplo del de la finalidad de localizar alguna persona, un vehículo, etc.

Para la mejor preparación y capacitación al personal

policíaco, se ha creado el llamado Instituto de Formación Profesional dependiente de la Procuraduría, cuyo objeto es la creación entre otras cosas y formación de un policía con un grado más avanzado de preparación que le permita efectuar una mejor investigación del delito y para poder presentar una mejor combatividad a la delincuencia.

Esto porque anteriormente, la policía contaba con elementos de improvisada preparación, que en su mayoría eran ignorantes de cualquier tipo de técnica de investigación policial, sin ningún orden disciplinario, formando un cuerpo policial ineficaz para combatir la criminalidad, al contrario, había casos en que ellos mismos la fomentaban.

Cabe mencionar que la función esencial de la policía judicial es llevada a cabo durante la fase de la averiguación previa, siempre bajo el mando del Ministerio Público, quien junto con la ayuda del ofendido y los peritos, realizan una mejor indagación de los hechos punibles.

El acta de policía judicial, no se debe considerar como una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora, de delitos que obedezcan a una rutina para el simple cumplimiento de una fórmula obligada legalmente, sino más bien debe considerarse como un producto de una labor dinámica y técnica legal en torno a los hechos y al probable autor de los mismos.

El contenido de estas actas llevarán: a) el lugar y hora donde se inicia la averiguación previa.

b) El nombre de la persona que denuncia los hechos, y si estos le consta o no, pues no siempre el denunciante lo es el ofendido por el delito.

c) Sus datos generales

d) Relación de los hechos, la cual podrá ser redactada por el agente o directamente por el emitente.

e) En caso de testigos, se hará constar su declaración, anotando antes sus generales.

f) Se dará fé, en el acta, de los instrumentos que se utilizaron para llevar a cabo el delito, así como también de las lesiones, de las huellas, de violencia en las personas u objetos y de todos los elementos que la naturaleza de la investigación amerita.

Las determinaciones que pueden darse a estas actas son:

I) Si existe detenido y se han conjuntado los requisitos del artículo 16 constitucional, se le pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público para realizar la consignación correspondiente.

II) Cuando no exista detenido, únicamente se le remitirá las diligencias para que solicite la orden de aprehensión o la orden de comparecencia.

Policía Preventiva

Es la Institución de carácter administrativo mediante el cual el Estado realiza una función preventiva para así velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

Como una garantía del bienestar social, la función de la policía preventiva se adecúa a las acciones de vigilar,

informar, ordenar, exigir y obligar no únicamente como medida preventiva, sino inclusive como represiva.

Es la vigilancia que lleva a cabo esta policía, la que trata de evitar hechos delictuosos y también facilita -- los primeros auxilios requeridos por los particulares en toda clase de acontecimientos. En su carácter de órgano informativo, coopera con el mejor desenvolvimiento de los ciudadanos, en sus tareas, informando y orientando acerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en el caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos.

La función de exigir y obligar tiene al cumplimiento del orden jurídico, vigilando la vía pública, comercios, casas habitación, espectáculos públicos.

Es este cuerpo policiaco que depende del Departamento del Distrito Federal y su mando supremo corresponde al Presidente de la República, su integración será con personal de carrera, provenientes del Colegio de Policía, auxiliares, éstos se les puede considerar a los que fueron seleccionados por medio del sistema conocido como "reclutamiento" y los -- llamados asimilados, que son los grupos de policías organizados por instituciones bancarias o empresas de carácter particular para la vigilancia de las mismas.

Las atribuciones que el Reglamento de Policía les -- otorga son:

- 1) Dar seguridad y tranquilidad pública, tomando medidas para conservar el orden.
- 2) Prevenir los accidentes.
- 3) Vigilar a los vagos y malvivientes, centros de -- vicio, etc.

- 4) Requisar las armas consideradas de uso prohibido.
- 5) Auxiliar a funcionarios y agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones.
- 6) Evitar que menores de edad penetren en cualquier establecimiento que sirva de mal ejemplo como son cantinas, cervecerías, etc.

En cuanto a su relación con la policía judicial, la policía preventiva es auxiliar de ésta en el ejercicio de sus funciones y su diferencia de una y de otra estriba en que la policía judicial centra más sus funciones a la investigación del delito y la policía preventiva no se ocupa directamente si se cometiera un delito o no, ya que sus funciones se centran únicamente a cuidar que no se altere el orden público o que los reglamentos de policía se cumplan debidamente en toda la circunscripción que le corresponda.

Es común que la policía preventiva realice funciones que le corresponden a la policía judicial, ya que directa o indirectamente también se avoca a la investigación y persecución del delito y de sus presuntos responsables, cooperando con ésto, a la actividad investigadora que realiza el Ministerio Público, incluso efectuando detenciones, con la obligación de ponerlos en forma inmediata a disposición del Ministerio Público correspondiente.

5) Fundamentos Jurídicos que la Rigen.

Los fundamentos jurídicos son: todos y cada uno de los preceptos legales por medio de los cuales nuestra legislación penal regula y tipifica la etapa de la indagación de la comisión del delito o mejor llamada fase de indagación o de averiguación previa, definiendo y fundamentando todos y cada uno de los elementos que conforman la integración de dicha figura jurídica.

Para efectos del presente trabajo, se llevará a cabo la citación textual por orden de jerarquía de aquellos artículos que lleven o representen una relación directa con la regulación legal de la etapa indagatoria, por lo que se dará inicio primeramente, citando a los preceptos legales que provienen de nuestra Constitución Política, siguiendo con los que provengan de nuestro Código de Procedimientos Penales, posteriormente se citará a los fundamentos legales derivados del Código Penal, para finalizar con la Ley Orgánica y el Reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Constitución Política Mexicana

Artículo 16

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá labrarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluir un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia".

Artículo 19

"Párrafo Primero: "Ninguna detención podrá exceder del -- término de tres días que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyeron aquél, -- lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos -- que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, -- alcaldes o carceleros que la ejecuten".

Artículo 21

Párrafo Primero: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere -- impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

Código de Procedimientos Penales

Artículo 2

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- II.- Pedir la reparación del daño en los términos específicos en el Código Penal.

Artículo 3

Fracción I: "Corresponde al Ministerio Público dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para

comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica - de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias".

Artículo 94

"Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la policía judicial lo hará constar en el acta que levante, - recogidos si fuera posible".

Artículo 96

"Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pueden apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo previsto en el Artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos agregando al acta el dictamen correspondiente".

Artículo 98

"La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciéndose una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que se asentará su conformidad o inconformidad".

Artículo 121

"En todos aquellos delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán - asociadas, las pruebas de inspección judicial y de peritos sin perjuicio de las demás".

Artículo 122

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código".

Artículo 262

"Los funcionarios y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, dando cuenta inmediatamente al Ministerio Público, si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta, y
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado".

Artículo 263

"Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

- I.- Rapto y estupro.
- II.- Injurias, difamación, calumnias y golpes simples, y
- III.- Los demás que determine el Código Penal".

Artículo 266

"El Ministerio Público y la policía judicial del Distrito Federal están obligados, sin esperar a tener orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito:

- I.- En caso de flagrante delito, y
- II.- En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial".

Artículo 273

"La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, lo mismo que la policía preventiva, cuando actúe en averiguación o persecución de los delitos. Tanto el Ministerio Público como la policía judicial se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicarse antes de iniciarse el procedimiento judicial".

Artículo 286

"Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código".

Código Penal

Artículo 8

"Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales.
- II.- No intencionales o de imprudencia
- III.- Preterintencionales.

Artículo 91

"La muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él".

Artículo 93

"El persona del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que sola

mente pueden perseguirse por querrela siempre que se concede antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efecto por lo que hace a quien lo otorga. El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará todos los inculcados y al encubridor".

Artículo 100

"Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos:

Artículo 105

"La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito, pero en ningún caso bajará de tres años".

Artículo 118

"Para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate".

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D. F.

Artículo 2o.

"La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

- I.- Perseguir a los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal.
- II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta expedición y debida procuración e impartición de justicia.
- III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinen las leyes.
- IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.
- V.- Las demás que las leyes determinan".

Artículo 3o.

"En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público corresponde:

- A.- En la averiguación previa:
 - I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito.
 - II.- Investigar delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial y de la policía preventiva.
 - III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse a las pruebas que considere pertinentes, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal".

Artículo 11

"Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I.- La Policía Judicial
 - II.- Los Servidores Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal

En cuanto a dicho reglamento interno se puede citar entre lo más importante, algunas atribuciones que le corresponden al Procurador General, como son:

- a) Fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas.
- b) Dictar las medidas para investigar las detenciones - arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, - promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las - medidas legales para hacer cesar aquellas o los efectos - de los abusos.
- c) Resolver sobre los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal.

6) Etapa de Terminación del Período de Investigación.

La fase de terminación del período de investigación es aquella etapa en que el órgano investigador, en este caso el Ministerio Público, apoyado en sus órganos auxiliares como son los servicios periciales, la policía judicial y la policía preventiva, ha reunido los elementos suficientes que le permitirán llevar a cabo el ejercicio de la acción penal o en el de abstenerse de la misma, según se ajuste el caso concreto; el Ministerio Público, una vez recibida la noticia del delito, por medio de una denuncia o de una querrela, da inicio a la tramitación de la averiguación previa para poder reunir aquellos requisitos que nos habla el artículo 16 constitucional, para formular sus conclusiones finales, como las que se han señalado en líneas anteriores.

Dentro de la presente etapa, el órgano investigador - habrá ya concluido un formato final de la averiguación previa, esto es, que ya una vez reunido los requisitos de procedibilidad, denuncia y querrela, habrá reunido igualmente una recabación de declaraciones hecha a la víctima u ofendido, a-

los testigos o sujetos que le consten los hechos que se investigan la declaración del indiciado con exhortación a conducirse con verdad.

También el acta de averiguación previa deberá contener todas aquellas diligencias e inspecciones, así como de peritajes, de personas, lugares, cosas, cadáveres que tengan una relación con los hechos, sujetos a la investigación.

Otro elemento que debe contener la averiguación es la llamada diligencia de confrontación, que consiste en la identificación del sujeto que es mencionado en la averiguación como indiciado, hecha por la persona que realizó la al ci ón a él.

Con todo lo anterior, el Ministerio Público, tendrá por configurada el llamado cuerpo del delito y tener por pre su mi da la presunta responsabilidad del sujeto hipotético activador del delito, preparándose con ello a tomar alguna de las resoluciones posibles que se señalan en seguida:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) El envío a Mesa de Trámite desconcentrada, cuando se inicia una averiguación previa por delitos desconcentrados - sin detenido o se deja en libertad al indiciado a nivel de Agencia Investigadora, correspondiente a la Mesa de -- Trámite la prosecución de la averiguación.
- c) Envío a Mesa de Trámite de Sector Central.- Cuando se tra ta de averiguaciones previas sin detenido y por tra mi ta ci ón de delitos concentrados.
- d) Envío a la Agencia Central.- Cuando son averiguaciones -- previas con detenido, por delitos concentrados.
- e) Envío a otro Departamento de Averiguaciones Previas o a -- otra agencia cuando los hechos materia de una tra mi ta ci ón averiguatoria sucedieron en el perímetro de otro de

partamento de averiguaciones previas o de otra agencia, - remitiéndose al detenido al departamento o agencia que le corresponda.

- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la - República.- Por delitos del orden federal.
- g) Envío por incompetencia a la Subdirección de Consignaciones.- Cuando la averiguación previa sin detenido se refiere a hechos sucedidos en otra entidad federativa.

El Ministerio Público, una vez que se haya realizado todas las diligencias conducentes para la integración de una averiguación previa, sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, deberá sujetarse a tomar una de las resoluciones anteriormente enlistadas, según sea esta la que se adecúe al caso concreto de la tramitación de la indagatoria, con lo que se determina la situación jurídica del indiciado.

Para Rivera Silva las investigaciones practicadas -- por el Ministerio Público llevan a cualquiera de las situaciones siguientes:

- A) Que estime que con las diligencias practicadas aún no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto, con lo que se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución es llamada comúnmente de "archivo" y el Ministerio Público la toma apoyado en el artículo 16 constitucional, ya que no puede consignar por tener los elementos suficientes para ello.
- B) Que de las averiguaciones practicadas estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentre detenido.- Esta situación obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial, la orden de aprehensión, entendiéndose por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad.

- C) Que de las averiguaciones realizadas estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal, y la responsabilidad de un sujeto. En este punto el Ministerio Público deberá ejercitar la acción penal sin solicitar la orden de aprehensión ya que sólo dicha orden procede contra delitos que merecen pena corporal.
- D) Que de las averiguaciones efectuadas estime se halle comprobado la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la resolución o responsabilidad de un sujeto que se encuentre detenido.

En la situación anterior el Ministerio Público, ejercerá la acción penal correspondiente, puesto que se han llenado los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional. (30)

Una vez visto las posibles resoluciones que el M.P., como titular de la etapa de investigación del delito puede tomar, siempre sujetándose al estado en que se encuentre la tramitación de la investigación, dentro de la etapa de terminación de su indagación y antes de llegar al estudio de la terminación de la fase de indagación, la que se tratará en punto aparte, es necesario precisar que se ha de entender por Acción Penal.

Acción Penal

Por acción penal debemos entender, primeramente, como el derecho o la facultad que nos asiste para acudir ante el Organó Jurisdiccional y pedirle que intervenga a efecto de que haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde.

(30) El Procedimiento Penal.- PP. 143,144 y sig. Rivera Silva.

Rafael Pérez Palma, citando a Alsina menciona que - la acción es la facultad de una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material. (31)

En otra definición de acción, es la que se entiende a la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. (32)

En conclusión, por acción debemos de entender como la capacidad de los sujetos titulares de derechos, para pedir la intervención del Estado, para hacer valer o respetar una prerrogativa jurídica propia.

En cuanto a la definición de acción penal diremos - que su conceptualización es diversa pero congeniante una de - - otra, así podemos entender a la acción penal como: "un poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la - sentencia. (Diccionario de Derecho. Pág. 33)

Giovanni Leone la define, a la acción penal, como - el requerimiento por parte del Ministerio Público de una decisión del juez sobre una noticia criminis que tiene como - contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal. (33)

García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra citando - en su obra, a Mesa Velázquez, mencionan que la acción penal es la potestad de poner en movimiento la jurisdicción para obtener mediante el proceso, un pronunciamiento judicial sobre un hecho delictuoso o de apariencias delictivas. (Op. - Cit. Pág. 30).

(31) Ob. Cit. Pág. 24

(32) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. - Pág. 109. U.N.A.M. 1980. 2a. Reimpresión.

(33) Tratado de Derecho Procesal Penal. (t.1) PP.129,130. - Ediciones Jurídicas. EJE, Buenos Aires. 1963.

En un concepto más específico sobre la acción penal, se dice o se entiende como la atribución constitucional del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley a un caso concreto. En lo particular diremos que la acción penal es una atribución legal que correspondiendo al Ministerio Público, éste la ejerce para pedir al órgano jurisdiccional, en nombre de la sociedad, que aplique la sanción penal al caso concreto ya consignado.

Pero también con el ejercicio de la acción penal el órgano indagador provoca a la actividad del órgano judicial, o sea, el juez penal.

Características de la acción penal:

1) Es indiscutible e incuestionable.- La acción penal pertenece a la sociedad, ofendida por el delito pero su ejercicio corresponde en forma exclusiva al Ministerio Público.

2) Es indiscrecional.- O sea, que no está sujeta a que el Ministerio Público la ejersa, ya que una vez los requisitos de procedibilidad y el comprobamiento del cuerpo del delito son reunidos, y que hagan presumir la presunta responsabilidad penal, el Ministerio Público no está facultado para abstenerse de ejercitar la correspondiente acción penal por ninguna razón, sea política o administrativa, etc.

3) La Acción Penal es Irrevocable.- Esto es que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal, no está facultado para desistirse de ella. En todo caso podrá pedir que el acusado sea puesto en libertad pero nunca podrá desistirse de ta' accionar.

4) Es Pública.- Pues tiende a satisfacer un interés público o colectivo, ya que pertenece a la sociedad a quien protege y define, siendo público el órgano que la excita.

5) Es Única e Indivisible.- Mientras que en la rama del derecho civil hay un número variado de acciones, en el Derecho Penal hay una que es la Acción Penal, aún se trate de delitos contra el Estado o en contra de las personas.

Extinción de la Acción Penal:

a) Muerte del Delincuente.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que le hubieren impuesto, excepto la de reparación del daño y el decomiso de instrumentos con que se cometió el ilícito.

b) Amnistía.- La acción penal y las sanciones impuestas se extinguen por la amnistía con todos sus efectos con relación a todos los responsables del delito.

c) El Perdón.- Es la manifestación de voluntad expresada por persona normativamente facultada para hacerlo, en virtud de la cual se extingue la acción penal.

d) Prescripción.- La prescripción se aplicará tomando en cuenta si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa, el requisito de procedibilidad que le corresponda, si existe acumulación de hechos el término medio aritmético de las sanciones, para resolver lo conducente.

7) Fin de la Etapa de Investigación.

a) La Consignación.

El Ministerio Público, una vez agotada la averiguación previa, es decir que haya agotado todas aquellas dili-

gencias que son necesarias para poder reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, y que una vez reunidos dichos requisitos pueda arribar a dos conclusiones finales -- que son: a) que no se reúnan dichos elementos y b) que se reúnan.

En el primer caso, cuando las diligencias practicadas por el Ministerio Público no reúnan los requisitos constitucionales, puede desencadenar a la vez, en otras dos situaciones: la primera que esté agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias en forma provisional, en tanto desaparece la dificultad material que impidió llevarlas a cabo, ésto se le denomina como procedimiento de reserva, en lo que a decir de -- García Ramírez ésta se da cuando en las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparezca que se puedan otras, -- pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta -- que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. (34)

En el segundo de los casos, o sea cuando se reúnan todos los datos que señala nuestra Constitución a través -- del artículo 16 y que la averiguación ya está agotada desemboca en dos situaciones que son: 1) que no haya detenido y 2) que haya detenido.

Antes de explicar las dos situaciones señaladas anteriormente, es de utilidad comprender lo que significa la Consignación para lo cual se citará las definiciones de varios autores.

(34) Op. Cit. Pág. 420

La Consignación

Para Osorio y Nieto, la consignación es todo el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso. (35)

Para Colfn Sánchez la consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso penal judicial. (36)

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera consideran a la consignación como un acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculcado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue. (37)

Como lo deducen las anteriores definiciones, el término de consignación es preciso en su terminología y conformación conceptual, por lo que no debe de presentar confusión en su comprensión.

Varios autores consideran a la consignación como sinónimo de ejercicio de la acción penal, con lo que se promueve el llamado período instructorio.

La jurisprudencia y la doctrina dominante se orienta en el sentido de que el ejercicio de la acción penal se ini-

(35) Op. Cit. Pp. 44-45

(36) Op. Cit. Pág. 262

(37) Diccionario de Derecho. Pág. 175

cia con el acto de consignación.

García Ramírez presupone dos supuestos de consignación; el cuerpo del delito y probable responsabilidad por lo que sería por demás decir que es imposible hablar de ejercicio de la acción penal, en rigor si el Ministerio Público, omite la designación del delito o el señalamiento del delincuente. (38)

La consignación debe hacerse ante los juzgados o el juzgado en turno, en cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces de ese ramo, atendiendo a la circunscripción de la delegación que corresponda. Como aclaración a la consignación ante el juez en turno, para esto debe entenderse o tenerse en consideración, el partido judicial en este caso, de la Ciudad de México, D.F. en donde se cometió el delito.

El Ministerio Público al consignar, tiene la obligación de manifestar a quien consigna y porque, es decir, debe expresar los nombres del delincuente y del delito que motiva el ejercicio de la acción penal, siendo éstos unos de los requisitos de contenido del acta de consignación.

En cuanto a las bases legales de la consignación, se puede decir que aunque la Constitución no hace referencia directa a la figura jurídica de la consignación, se debe tomar como bases legales, los artículos 16 y 21 de nuestra Carta Magna; en cuanto a los requisitos para ejercitar la acción penal y en cuanto a la atribución del Ministerio Público son:

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el D.F., tenemos al artículo 2o. que atribuye al Ministerio Público

lico el ejercicio exclusivo de la acción penal.

En cuanto se refiere a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 3o., en el apartado A confiere la facultad exclusiva al Ministerio Público para ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por delitos del orden común, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional.

Prosiguiendo con las dos modalidades de consignación esto es, con detenido y sin detenido diremos que:

1) Sin detenido.- Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, ya acompañada el acta respectiva de consignación del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia, o sea que el Ministerio Público solicitará que el juez cite al inculpaado para que comparezca ante él.

2) Consignación con Detenido.- Cuando la consignación es con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del juez en la cárcel preventiva, reuniéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

Cabe hacer notar que no hay un término que nuestra legislación penal establezca de manera concreta y definida para que el Ministerio termine la integración de la averiguación previa respectiva, esto es, si la tomamos desde el punto de vista de la situación en que se ha podido conjuntar los elementos o requisitos señalados en nuestra Constitución, para la total integración del cuerpo del delito y de la comprobación de la presunta responsabilidad que debe traer consigo el ejercicio de la reserva o el de archivo de la averiguación, esto en su caso concreto.

Pero es importante señalar que si hay detenido dentro de la tramitación de la averiguatoria, el Ministerio Público deberá de ejercitar la acción penal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención del indiciado, esto apoyándose en los términos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional.

El vocablo aprehensión que contiene dicho precepto - debe tomarse no en sentido rigorista procesal como un acto - jurisdiccional de privación de libertad, sino que debe tomarse tal término de una manera genérica, esto es, de la acción simple de apoderarse del sujeto.

Aunque el término que establece el artículo 107 fracción XVIII constitucional, no es de manera directa referencial para ejecutar la consignación, ya que no menciona en -- qué etapa se debe de llevar a cabo la aprehensión, pero si - esta se toma en un sentido común, se debe referir a la etapa de indagación del delito.

El presente término es acatado por el Agente del Ministerio Público para llevar a efecto su ejercicio de la acción penal o el desistimiento de la misma, esto es con las - excepciones que se suelen encontrar en la práctica misma, como se hará mención en capítulo aparte.

Como una complementación sobre la consignación, se - mencionará todos aquellos datos que el acta de consignación - debe llevar, cuando se ejercite la acción penal respectiva:

- 1) La expresión de ser con o sin detenido.
- 2) Número de consignación.
- 3) Número de averiguación previa.
- 4) Delito o delitos por los que se consigna.
- 5) Agencia o Mesa que formula la consignación.
- 6) Número de fojas.

- 7) Juez al que se dirige.
- 8) Mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- 9) Nombre del o de los presuntos responsables.
- 10) Delito o delitos que se imputan.
- 11) Artículo o artículos del Código Penal para el -- D.F. que establezca y sancione el ilícito de que se trate.
- 12) Síntesis de los hechos materia de la averiguación.
- 13) Artículos del Código de Procedimientos Penales para el D.F., aplicables para la comprobación del -- cuerpo del delito, así como elementos de convic -- ción utilizados en el caso concreto.
- 14) Forma de demostrar la presunta responsabilidad.
- 15) Mención expresa de que se ejercita la acción pe -- nal.
- 16) Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposi -- ción del juez.
- 17) Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, -- se solicitará la orden de aprehensión o de compa -- recencia, seg-un sea el caso.
- 18) Firma del responsable de la consignación.

Recientemente a través de un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación y con objeto de dar marcha a la llamada Simplificación Administrativa en materia de procuración de justicia, se ha convenido fortalecer a los órganos de los Departamentos de Averiguaciones Previas con la reasignación de su circunscripción territorial en el Distrito Federal, ubicando por cada Delegación Política del D.F. un Departamento de Averiguaciones Previas, como órgano desconcentrado que permitirá dar respuesta en forma más ágil y oportuna a las demandas de procuración de justicia de los habitantes de las respectivas Delegaciones. (39)

(39) Diario Oficial.- Págs. 47, 48 y 49.- Del 2 de Septiembre de 1985

Con lo anterior, se otorga facultades para que dichos Departamentos de Averiguaciones Previas, por conducto de su agencias investigadoras del Ministerio Público y de las Mesas de Trámite, para recibir denuncias y la tramitación de la averiguación hasta su consignación, con la excepción de las averiguaciones previas que se inicien por delitos de naturaleza compleja en cuyo caso, se remitirán las averiguaciones previas al sector central de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría.

C A P I T U L O I I I

- C) ATRIBUCIONES JURIDICAS DEL INDICIADO DENTRO DE LA FASE DE INDAGACION.
- 1) El Indicado: Concepto Jurídico y General.
 - 2) Derechos del Indiciado en cuanto a la Privación de su libertad.
 - a) Ante el Ministerio Público.- Averiguación Pre - via.
 - b) Ante el Cuerpo Policiaco: Policía Judicial y Po - licía Preventiva.
 - i) La Detención
 - ii) La Incomunicación.
 - 3) Prerrogativas Jurídicas de la Mujer en su Carácter de la Indiciada.
 - 4) Conclusiones.

Introducción Capitular

Con el desarrollo del presente capítulo se tratará el objetivo principal, para cuya finalidad se desarrollará el presente trabajo, esto es, el señalar de manera concreta y lo más clara posible, las prerrogativas jurídicas que le son inherentes a todos aquellos individuos que se encuentren inmiscuidos en una averiguación previa de algún hecho delictuoso, esto es con el carácter de posibles sujetos de la comisión de algún delito y de su intervención en él.

Por lo que se partirá, primeramente, de la concepción jurídica y general del término de indiciado, para definir en forma clara la denominación jurídica de la situación en que se encuentran los individuos dentro de la tramitación de la averiguación previa, como posibles ejecutores del acto antijurídico.

Posteriormente se procederá al señalamiento de los preceptos jurídicos inherentes al indiciado, siguiendo el orden que se señala en el índice del presente capítulo, de tal manera que se pueda distinguir los derechos que el indiciado tiene cuando está a disposición del Agente del Ministerio Público y del cuerpo policiaco dentro de la tramitación de la averiguación previa, hasta el momento cuando este ejercita o no la acción penal, según sea el caso concreto.

Después, de igual manera, se hará el señalamiento de aquellos derechos que tienen aquellos sujetos que son apresados o detenidos por el cuerpo policial que bien puede ser la policía judicial, principalmente y la policía preventiva como auxiliar de ésta, tocándose los puntos de la detención arbitraria y la incomunicación

por parte de este cuerpo policiaco.

Por lo que se refiere al punto tocante a la mu -
jer en su carácter de indiciada, se indicarán las prerro -
gativas jurídicas que debe gozar y la manera en que se -
debe tratar a dichas mujeres, siempre respetando su dig -
nidad de mujer.

Finalmente se apuntarán las conclusiones que del
desarrollo de este capítulo puedan sintetizarse.

1) El Indiciado: Concepto Jurídico y General.

Antes del desarrollo de la conceptualización jurídi -
ca y general del término de indiciado, es menester afir -
mar que en la comisión de los hechos delictuosos siempre
se encuentra un sujeto que por medio de un hacer o un no -
hacer, que se encuentre jurídicamente tipificado, da ori -
gen a un enlace jurídico material que se transformará pos -
teriormente en la relación procesal final.

Por lo anterior, Colín Sánchez afirma, diciendo -
que en la comisión de un hecho delictuoso, el individuo -
que interviene en él, no implica que necesariamente por -
ese simple hecho pueda ser considerado como un sujeto ac -
tivo del delito, ya que tal calidad la adquiere cuando se
dicta la resolución judicial o sea la sentencia condena -
toria. (1)

Ahora bien, desde el momento en que una persona -
le imputa la realización de un acto u omisión y tal im -
putación tiene relevancia jurídico-penal, cambia la situa -
ción jurídica que disfrutaba con anterioridad al hecho im -
putatorio, esto es como una consecuencia de este contacto

(1) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. - P.168.-
Ed. Porrúa. México 1985. 8a. Edición.

con la jurisdicción penal.

Por lo que es finalidad del desarrollo del presente trabajo a través de este punto, de concretizar de la manera más clara, la forma de denominar al individuo-sujeto de una averiguación previa, su situación jurídica dentro de la misma fase de indagación ya que se presenta a confusión de que si se le debe denominar, dentro de la fase antes mencionada, como indiciado inculpado, etc. ya que como afirma Colín Sánchez, quien dice que "Tanto en la doctrina, como en la legislación al supuesto autor del delito se le han otorgado diversas denominaciones -- que no necesariamente le corresponde, lo cual conduce a la utilización de una terminología carente de técnica. - (2).

Por lo que García Ramírez se refiere al caso diciendo "El cambio de denominaciones, parejo del cambio de estadios procedimentales o ejecutivos, no tiene solo importancia especulativa o doctrinal, sino además posee trascendencia jurídica, puesto que a cada mutación en el estado del sujeto se ha considerado agotado su situación anterior y consumados por ende los efectos que esta situación anterior pudo producir." (3)

Con las afirmaciones de los anteriores autores, se puede afirmar que es conveniente precisar cuál sería la denominación real, ya que no se justifica el otorgarle un solo nombre durante todo el procedimiento, debido a que su situación jurídica es variable; por lo que el presente trabajo se refiere al presunto sujeto activo -- del delito dentro de la fase de indagación, y para no -- abandonar la finalidad del presente punto, se hará refe-

(2) Ibidem.

(3) Derecho Procesal Penal. - P. 269. Ed. Porrúa. México 1983. 4a. Edición

rencia únicamente al término del concepto de indiciado, el cual lo trataré desde el punto legal y general, dejando en claro el como se denomina al indiciado, en cuanto a su situación jurídica, dentro de un punto como del otro.

Conceptuación Jurídica

Nuestra legislación no hace una clara referencia al término de indiciado ya que tanto nuestra Constitución Política como nuestra legislación penal, ya sea nuestro Código Penal como el Código de Procedimientos Penales respectivamente, hacen una referencia más acentuada al término de "inculgado", entendiéndose esto también para referirse al supuesto sujeto activo del delito dentro de la fase de indagación o averiguación previa, la cual es la que nos interesa. Por lo que Colín Sánchez dice al respecto que "En la legislación mexicana, el Constituyente de 1917, al referirse al supuesto sujeto activo del delito, usó inapropiadamente los conceptos: acusado, procesado y reo, sin tomar en cuenta el momento procedimental que afecta al sujeto". (4)

Como apoyo a la cita anterior, Acosta Viquez afirma que la Constitución habla de acusado o procesado pero no existe en ninguna legislación una uniformidad para llamar al sujeto activo del delito, pues en tanto en un lugar se habla de presunto responsable, en otro se habla de acusado, o bien se dice indiciado, etc. (5)

Como se desprende de las citas anteriores, en que ambos autores concuerdan en que el término de indiciado no se puede considerar una denominación netamente jurídica, ya-

(4) Ob. Cit. P. 170

(5) El Ministerio Público. 5 Ensayos. P. 15. Biblioteca Jurídica Guerrerense, México 1977.5/edición.

que nuestra Constitución como nuestras leyes penales principales, no utilizan dicho término de indiciado; para determinar la situación jurídica del presunto sujeto activo del delito, esto dentro de la fase de indagación. Pero es de señalar que si el Constituyente de 1917, omitió el utilizar dicho término en nuestra práctica jurídica penal, el término o vocablo de indiciado es el que más empleo tiene para referirse al supuesto sujeto activo del delito que se encuentre inmiscuido en una averiguación previa, ya que es una necesidad jurídica el de tener una conceptualización lo más real posible que haga referencia concreta a la situación legal en que se encuentran, esto dentro de la fase de indagación desde su principio hasta su final, los supuestos activadores del hecho antijurídico.

Una vez expuesto lo anterior, en cuanto a la problemática que implica el determinar una conceptualización legal que determine el estado legal del hipotético autor del ilícito dentro de la fase de indagación.

Se debe considerar que la denominación legal que le corresponde a dichos sujetos dentro de la tramitación de la averiguación previa, es el de indiciado, esto con el apoyo de las definiciones diversas que se citan a continuación.

"Se denomina indiciado desde que existe una denuncia o querrela en su contra hasta que se ejercita la acción penal". (6)

Rafael Márquez Piñeiro se refiere al indiciado diciendo que son los datos, que sirven de indicación del hecho y de la persona que resulta imputada del mismo, ya que los mencionados datos nos indican la situación en que se halla dicho sujeto. (7)

(6) Manual de Introducción a las Ciencias Penales.-P. 128.- México 1976. 2a. Edición.

(7) Criminalfa.- P. 242. Academia Mexicana de Ciencias Penales. Año XLIX Enero-Diciembre 1983. Edit. Porrúa. Méx. 1985.

Este mismo autor afirma "que en el instante en que una persona se le imputa un hecho relativo al delito, su situación jurídica cambia, y esa alteración con sus múltiples manifestaciones, termina por constituir una nueva situación, que obviamente tiene características específicas, en las que resulta titular de nuevos derechos, diversos a los que resultó titular en la situación anterior, sin que pierda los integrantes del supuesto previo. Así pues al tenerse nuevos derechos estamos, en presencia de una nueva situación jurídica. (8)

Analizando un poco la cita anterior, se desprende -- que el indiciado como supuesto sujeto activo del delito, tiene una serie de preceptos jurídicos a su alcance dentro de su estado legal que le origina la tramitación de la averiguación previa, desde que esta se inicia hasta su culminación, esto es con el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

El maestro José Angel Ceniceros, define al indiciado como el sujeto en el cual sólo existen datos de la posible comisión del delito y de su intervención en él. (9)

Colín Sánchez conceptúa al indiciado de la siguiente manera: "Indiciado es el sujeto en contra de quien existe sospecha de que cometió algún delito, porque se le ha señalado como tal, pues la palabra indicio significa "el dedo que indica" por lo que será objeto de tal averiguación" (10)

García Ramírez afirma que el término de indiciado se debe utilizar para el sujeto, desde la presentación de la denuncia a la querrela hasta la consignación. (10) bis.

(8) Ibidem.

(9) Trayectoria del Derecho Penal Contemporáneo.-P.142. Edic. Botas. México 1943

(10) Op. Cit. P. 169

(10) Bis. Op. Cit. P. 268. Derecho Procesal Penal.

Es una definición final, indiciado significa a la persona que tiene contra sí sospecha de haber cometido algún delito. (11)

Con el apoyo en las situaciones anteriores es de reafirmarse que el término de indiciado es el más idóneo y el que se apega más a la verdadera situación jurídica de los posibles sujetos de la comisión de un ilícito dentro de la fase de indagación, ya que en cada estadio del procedimiento penal mexicano el individuo guarda diferentes situaciones legales y por lo consiguiente deberá de recibir una denominación que se adecúa a su situación legal. Y como el período de indagación se puede encuadrar dentro del procedimiento penal, por lo que origina en sí una condición legal para el sujeto en cuestión y que le acarrea una serie de prerrogativas jurídicas, por lo que como enmarca anteriormente, la denominación de indiciado es el vocablo más apegado a la realidad para referirse y conceptuar al sujeto, posible autor del ilícito y a la situación jurídica que guarda en la fase de indagación previa.

Concepto General

Si bien es cierto que la denominación de indiciado es la más adecuada, desde el punto de vista jurídico para conceptuar la situación jurídica que origina el período de indagación al supuesto ejecutor del ilícito también es evidente que para gran parte de los autores de la materia dicho vocablo es poco empleado en sus obras, ya que generalmente la terminología más utilizada por estos autores es variada como son: presunto responsable, inculpaado e inclusive imputado, esto es porque tales términos guardan cierta simi-

(11) Dic. del Español Moderno - P. 584. - Edi. Aguilar. - Madrid 1975.

litud en cuanto al contenido de su conceptualización, como se observará en las siguientes definiciones:

a) Como Presunto Responsable.- Se entiende a aquel en contra de quien existen datos suficientes para presumir que ha sido autor de los hechos que se le atribuyen. (12)

b) Como Inculpado.- Se debe entender a aquel a quien se atribuye la comisión o la participación de un hecho delictuoso. (12)bis.

c) Como Imputado.- Es el sujeto a quien se le atribuye algún delito.

Sobre esta terminología, Giovanni Leone dice que la calidad de imputado se adquiere desde el momento del arresto, y no en el momento posterior en que el arrestado es puesto a disposición de la autoridad judicial. (13)

Este mismo autor menciona que el indiciado es considerado como imputado limitadamente al ejercicio de un derecho reservado al imputado frente a un acto procesal que debe cumplir.

Como es de observarse en las definiciones anteriores y en una visión personal, estas guardan cierta similitud entre una y otra conceptualización, como por lo que hace que prevalezca la duda de que si al hipotético sujeto activo del delito cometió o no tal ilícito y en todo caso dentro de qué conceptualización debe ser colocado tal término de o la situación jurídica de estos sujetos.

Al indiciado también se le ha considerado como un delincuente, lo cual no es lo apropiado, puesto que es bien - -

(12) Op. Cit. P. 169.

(12) Bis. Ibidem.

(13) Tratado de Derecho Procesal Penal. T 11. P. 444.
3/Edición.

cierto que hay sujetos que el cometer ilícitos es su profesión, pero también es cierto que hay sujetos que imprudentemente realizan el hecho ilícito; por lo que la figura del delincuente tiene una visión más generalizada, ya que se utiliza, en nuestra sociedad, para referirse tanto al reo, al proceso o al sentenciado, etc.

En términos generales y como un punto de vista particular, si nos referimos al indiciado en una denominación más general, cualquiera de las tres terminologías antes citadas podría ajustarse a la situación legal que guarda en la fase de indagación del delito o sea en la tramitación de la averiguación previa, pero aclarando que no se debe abandonar la conceptuación jurídica del indiciado, como se trató en el punto anterior.

2] Derechos del Indiciado en cuanto a la Privación de su Libertad

Desglosando primeramente, el título del presente punto diremos que el Derecho en su denominación de Positivo, es el conjunto de normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas pasando a constituir el derecho histórico de una nación. (14)

Para el Diccionario Jurídico de Ramírez Grondona, el Derecho Positivo es el sistema de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento-histórico. (15)

Apoyándonos en las definiciones anteriores, diremos que el Derecho Positivo son las normas jurídicas, en su conjunto de legalidad impero-atributivas, que regulan la conducta de los individuos dentro de la sociedad misma en su momento histórico que vive dicha sociedad, impuestas estas normas legales, por poder social, que en tal caso sería el Estado, para salvaguardar la organización social regulando de igual manera la conducta humana.

El Derecho Positivo es el derecho que es, o sea, el que rige o regula una actualidad, por lo que el indiciado como miembro de una actualidad será acreedor de una serie de preceptos legales que regulen su situación jurídica dentro de la fase de indagación. También para tal caso Rafael de Pina y Rafael de Pina Vera, mencionan al Derecho Positivo definiéndolo como el derecho que es y también el que debe ser en un momento histórico determinado, para un pueblo determinado. (16)

(14) De Pina Rafael, De Pina Vera Rafael. -Ob.Cit.2106. P.206

(15) Ibidem.

(16) Ob. Cit. P. 227

Por lo anterior y como una conclusión diremos que el Derecho Positivo es el que rige y el que debe regir dentro de un momento histórico determinado, para una sociedad determinada ya que su sistema de normas jurídicas por su vigencia son obligatorias.

Por lo que respecta al concepto de privación de libertad, se conceptuará de la manera más clara como sea posible el vocablo de libertad; ya que como menciona el maestro Mariano Jiménez Huerta, que al respecto dice: "Es fácil sentir la libertad pero difícil es definirla". (17)

Y en verdad que es difícil formalizar una definición que encuadre todos y cada uno de los elementos reales que conforman una verdadera libertad.

Para dar comienzo, diremos que la libertad es "La facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y por el derecho mismo". (18)

Es muy cierto que la libertad es lo más apreciado por el hombre y por los pueblos que en verdad saben lo que es ser libre y por lo tanto que los hombres que gozan de dicha facultad, cuando se ven amenazados en tal potestad tratan de defenderla a costa de las y por medio de las leyes penales que regulan tal valor humano.

La libertad, en otro sentido, es la que reside en la voluntad que es por su naturaleza, un deseo que la razón controla, esto es, una facultad de optar, o sea, es el vivir en un mundo de alternativas, teniendo la posibilidad de legir, de optar, de tener en pocas palabras, un libre albedrío.

(17) Derecho Penal Mexicano (t 11) P. 115.- Editorial Porrúa. México 1974. 1ª. Edición.

(18) Op. Cit. P. 339

El maestro Jiménez Huerta se refiere a este valor humano, como un interés vital que los hombres tienen de moverse libremente y de expresarse, manifestarse y actuar como a bien lo tuvieren y sin más impedimento que los establecidos por el orden jurídico. (19)

Ahora bien, haciendo una relación entre la libertad física y la libertad jurídica es que la física es el natural y esencial albedrío que el hombre tiene de moverse y obrar, mientras que la libertad jurídica es el deber que al hombre incumbe de conservar, sin restricciones, la suma de atributos que integran su personalidad moral, así como también en cuanto inalienable derecho de ejercer, con irrestricto imperio, los derechos y garantías que en su favor establece la ley como es principalmente, nuestra Carta Magna.

Con la relación anterior queda claro que la libertad física o jurídica en cuanto ambos conceptos se dirigen al mismo fin, es una potestad o valor humano de manejar nuestra voluntad dentro de una serie de alternativas, para mover y obrar con esencial albedrío, ejerciendo de igual forma los derechos y garantías que la Ley Fundamental dispone a su favor.

En cuanto al término de privación de la libertad, diremos que es el despojar al individuo, por determinada situación, de esa facultad o valor humano que es la libertad, ajustándose a las mismas leyes penales principalmente a nuestra Ley Fundamental.

Dentro de la fase de indagación o averiguación previa diremos que la privación de la libertad es considerada como una medida cautelar provisional.

Esto es, como se refiere Sergio García Ramírez diciendo que la privación de la libertad de la forma provisional --dentor del estado de averiguación previa, es la que consiste -- de una forma de despojo de la libertad por breve tiempo, ro -- deada de garantías y sujeta a confirmación por parte de la au -- toridad judicial. (20)

Lo anterior se puede explicar, primeramente, que aú -- los individuos en este caso, los indiciados dentro de una fa -- se de indagación, dentro de su privación de la libertad goza -- rá de una serie de prerrogativas jurídicas para hacerlas va -- ler en su caso concreto, con la intención de recuperar su más --preciado valor humano como es la libertad, o en su caso ha -- --cer menos grave la privación libertaria en que se encuentre.

También es cierto que el Ministerio Público está suje -- to a la obligación de consignar al responsable dentro de las -- 24 horas siguientes a la confinación o aprehensión.

Como breve comentario, al respecto, es sabido que el -- término de 24 horas que tiene el Ministerio Público, para fo -- mular e integrar su averiguación previa y por consiguiente su -- pliego de consignación, trae consigo en muy variados casos, -- una precipitación por parte de dicho funcionario, ya que esto -- lo apura para integrar la averiguación, pasándose por alto al -- gunos requisitos que en todo caso al que le traen perjuicio -- son a los indiciados ya que no le dan tiempo de a su defensa -- para para hacer valer sus derechos que las leyes respectivas -- le otorgan en esta fase, pero también, una mala conformación -- de una averiguación: previa le trae consigo dificultades para -- el indiciado, puesto que se han dado casos en que los jueces -- penales ha rechazado un número considerable de averiguaciones -- previas que le han sido consignadas a su jurisdicción, tal re -- chazo se da, no tan directamente pero se puede observar cuan --

do dicho funcionario judicial le otorga la libertad al detenido porque la consignación no tenía los elementos suficientes para entablarle un proceso.

El término de 24 horas que el Ministerio Público tiene para realizar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal respectiva, impide a la defensa del indiciado realizar un verdadero litigio que origine una real defensa para en favor del indiciado.

Este término trae consigo una serie de controversias como son, si el M.P. debe de sujetarse a éste, ya que en la práctica se han observado y sabido de detenciones por parte del Ministerio Público, por un lado, y por la policía judicial por otra, que rebasan los límites de lo permitido, esto si nos basamos en lo que dispone el Artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero que como ya se ha citado anteriormente, dispone lo siguiente: "También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes". Como se puede observar, tal precepto no es respetado en gran número de casos, principalmente por parte de la policía judicial, que lleva a cabo detenciones que llegan a rebasar hasta los 15 días sin ser puestos a la autoridad competente, en tal caso sería el Ministerio Público.

Para este mismo efecto y apoyado en la ideología del precepto anterior el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales que señala lo siguiente: "Cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente".

Este precepto se refiere de manera más directa al Ministerio Público, confiriéndole una obligación que el artículo 107 fracción XVIII ya le había conferido primeramente, pero que era sujeto de confusiones diversas originando detenciones prolongadas que son por demás ilegales.

a) Ante el Ministerio Público.- Averiguación Previa.

El objetivo principal del presente inciso es el lograr la relación de los derechos que el indiciado debe gozar dentro de la etapa de averiguación previa a la que se ve sujeto, esto es, partiendo de las garantías constitucionales que nuestra Ley Fundamental les otorga, hasta llegar a los derechos que se desglosan de nuestros códigos tanto el penal como el procedimental, respectivamente.

1) Constitución Política Mexicana

I) Denominación Legal.- Retroactividad de la ley, Derecho del indiciado a que se le apliquen para su beneficio retroactivamente leyes.

Fundamento Legal.- Artículo 14

Procedencia.- En todas las indagatorias que se tramiten en contra de los indiciados, aplicándose retroactivamente la ley para el caso concreto.

II) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a no estar en calidad de detenido, si el delito cometido no amerita pena corporal.

Fundamento Legal.- Artículo 16 y 18

Procedencia.- En todas las averiguaciones previas -- que se tramiten por delitos que no se sancionen con pena corporal.

III) Denominación Legal.- Derecho a no ser detenido- si no existe una denuncia, acusación o querella de un supuesto fáctico concreto.

Fundamento Legal.- Artículo 16

Procedencia.- En detenciones ordenadas por el Agente del Ministerio Público, cuando se trate de una imputación -- sin fundamento que la apoyen.

IV) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a ser puesto a disposición de la autoridad judicial, sin demora al guna.

Fundamento Legal.- Artículo 16

Procedencia.- En todas las indagatorias, que se tramiten en contra de los indiciados.

V) Denominación Legal.- Derecho a no ser detenido -- por deudas de carácter civil.

Fundamento Legal.- Artículo 17

Procedencia.- En las indagatorias que se tramiten o traten de tramitarse para hechos que se ajusten a deudas civiles.

VI) Denominación Legal.- Derecho a oponerse a ser -- consignado cuando en la averiguación previa no hay elemen -- tos que presuman tanto la existancia del cuerpo del delito -- como la presunta responsabilidad.

Fundamento Legal.- Artículo 16

Procedencia.- En las averiguaciones que se tramiten- en contra de los indiciados y que se ajusten a la denomina - ción antes mencionada.

VII) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a no ser objeto de maltrato alguno, al momento de ser detenido y cuando se encuentre a disposición del Ministerio Público.

Fundamento Legal.- Artículo 19 Párrafo tercero

Procedencia.- En las averiguaciones previas tramitadas en contra de los indiciados.

VIII) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a no ser obligado a declarar en su contra.

Fundamento Legal.- Artículo 20 Fracción II

Procedencia.- En las averiguaciones que se tramiten en contra de los indiciados.

IX.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a negarse a declarar.

Fundamento Legal.- Artículo 20 fracción II.

Procedencia.- En las indagatorias que se tramiten en contra de los indiciados antes de ejercitarse la acción penal en contra, por no ser sujeto de relación jurídica alguna. (21)

X.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a no ser incomunicado durante su detención.

Fundamento Legal.- Artículo 20 fracción II

Procedencia.- En las indagatorias tramitadas en contra del indiciado, cuando se encuentre detenido.

XI.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a --ofrecer todas las pruebas que le permitan su mejor defensa.

Fundamento Legal.- Artículo 20 fracción V.

(21) Arilla Bas.- El Procedimiento Penal en México. - P. 28
Ed. Kratos. México 1984. 9a. Edición.

Procedencia.- En las indagatorias tramitadas por algún delito en concreto.

XII) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a saber todos los datos que consten en la averiguación previa y sean requeridos para su defensa.

Fundamento Legal.- Artículo 20 fracción III.

Procedencia.- En cualquier momento de la tramitación de la averiguación previa.

XIII) Denominación Legal.- Derecho del indiciado de contar con un defensor desde el momento de la detención.

Fundamento Legal.- Artículo 20 fracción III

Procedencia.- En la tramitación de la averiguación previa, desde el principio hasta su conclusión.

XIV) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a solicitar que no le sea prolongada su detención por falta de pago de honorarios, otra prestación en dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante.

Fundamento Legal.- Artículo 20 fracción X.

Procedencia.- En cualquier momento de la averiguación previa, cuando se le haya decretado su libertad, por el Ministerio Público.

2) Código de Procedimientos Penales (para el Distrito Federal).

1.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a oponerse al ejercicio de la acción penal en su contra, cuando existen circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Fundamento Legal.- Artículo 3 bis.

Procedencia.- En la tramitación de averiguación previa correspondiente.

2.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a solicitar le sean entregados los vehículos una vez hecha la -- inspección ministerial.

Fundamento Legal.- Artículo 100 párrafo segundo, - - fracciones I, II y III.

A quien va dirigido.- A las personas que intervengan en delitos de imprudencia derivados por tránsito de vehículos cuya penalidad no exceda de cinco años.

Requisitos.- a) Mantener los vehículos en su domicilio sito en el Distrito Federal, a disposición del Ministerio Público.

b) No disponer en forma alguna de los vehículos y -- mantenerlos como hubiera quedado después de los hechos mientras no se lleve a cabo el respectivo examen pericial.

c) Presentar el vehículo a las veinticuatro horas siguientes de la entrega en el lugar que indique el Agente del Ministerio Público.

Procedencia.- En los delitos por imprudencia con penalidad que no exceda de cinco años.

3.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a oponerse a cualquier tipo de incomunicación que le sea perjudicial para su defensa.

Fundamento Legal.- Artículo 134 bis, párrafo III.

Procedencia.- En cualquier momento de la tramitación

de la averiguación previa.

4.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a contar con un defensor sea particular o de oficio, desde el momento de su aprehensión.

Fundamento Legal.- Artículo 134 bis, párrafo cuarto.

Procedencia.- En cualquier etapa de la tramitación de la indagatoria.

5.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a estar recluido en hospitales públicos o sanatorios particulares, excepcionalmente, en casos de que estuviere lesionado o enfermo y tal lesión o enfermedad así lo amerite.

Fundamento Legal.- Artículo 126.

Procedencia.- En los casos en que la naturaleza de la averiguación previa lo amerite.

6.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a que le sea admitida su confesión en cualquier estado de la averiguación previa.

Fundamento Legal.- Artículo 137.

Procedencia.- En cualquier etapa de la tramitación previa.

7.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado, sordos, o mudos analfabetas de ser asistidos por intérpretes.

Fundamento Legal.- Artículo 187

Procedencia.- En cualquier etapa de la tramitación averiguatoria.

8.- Denominación Legal.- Derecho de los indiciados --

que no hablen español de escribir su declaración en su idioma.

Fundamento Legal.- Artículo 184

Procedencia.- En cualquier etapa de la tramitación de la indagación.

9.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado de nombrar defensor antes de ser trasladado a la cárcel preventiva.

Fundamento Legal.- Artículo 270

Procedencia.- Durante la tramitación de la averiguación previa respectiva.

10.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado de solicitar su arraigo domiciliario con extensión al lugar de trabajo.

Fundamento Legal.- Artículo 271, párrafo noveno.

Procedencia.- En las averiguaciones previas tramitadas por delitos de imprudencia con penalidad que no exceda de cinco años.

Requisitos.- a) Que la persona detenida tenga domicilio dentro del Distrito Federal o señale el mismo para fines de arraigo domiciliario.

b) Que comparezca el custodio ante el Agente del Ministerio Público, prometiéndose a presentar a la persona que solicite el arraigo cuantas veces sea necesario.

c) Que no existan datos que pretenda sustraerse de la acción de la justicia y atienda las órdenes dictadas por el Ministerio Público.

d) Que el responsable del centro de trabajo exprese su conformidad de dicho arraigo.

11.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a solicitar su libertad transitoria mediante una caución, en caso del delito por imprudencia derivados del tránsito de vehículos.

Fundamento Legal.- Artículo 271, párrafo tercero.

Procedencia.- En las indagatorias que se tramiten -- por delitos de imprudencia derivados por tránsito de vehículos, sin abandonar a la persona lesionada.

Trámite.- Exhibir ante el Agente Investigador del Ministerio Público que conozca de la indagatoria, el billete expedido por la Nacional Financiera, por el monto que hubiere fijado dicho funcionario y en caso que no sea posible la exhibición del billete por circunstancias de distancia u hora, efectuar el depósito directamente ante el funcionario antes citado.

12.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado a solicitar sea puesto sin demora, a disposición de la autoridad judicial junto con la averiguación previa respectiva.

Fundamento Legal.- Artículo 272, párrafo primero.

Procedencia.- En la tramitación de la indagatoria -- respectiva.

3) Código Penal.

En virtud de que el Código Penal es una ordenación - sistemática de los preceptos cuyo objetivo principal es el -

tipificar la conducta del individuo, describiendo, asimismo - el tipo del delito e imponiendo la sanción correspondiente - al delito en concreto.

En cuanto a los derechos del indiciado que se puedan derivar del tal ordenamiento legal, se puede mencionar los - que señala el artículo 15 del mismo código penal.

Esto es que el indiciado tiene el derecho de hacer - valer todas las circunstancias de excluyentes de responsabilidad señalados por dicho precepto legal.

Lo anterior lo debe hacer valer el indiciado que haya procedido con una conducta que contenga cualquiera de las acciones que excluyan de la responsabilidad al sujeto ejecutor de dicha conducta, por lo que esto le traerá como beneficios el no ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, una vez que este haya comprobado plenamente que el indiciado procedió al ejecutar tal acción, con alguna de las excluyentes de responsabilidad que señala el mismo artículo 15 de dicho ordenamiento penal.

Lo anterior se fundamenta en el Acuerdo No. 4/84 sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal en su artículo primero, párrafo quinto que a la letra dice: "De -- las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias practicadas que excluyen su responsabilidad penal".

Se ha visto que la circunstancia de excluyente de -- responsabilidad penal que más se presenta en la actualidad, es la de la legítima defensa, la cual se tratará con más amplitud en el capítulo siguiente.

b) Ante el cuerpo policiaco: Policía Judicial y Poli
cía Preventiva.

Como se trató en el capítulo anterior, la función -- del cuerpo policiaco es la potestad jurídica que tiene el Es tado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública y en general -- por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas -- que lo perturben.

Ahora bien, la función de cada uno de ellos, o sea - de estos cuerpos policiales, es distinta de una como de otra, puesto que los ordenamientos les otorgan diferentes atribuciones tanto de una como de otra.

Así tenemos que la policía preventiva es un cuerpo - auxiliar encargada de mantener la garantía social, o sea, es to se circunscribe a las siguientes acciones: vigilar, infor mar, ordenar, exigir y obligar, no solo como medidas preventivas sino represivas.

Ahora bien la policía judicial es un auxiliar de los órganos de la justicia, del Ministerio Público en la investi gación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados y de la autoridad judi - cial en la ejecución de las órdenes que dicta.

La policía preventiva es más que nada, un auxiliar - de la policía judicial en la aplicación de sus funciones.

1) Constitución Política Mexicana

a) Denominación Legal.- Derecho de todo particular, - a no ser molestado en el goce de sus derechos sino es por -- mandato escrito de autoridad competente, que sea motivado y - fundado.

Fundamento Legal.- Artículo 16

Procedencia.- En toda actuación hecha por la policía, sea judicial o preventiva en las prácticas de diligencias.

b) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a no -- ser maltratado (golpeado, torturado, etc.) especialmente cuando está en manos de la policía, principalmente ante la policía judicial.

Fundamento Legal.- Artículo 19

Procedencia.- Desde el momento de ejecutar la detención y durante el tiempo que el indiciado permanezca detenido.

c) Denominación Legal.- Derecho del indiciado de preguntar y recibir respuesta por parte del cuerpo policiaco, sobre la supuesta acusación y sobre los elementos del delito -- que se le atribuya, como es lugar, tiempo y circunstancias.

Fundamento Legal.- Artículo 19

Procedencia.- En cualquier momento de la detención -- por parte de la policía judicial o preventiva.

d) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a exigir del cuerpo policiaco a no ser incomunicado.

Fundamento Legal.- Artículo 20, fracción II.

Procedencia.- En todo momento de su detención o de su privación de su libertad.

e) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a no -- ser forzado a declarar en su contra.

Fundamento Legal.- Artículo 20, fracción II.

Procedencia.- En cualquier estado de la privación de-

libertad por parte del cuerpo policiaco.

f) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a que se le faciliten todos los datos que consten en la averiguación previa, principalmente las pesquisas hechas por la policía judicial, que requiera para su defensa.

Fundamento Legal.- Artículo 20, fracción IX.

Procedencia.- En cualquier estado de la tramitación de la averiguatoria.

g) Denominación Legal.- Derecho del indiciado a contar con un defensor legal, desde el momento de la detención.

Fundamento Legal.- Artículo 20, fracción IX.

Procedencia.- En cualquier estado que guarda la detención.

2) Código de Procedimientos Penales.

1.- Denominación Legal.- Derecho de los indiciados a que se les proporcione un recibo de los objetos recogidos.

Fundamento Legal.- Artículo 269.

Procedencia.- Desde el momento que es realizada la detención misma, se le debe entregar al indiciado un recibo en donde consta lo que le fue recogido por la policía al momento de que fue detenido.

2.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado de exigir que se le nombre defensor antes de ser trasladado a la cárcel preventiva.

Fundamento Legal.- Artículo 270

Procedencia.- En todo momento de la tramitación de -- la indagatoria, especialmente cuando se ha ejercitado la acción penal.

3.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado de pedir que todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial cumplan con los lineamientos relativos a este código.

Fundamento Legal.- Artículo 286.

Procedencia.- Durante toda la tramitación de la averiguación previa respectiva.

4.- Denominación Legal.- Derechos de los indiciados de oponerse y denunciar todo tipo de incomunicación.

Fundamento Legal.- Artículo 134 bis.

Procedencia.- En cualquier momento en que el indiciado esté detenido por la policía judicial.

5.- Denominación Legal.- Derecho del indiciado de nombrar defensor y contar con éste desde el momento de su aprehensión.

Fundamento Legal.- Artículo 134 bis, párrafo cuarto.

Procedencia.- En cualquier momento de su aprehensión el indiciado podrá nombrar defensor que se encargue de su defensa.

Una vez concluida la relación de los derechos que gozará el indiciado durante el período de la tramitación de la averiguación previa y que le permiten en todo caso, una mejor defensa de su libertad, durante esta fase, antes de ser puesto en todo caso, ante la disposición de la autoridad judicial, esta defensa está sujeta a que dichos preceptos legales le --

sean respetadas realmente, en beneficio del indiciado durante la gestión de la averiguación previa respectiva.

Lo anterior se relaciona de una u otra forma de dos figuras importantes que permiten comprobar que en muchos de los casos no le son respetados algunas prerrogativas jurídicas al indiciado tales figuras son: a) La detención y b) La incomunicación.

a) La Detención

La presente figura se tratará únicamente en el período de indagación, o sea, a cargo del Ministerio Público como titular de dicha fase averiguatoria. Por lo que diremos que la Detención en palabras de Rivera Silva, es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada. (22)

De manera más general se puede entender a tal institución como una privación de la libertad de una persona con el objeto de remitirla a disposición de la autoridad competente.

También se debe entender a la aprehensión como la acción de detener a una persona que se presume haya cometido algún delito o por algún mandato judicial o por una orden del Ministerio Público.

La detención se le cataloga como una privación cautelar de la libertad pero si le damos un enfoque más común o sea, si entendemos a la detención como un sinónimo de aprehensión ya no tanto al estado de la privación de la libertad del individuo, diremos que la legislación tipofica que la aprehen

(22) El Procedimiento Penal. - P. 147.-Ed. Porrúa.-México 1980. 11a. Edición.

sión se realice solo por mandamiento de autoridad judicial -- salvo los casos de flagrancia y de urgencia, como se refiere García Ramírez diciendo "que constantemente se practican capturas por disposición del M.P. o al menos por obra directa de la policía judicial movidas, en numerosos casos por la necesidad de asegurar debidamente la persecución de los delitos. -- Por lo que frecuentemente se cometen arbitrariedades bajo el amparo de este objetivo". (23).

Con la anterior cita se observa que la aprehensión es llevada a cabo principalmente por la policía judicial, de manera violenta y arbitraria, teniendo como uno de los numerosos casos, citaré una nota periodística que nos permite corroborar lo anteriormente comentado:

"Para obligar a su madre a someterse, agentes de la Policía Judicial de Distrito colocaron los cañones de sus pistolas sobre el cuerpo de tres niños y luego dieron fuerte golpe a la mujer, a quien presentaron detenida ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación número veintiuno". -- (24)

El caso expuesto, es ejemplo de la forma de proceder de la policía judicial, en cuanto a la manera de llevar a cabo las detenciones, con lo que desvirtúan las atribuciones -- que nuestra Constitución le confiere; olvidándose que también los individuos son sujetos de determinados derechos que nuestra legislación penal le confieren para estos casos y otros.

García Ramírez, tratando de prevenir dicha forma de actuar de la Policía Judicial, en caso especial, sugiere que se hagan las reformas pertinentes a nuestra Constitución que permitan al M.P. disponer por sí la captura de un sujeto, --

(23) Op. Cit. P. 468.

(24) Periódico Opciones 2da. Edición. - P. 11 del 20 de agosto de 1985.

cuando se compruebe debidamente su participación en determinado ilícito, rodeada tal captura, de garantías y que dicha detención sería por breve tiempo. (25)

Ya hablando de la detención como el período de la -- privación de la libertad individual, es necesario que al Ministerio Público se le confirmen de una manera más jurídicamente directa, por parte de nuestra Carta Magna, la obligación perentoria de consignar al indiciado dentro de las 24 - horas siguientes a la detención.

Lo anterior debería de tomarse más en cuenta para -- por parte de la policía judicial que es sin duda, la que lleva a cabo detenciones por demás prolongadas sin que ponga a disposición de la autoridad competente al sujeto que mantiene detenido.

Es cierto que nuestra Constitución, en su artículo - 107 fracción XVIII párrafo tercero, que señala un término para dicho fin, pero hoy en día hay agentes del Ministerio Público que no llevan o no respetan la aplicación de lo que -- manda tal precepto jurídico alegando que dicho término no se refiere concretamente a sus funciones.

También será consignado a la autoridad o agente de - ella, el que realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ii) La Incomunicación

Es menester que antes de efectuar un breve estudio, - sin llegar a profundizar en este tema, puesto que este asun-

to es muy amplio y polémico por lo que para efectos del presente trabajo únicamente se desarrollará de manera concreta y simple lo que significa la incomunicación, desde el punto de vista de la privación ilegal de la libertad, por parte -- del cuerpo policiaco y en algunos casos del personal y funcionarios del Ministerio Público.

Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vera, definen a la incomunicación como "la situación de una persona privada de su libertad a la que se le prohíbe toda relación con cualquier otro". (26)

Como se desprende de la cita anterior, la incomunicación se conforma de una privación de la libertad en la que se restringen las facilidades del afectado para poderse comunicar con otros sujetos, siendo tal incomunicación por demás ilegal, por otra parte la conforman una serie de medidas antijurídicas que impiden tener contacto alguno con el sujeto que se encuentra detenido por parte de los familiares o personas que quieren tener algún contacto con dicho individuo.

Nuestra Ley Fundamental, en su artículo 20, fracción 11, prohíbe terminantemente toda incomunicación, o cualquier otro medio que tienda a lograr este objetivo.

En dicha fracción nuestra Constitución prevé que la incomunicación es o sea utilizada para obtener del detenido una declaración forzada en su contra, utilizando como se verá más adelante otros medios ilícitos por lo que prohibió todo tipo de incomunicación en la privación de la libertad del indiciado o sujeto cualquiera.

Para lo anterior, los funcionarios principales que son encargados de llevar a cabo la impartición y administra-

ción de justicia han negado que le sean aplicados cualquier tipo de incomunicación a los detenidos, principalmente por parte de la policía judicial, lo que resulta por demás falso ya que en la vida diaria se dan a conocer diversos casos en que se nos muestra que la incomunicación tiene una vigencia real, principalmente dentro de la organización policial.

Toda incomunicación se ve acompañada de métodos por demás ilícitos como son: la extorsión y la tortura tanto física como moral.

Por extorsión debemos entender al ejercicio de una coacción o violencia sobre alguien para que obre en determinado sentido.

Ahora bien, por tortura se entiende a toda violencia física o moral ejercida sobre una persona para obligarla a declarar lo que a su manera espontánea no estaría dispuesta a declarar.

Como se desprende de las definiciones anteriores tanto la extorsión como la tortura, en cualquiera de sus modalidades son violatorias a nuestras leyes vigentes, principalmente a nuestra Constitución en su artículo 22 que a la letra expresa: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie".

Al respecto en México, tanto la extorsión como la tortura física y moral, son los métodos que, para encontrar "culpables se aplican con mayor eficacia dentro de las corporaciones policiacas".

Tales métodos son aplicados dentro de la fase de indagación de los delitos, ya que como se publican a diario en las periodísticas que permiten a la opinión pública conocer-

los casos en tales métodos ilícitos son utilizados para la fabricación de "culpables" de delitos teniendo como consecuencias consignaciones obscuras, por lo que al llegar a manos de los juzgados penales se desvanecen o se hechan abajotales acusaciones, ésto por falta de elementos probatorios y la argumentación de los presuntos de que fueron presionados con métodos ilícitos para rendir su confesión al caso. (27)

En infinidad de declaraciones sobre el tema, los funcionarios encargados de la impartición y administración de justicia, han realizado declaraciones a la opinión pública negando que se emplee la tortura o la extorsión hacia los detenidos, como en una declaración rendida por la que fue en un tiempo Procuradora de Justicia del Distrito Federal, licenciada Victoria Adato de Ibarra, quien declaró que durante su mandato se proponía a hechar mano de métodos científicos, no se recurriría a la violencia, nada se solaparé y que estaba comprometida con la tarea ordenada por el Presidente Miguel de la Madrid. (28)

Como complemento a lo anterior, el Presidente Miguel de la Madrid declaró lo siguiente: "Deben quedar proscritos y los repruebo en pleno convencimiento cualesquiera actos de abuso de autoridad que se concreten a situaciones de privación ilegal de la libertad, tortura como métodos de investigación, venta de seguridad o protección, ilegal invasión del domicilio, exacciones y asociaciones delictuosas entre policías y entre delincuentes y policías". (29)

Con la anterior declaración del Presidente de la República se confirma la existencia y empleo de métodos ilegales para la investigación de los delitos y que los llamados-

(27) Ovaciones 2a. Ed.- Pág. 12 del 5 de Dic. de 1985.

(28) Proceso No. 469.- Pág. 7 del 28 de Oct. de 1985.

(29) Ibidem

"métodos de investigación científicos" no tienen existencia alguna o al menos no han sido empleados con la supuesta finalidad para lo que fueron creados.

Recientemente fue presentada una iniciativa de Decreto para terminar con la tortura policiaca, tal iniciativa está apoyada en la generalización en el país de la exigencia de desterrar el método inquisitorial de la tortura en las investigaciones policiacas, de cuya práctica el pueblo habla con horror y repugnancia y ha producido intranquilidad, desconfianza e incluso repudio hacia la administración de justicia, tales declaraciones fueron hechas por el Senador Manuel Villafuerte Mijangos.

El mismo Senador habló de presentar a título personal una iniciativa de decreto para reformar los artículos 16, 19, 20 fracciones II, III, 21 y 102 y para derogar la fracción XVIII del 107, todos de la Carta Magna, con el propósito de "arrancar de cuajo" este problema social. (30)

Con las anteriores declaraciones es por demás negar que el empleo de métodos anticonstitucionales para la investigación del delito, están vigentes, y que es primordial arrancarlos de la sociedad apoyando las reformas a nuestra Carta Magna, para que se logre tal finalidad.

Tan urgente es erradicar tales métodos que ya se dio un paso importante al aprobar el Senado un proyecto de Ley para prevenir y sancionar la tortura y por consiguiente castigar a torturadores, tal aprobación fue hecha el 20 de diciembre de 1985. Cabe mencionar dicho proyecto está apoyado por la Comisión de Derechos Humanos, entre otras organizaciones humanitarias.

(30) Excelsior.- Pág. 5A del 5 de diciembre de 1985✓

Como un apoyo a lo anterior, a manera de anexos, se incluirá al final del presente capítulo una serie de notas periodísticas relacionadas al presente.

3) Prerrogativas Jurídicas de la Mujer en su Carácter de Indiciada

Es indudable que en el curso de la historia de la humanidad, en que la mujer ha recibido un trato desproporcionado con relación al hombre, ya que se considera al género femenino como un núcleo social débil e inferior, por lo tanto diferente al hombre.

Hasta poco después del inicio de la era moderna, el sexo femenino cuando la mujer fue tomada más en consideración por parte de la sociedad misma trayendo como consecuencia que las mujeres se fueran desligando poco a poco del seno familiar, en el cual se encontraba totalmente ligada, esto le ayudó al género femenino para prepararse más en todos sentidos para ocupar puestos que anteriormente eran reservados para el hombre.

Con esto, en el ámbito jurídico la mujer es tomada más en consideración por la legislación misma, protegiéndola al igual que al hombre mismo, entrando con esto a una situación más igualitaria dentro ámbito social.

Anteriormente la mujer no era mas que un tabú para la justicia, ya que no era considerada en las relaciones jurídicas, puesto que se consideraba que el género femenino debería estar sujeto únicamente al núcleo familiar sin que le fuera permitido desligarse un tanto de éste.

Pero al ocupar cargos importantes en la organización social, la mujer recibe un trato más equitativo por parte de la misma ley, haciéndola parte de los mismos derechos y obli

gaciones que eran reservados únicamente para el hombre.

Con lo anterior se desprende que la mujer no es un ser inferior ni superior, sino únicamente diferente al hombre y por ende sujeto de trato equitativo. (31)

Cabe hacer la aclaración que dicha diferencia se refiere a los aspectos físicos, endocrinológicos, psicológicos sociales.

En cuanto a nuestro medio social, es con la Constitución Política Mexicana cuando se enmarca para efectos legales, la igualdad del hombre y la mujer. En especial, en su artículo 4 en el que expresa en forma concreta que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

Por lo que para efectos del objetivo del presente artículo, la mujer tendrá las mismas prerrogativas jurídicas que nuestra Constitución y demás ordenamientos jurídicos penales para tal efecto. Por lo que en su carácter de indiciada, dentro de la tramitación de una averiguación previa, será objeto de los mismos derechos que se señalaron en su oportunidad dentro del desarrollo del presente capítulo.

Pero la intención concreta de este punto, es la de pronunciarse por que la mujer sea objeto de un trato que vaya de acuerdo con su dignidad femenina, esto en cuanto a la privación de su libertad, así como en el momento en que lleve a cabo la autoridad respectiva, en este caso el M.P. y la policía judicial, la detención de las mujeres.

En varios estudios sobre la materia se ha demostrado que tanto cuantitativamente como cualitativamente, la delincuencia femenina es bien clara y definida, menor que la del hombre y de inferior gravedad, esto se debe tal vez en razón

(31) La Mujer Delincuente. - Pág. 58. Ed. UNAM. México 1983.
1a. Edición.

de su menor participación en el mundo de la competitividad.

Entre algunas soluciones que se han propuesto para atender de manera más adecuada el régimen de reclusión, principalmente, de las mujeres es similar al método de la ciencia médica; primero los análisis para conocer a los sujetos, la prescripción de los remedios; llevando a su aplicación ta les métodos se permitiría:

- a) Elaborar reglamentos.
- b) Seleccionar el personal directivo, técnico y de custodia.
- c) Diseñar los programas arquitectónicos adecuados a los fines de cada tipo de reclusión, arrestos, en averiguación previa, en prisión preventiva, -- etc. (32)

Para lograr en todo caso un régimen de reclusión equirativo, se deben estructurar tres elementos que serían fundamentales para el logro de dicho fin y que son:

- 1) Dictar leyes idóneas para cada tipo de reclusión, -
a) arresto, b) detención en averiguación previa, -
c) prisión preventiva, etc.
- 2) Seleccionar al personal técnico, administrativo y de custodia.
- 3) Crear instalaciones físicas adecuadas a los diversos tipos de reclusión en nuestro caso, principalmente durante la detención dentro de la averiguación previa, dentro de las agencias investigadoras del Ministerio Público.

Volviendo al aspecto legislativo en cuanto a la si --tuación jurídica de la mujer durante su estado de reclusión -

dentro de la averiguación previa, se señaló oportunamente el artículo 4o. de nuestra Carta Magna que dice que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley" por lo que la privación de la libertad de la mujer se sujetará a los mandatos constitucionales, contenidas en los artículos 16 y 21 respectivamente.

Pero cabe recalcar que lo más conveniente es llevar a cabo la reclusión en instalaciones físicas adecuadas al carácter de mujer, como se señala en líneas anteriores.

Y que por otro lado, las aprehensiones realizadas sobre mujeres, se lleven a efecto de una manera respetuosa y sin tanta violencia y ultrajes como es costumbre del cuerpo policiaco llevarlas a cabo, teniendo en cuenta más que otra cosa, la dignidad y respeto que merece la mujer misma.

4) Conclusiones Capitulares

Las conclusiones que son posibles establecer en base a los razonamientos anteriores, pueden sintetizarse como sigue:

Primero.- Es determinante que la denominación de indiciado es la más adecuada para poder hacer referencia jurídica sobre la situación legal que guarda el supuesto autor del delito, dentro de la fase de indagación, ya que dicha situación cambia conforme avanzan los estadios procedimentales, por lo que el término de indiciado es el más técnico jurídicamente y es el más apegado al sentido preprocesalista.

Segundo.- Es la libertad lo más apreciado por el hombre y los pueblos que saben lo que significa el ser libre, por lo que nuestra Constitución junto con los demás ordenamientos legales la protegen y a la vez la regulan para crear

un ambiente de justicia social.

Es por esto, que el indiciado, de igual manera tiene para su haber una serie de prerrogativas jurídicas, tendientes a que logre una mejor defensa de su libertad, esto durante el período de la tramitación de la averiguación previa -- respectiva ya sea cuando esté a disposición del Agente del Ministerio Público o en poder de la Policía Judicial respectivamente.

Tercero.- Es de afirmarse que la forma de realizar -- las aprehensiones o detenciones por parte del cuerpo policiaco son en muchos de los casos llevados a cabo de manera -- violenta y arbitraria.

Cuarta.- Durante la incomunicación, o sea, dentro de la privación de la libertad, los métodos más usuales para obtener declaraciones forzadas que dan origen en muchos de los casos a la fabricación de delinquentes son la tortura y la -- extorsión entre otros.

Quinta.- Es de afirmarse que la mujer en su calidad de indiciada, posee los mismos derechos que el hombre durante el período de la indagación, pero también es de considerarse que la mujer debe ser tratada conforme a su calidad femenina, esto es durante su aprehensión así como durante su -- estado de detención.

Visitó Renato Sales Gasque a más Ministerios Públicos

El procurador general de justicia del Distrito Federal, licenciado Renato Sales Gasque, continúa realizando visitas en las diferentes agencias del Ministerio Público.

Ayer recorrió las instalaciones de la 3a y 7a agencias investigadoras. Retendrá a los titulares del M.P. que deben respaldar los términos constitucionales.

Luego de estudiar una agravación en trámite, ordenó la inmediata libertad de Juan David Pérez Carmona, en virtud de que se trataba de una imputación dudosa y que el detenido tenía más de 48 horas sin que se resolviera su situación jurídica.

La visita que duró más de 2 horas y se realizó a las 11 de la noche, el procurador Sales Gasque pidió a los agentes del M.P.

que atiendan directamente los asuntos y no deleguen a los secretarios el trato correcto y oportuno al público.

Dispuso que cuando se trate de delitos imprudenciales, se procure no mezclar a los detenidos con responsables de otro tipo de delitos. Ordenó el inmediato traslado al Consejo Tutelar de un menor de edad quien era acusado de robo.

Inspeccionó las instalaciones físicas de ambas delegaciones y dio instrucciones para mejoras substanciales en baños y separos.

Luego de una revisión de libros y registros, el procurador estudió cada una de las siete averiguaciones previas en trámite y dictó acuerdos para la mayor celeridad de los casos.

Judiciales del DF

Someten a una Madre Amenazando a Niños

- * Le Impiden Levantar su Denuncia
- * Le Robaron 16 mil Pesos en Efectivo

Para obligar a su madre a someterse, agentes de la Policía Judicial del Distrito colocaron los cañones de sus pistolas sobre el cuerpo de tres niños y luego dieron fuerte golpiza a la mujer, a quien presentaron detenida ante el agente del Ministerio Público de la delegación 21.

La víctima, Elisa Alanís Canseco, de 28 años de edad, denunció los hechos en la redacción de OVA-CIONES, donde informó que el salvajismo que impera en los cuerpos policíacos está llegando a su más espantosa expresión con los métodos que utilizan para extorsionar.

Elisa tiene su domicilio en Prolongación Santiago, lote 18, manzana "E", entre la calle 2 y 3, colonia Guadalupe Proletaria, sitio donde ocurrieron los hechos.

Informó que, con motivo de un problema que tuvo con su hermana, esta ofreció perjudicarla con

unos agentes amigos suyos y, el miércoles pasado, a las 23 horas, se cumplió la promesa.

Cuatro agentes de la Judicial del Distrito llegaron a su domicilio y golpearon a su esposo Mario Rivera Ortega, en tanto que otros se fueron sobre ella.

Como quiso gritar en demanda de auxilio, los agentes corrieron y sacaron de entre las cobijas a los niños, a quienes colocaron sus pistolas en el cuerpo y gritaron que si no se sometía disparaban contra los pequeños.

Entre el llanto de los niños y la desesperación de Elisa, no hubo otro remedio que dejar de oponer resistencia y así fue conducida a la delegación 21.

Allí permaneció detenida, pero de su casa los mismos agentes le robaron 16 mil pesos en efectivo, y a su esposo le quitaron 3 mil más.

Los detectives, dijo la

señora, pertenecen a la tercera comandancia y manifestaron que llevaban órdenes del "señor director Raúl Melgoza", cosa que si cree Elisa porque su hermana, al parecer, es muy amiga de él.

Cabe mencionar que el jueves por la noche, Elisa, fue puesta en libertad por órdenes del revisor Flavio Barquera, quien le manifestó que no había delito en contra de ella y le pidió que fuera a verlo al segundo piso de la Procuraduría del Distrito porque lo ocurrido con ella era un abuso.

Sin embargo, en ese sitio, una secretaria de un licenciado de apellido Salgado, le manifestó que antes de ver al revisor lo pensara bien "porque los agentes no se iban a quedar así y la podían hasta matar o desaparecer a los menores", pero ella quiso hacer pública su denuncia, puesto que como no le levantan acta, nadie le escuchará y la ciudadanía seguirá sometida a los rufianes que hay en la Judicial del Distrito Federal.

1,200 Diarios

Arbitrarias e Ilegales Detenciones de la P. J.

- * Muchos Salen con un "Usted Pordone"
- * La Mayoría, Víctimas de la Extorsión
- * Todo Porquo no hay Mando en la Policía

Por: Miguel Angel
ROCHA

Alrededor de mil trescientas personas son detenidas arbitraria e ilegalmente por los elementos pertenecientes a las diversas comandancias de la Policía Judicial del DF y encarceladas por un mínimo de 48 horas, al cabo de las cuales se pronuncia el consabido "usted pordone, se puede ir", pero en el mayor de los casos la libertad se adquiere mediante el pago de fuertes sumas.

Tal situación se presenta porque existe la exigencia a las comandancias "operativas" de mantener un stock de detenidos y presentados, ya que sobre ellos pende la amenaza de que quien menos trabajó entregue, durante los próximos meses, será destituido.

Pero este hecho además no dado margen a los abusos realizándose las vueltas en billares, otros centros de diversión pública y en las calles, donde se detiene a gran cantidad de personas que son llevadas al "área de investigación" o seprós de la Procuraduría de Justicia del DF.

Después de que son depositados en ese lugar, los detectives a cargo de la investigación, merced al actual sistema de 24 por 24 horas, se retiran y mientras incomunicado, el agente se presenta hasta el tercer día y es cuando se presenta su informe con relación al presunto delincuente, determinándose sólo entonces si la debe y la paga o sale libre.

Es decir, que mientras el detenido se pasa 48 horas encerrado sin

saber de qué se trata y sus familiares pasan de comandancia en comandancia buscándolo sin encontrarlo, los agentes se van francos y regresan el tercer día para aclarar la situación.

Este hecho provoca que de 80 o 90 detenidos que hay diariamente, en promedio en los seprós, la mitad está a disposición del MP y el resto ni siquiera tenga relación con una averiguación previa y saldrán si no la deben, y muchos de los casos sicotizan la extorsión de que los hacen víctimas.

Todos estos datos, son del dominio general en la fuente de la Policía Judicial del DF y fueran confirmados a este medio tanto por parentes de detenidos como por los mismos policías, quienes con una sonrisa sarcástica dan a entender que no existe mando en la corporación.

C A P I T U L O I V

RECOPILACION Y COMENTARIOS DE LOS PRECEPTOS JURIDICOS
PRINCIPALES INHERENTES AL INDICIADO DE LA
LEGISLACION PENAL MEXICANA

- 1) Constitución Política Mexicana
- 2) La Jurisprudencia Penal.
- 3) El Código Penal.
- 4) El Código de Procedimientos Penales
- 5) Leyes Orgánicas y Reglamentos.
- 6) Conclusiones.

Introducción Capitular

La finalidad principal del desarrollo de este cuarto y último capítulo del presente trabajo, es primeramente, el hacer una recopilación de los principales derechos que deben gozar los indiciados dentro de la fase indagatoria, - tal compendio de preceptos jurídicos se llevará a efecto -- únicamente dentro del grupo de derechos que se citaron previamente, tomando únicamente a los artículos que se relacionan lo más directamente del delito, en la fase de indagación.

Después dentro de la misma citación del precepto jurídico recopilado, se elaborará el comentario respectivo, - ésto con la finalidad de dar una breve explicación de lo -- que la prerrogativa jurídica significa realmente para el indiciado y el problema jurídico que vive.

Ya que, como se citó en el capítulo anterior, en realidad no todos los preceptos jurídicos que están a favor -- del indiciado son respetados o tan solo llevados a la práctica dentro de la tramitación de la averiguación previa respectiva, ésto es, por una serie de anomalías que rodea dicha fase de indagación del delito.

Tal recopilación se irá efectuando, partiendo de -- nuestra Carta Magna para después citar la poca jurisprudencia que al respecto se ha elaborado y que se relacione directamente con el punto a desarrollar, esto más que nada como una medida de apoyo a lo ya señalado a través del desarrollo del presente trabajo. Se continuará con los ordenamientos jurídicos penales como es el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal Vigentes; para finalizar con una breve citación de los preceptos legales que se puedan desprender de las Leyes Orgánicas y Reglamentos sobre que -

se ajusten a la finalidad del presente capítulo y que guarden relación directa con el presente punto.

1) Constitución Política Mexicana

Antes de dar comienzo a la redacción de la recopilación de aquellos principales preceptos jurídicos inherentes a los indiciados durante el estado jurídico que guarden dentro de la tramitación de la averiguación previa, es menester el hacer una breve explicación sobre lo que es nuestra Constitución Política Mexicana y por qué finalidad se guía.

Primeramente, la Constitución es el Ordenamiento Jurídico que contiene las bases de la organización política de nuestra patria, su forma de gobierno, sus internas divisiones territoriales, el mecanismo del Estado, lo que concierne a la esfera del poder público y los derechos y garantías de que goza el ciudadano y también la manera como esto nombra a sus autoridades. (1)

A nuestra Constitución se le considera como la manifestación suprema del derecho positivo, como la Carta Magna o la Carta Fundamental del Estado, porque establece las bases para la organización de la Nación.

Dentro de nuestra Constitución Política, como se menciona en el concepto anterior, se proclaman los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano y se establecen las facultades y las obligaciones de los funcionarios en quien se depositan el poder público. Hasta antes de la promulgación de esta Ley Fundamental el 5 de febrero de 1917, los jueces mexicanos eran los encargados de averiguar los delitos y de buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se consi-

(1) La Constitución Dialogada. - P. 9.-Textos Universitarios, S.A. México 1978.

deraban autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, por lo que era muy común los procesos contra personas inocentes.

Y no es sino con la promulgación de la Ley Fundamental de 1917, cuando se le da una importancia más jurídica al Organismo del Ministerio Público y a la Policía Judicial como su auxiliar, en la persecución de los delitos. El pronunciamiento general de Don Venustiano Carranza, se dirigía en contra de las actividades ilícitas y despóticas del poder público, quitándole a los jueces la facultad de ser los investigadores del mismo hecho delictuoso que deberían conocer y que tenían que resolver.

Por lo que con la creación de nuestra Carta Magna se originarían una serie de derechos, llamados Garantías Individuales, en favor de los ciudadanos, para la protección de su libertad, por lo que la finalidad del Texto Constitucional, es el de estar de acuerdo con las necesidades y anhelos de una mejor impartición y administración de la justicia en México, por medio de aquellas autoridades que ella misma otorga facultades que les permiten cumplir con dicha finalidad.

Con relación al indiciado, nuestra Carta Magna le confiere una serie de garantías, durante su detención dentro de la tramitación de la averiguación previa, para que este mismo no quede indefenso ante la autoridad concedora de dicha situación jurídica, que no es otra que el Agente del Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 21 Constitucional, que en sus primeras líneas dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

De igual forma nuestra Constitución establece por medio de sus preceptos jurídicos que no habrá más procedimientos atentatorios y reprobados, prohibiendo por lo tanto todo tipo de aprehensiones arbitrarias y violentas. Una vez visto lo que es nuestra Constitución Política y lo que representa para la organización, en todos los aspectos de nuestro país, se continuará con la redacción del precepto constitucional seguido de su comentario respectivo.

Artículo 16

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, sin que estén apoyadas aquellas pro declaración bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluir la un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar, o en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Comentario. - A la presente garantía se le considera como uno de los derechos de seguridad. Esto es, que nadie

podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino por mandamiento escrito por la autoridad competente. El anterior párrafo puede considerarse en el caso del indiciado, a los familiares de éste, que de ninguna manera se les podrá o deberá molestar si no hay relación o no tienen vínculo alguno en la posible comisión del ilícito que presumiblemente se le imputa al indiciado.

Esto es porque en la práctica, el cuerpo policiaco en este caso, actuando regularmente, por cuenta propia o aún cuando es por mandato de autoridad competente, suelen cometer un sin fin de arbitrariedades y violaciones a las leyes-mismas, sobre personas, familiares y posesiones familiares, del indiciado por el simple hecho de tener un parentesco con sanguíneo con éste, como un simple ejemplo de los muchos que hay, se citará una breve nota periodística que nos muestra un caso en el que se puede corroborar lo anteriormente comentado:

"Agentes policiacos secuestraron a un individuo a quien sacaron a cachazos de su domicilio, para subirlo a un automovil y después perderse en la obscuridad".

Federico de la Vega denunció los hechos ante el M.P. de Coyoacán, lugar donde dijo que a las 22:25 horas se encontraba en su casa ubicada en las calles de Dragón 25, Col. -- Prado Churubusco. Repentinamente entraron a la casa dos sujetos armados con pistolas y tras agredir a su hijo Armando de la Vega Servín, lo subieron a un automovil y luego emprendieron la huída". (2)

Con la citación anterior debe remarcarse el hecho de los familiares del presunto autor del delito, a no ser molestado, sin causa que lo justifique y que lo funde, tal y como lo manda el precepto en cuestión.

Siguiendo con el comentario del presente artículo, - que cita a los requisitos de procedibilidad como son la denuncia y la querrela, que propiamente son los principales caminos para dar comienzo a una averiguación previa, para esto se considera que el indiciado debe oponerse que se le tramite averiguación previa alguna cuando la denuncia, querrela o acusación respectiva no estén apoyadas por elementos como -- una declaración digna de fe, que sea hecha bajo protesta, o estén fundadas por elementos que hagan la probable responsabilidad del mismo indiciado.

De igual manera, el indiciado puede solicitar su libertad, cuando el delito que se le imputa no merezca pena -- corporal o bien sea, una sanción alternativa conforme lo ha-resuelto la Suprema Corte de Justicia. (3)

También es de mencionarse que el presente artículo, - ordena a la autoridad administrativa poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, esto debe - entenderse como una apuración para esta autoridad para que - consigne al presunto responsable, sin que se descuide ningún elemento que deba contener la averiguación previa, cuando la denuncia, querrela o acusación respectiva están ya plenamente fundamentadas.

Tal apuración puede tener como finalidad, entre - -- otras cosas la de que el detenido no esté más tiempo que el debido a disposición del Ministerio Público, evitando con es to irregularidades que se pueden originar con una detención- muy prolongada, como sería la extorsión; esto se funda con - la experiencia de la vida diaria en que constantemente se -- dan a conocer a la opinión pública múltiples casos en que --

(3) García Ramírez Sergio.- El Artículo 18 Constitucional.-
P. 20.- Editado por la UNAM. México 1967. 1a. Edición.

tanto personal del Ministerio Público como la Policía Judicial han hecho presa a los detenidos de múltiples extorsiones para poner fin a su privación de la libertad so pena de prolongarla más, aún cuando esta ya ha traspasado los límites legales. Lo que en el mayor de los casos el indiciado prefiere ser consignado prontamente, a seguir siendo extorsionado, ya que en múltiples de los casos es más rápido y -- "barato" recobrar la libertad ante el Juez Penal que ante el Ministerio Público.

En cuanto a dicha prontitud ésta se apoya en el artículo 107 fracción XVIII de la misma Constitución, cuyo texto ya fue citado con anterioridad. En cuanto a las arbitrariedades que suelen que incurrir dentro del domicilio particular del indiciado, o de cualquier otro de su familia, es muy común leer en los medios de comunicación escrita, que se cometen constantes allanamientos de domicilios particulares; por parte del cuerpo policiaco, con el pretexto de realizar diligencias de investigación policial, para lo cual el indiciado posee el derecho, al igual que los afectados, de invocar para su provecho el presente precepto legal para defender su domicilio y personas relacionadas con él; ya que un cateo, únicamente la autoridad judicial podrá expedir dicha orden siendo esta escrita y en el que se especifica el lugar a inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, todo cateo se realizará en presencia de dos testigos, levantándose el acta respectiva de dicha orden.

Por todo lo anterior, es negarse a que el domicilio-particular sea cateado si no se satisfacen los requisitos anteriores, en apoyo de esto, se definirá lo que se debe entender por cateo: que es "por extensión, cualquier busca abusiva y por arbitraria que la autoridad, o la policía hacen en el domicilio privado o en la oficina de una persona". (4)

(4) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. - P. 142. Ed. Porrúa. México 1844-12a. Edición.

Por lo que es el artículo 16 Constitucional el precepto que le da vida a la averiguación previa, en la cual debe el Ministerio Público apoyarse para poder configurar legalmente y sin desviaciones violatorias a esta fase indagatoria; para lo cual deberá conformar el supuesto cuperpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en caso de no ser posible la conformación de cualquiera de éstos elementos en la averiguación previa esta quedará inconclusa o se le considera infundada, lo que originará el no ejercicio de la acción penal con la obligación de otorgar la pronta libertad al indiciado, remitiendo la averiguación al archivo o a la reserva, según se ajuste el caso concreto, o en todo caso se procederá a desechar dicha indagatoria por carecer de una total fundamentación legal.

Como conclusión al presente comentario, se derivan los siguientes derechos a favor del indiciado, derivados de artículo en cuestión y son:

a) Derecho a no ser detenido cuando el delito se sancione con pena no corporal o con pena alternativa.

b) Derecho a ser puesto prontamente a disposición de la autoridad judicial respectiva.

c) Derecho a ser puesto en libertad cuando la imputación sea infundada o de dudosa procedencia.

d) Derecho a ser puesto en libertad cuando no se hayan comprobado plenamente la presunta responsabilidad sobre el hecho que se imputa.

A manera de apoyo didáctico y como fundamento a lo anterior, se anexará al final del presente capítulo una serie de columnas de reportajes periodísticos que se relacionan directamente con lo que se ha explicado anteriormente.

Artículo 17

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter sumamente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Comentario.- El anterior precepto no embiste gran dificultad para su aplicación, ya que podemos decir que la práctica de esta prohibición se funda en que siendo las deudas un delito que merezca prisión, no hay necesidad de asegurar al deudor para impedir que se sustraiga a la acción de la justicia, ya que la ley tiene establecida la manera de proceder contra los deudores, esto es, siguiendo la tramitación de un juicio civil ante los tribunales competentes, de la materia.

Otra de las razones que favorecen este precepto, es cuando un deudor es reducido a prisión, o cualquier otro tipo de privación de la libertad, se le priva de hacer un esfuerzo para cumplir el pago de la posible deuda.

En cuanto a la forma de administrar la justicia, el Estado tiene establecidos tribunales para la realización del mismo fin, ya que nadie tiene la autorización de hacerse justicia por sí mismo, puesto que si así sucediera, sería volver a la etapa de la venganza privada, por lo que sería considerado como un retroceso de la justicia moderna y el derecho mismo, siendo perjudicial tanto como al sujeto activo del delito como para el sujeto afectado por el mismo.

Artículo 18

"Sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

Comentario.- La presente prescripción se funda en la siguiente idea, en que hay faltas que por ser de poca importancia jurídica, la ley establece sanción pecuniaria o alterna, siendo así la detención del supuesto responsable cuya falta sea sancionable con cualquiera de las dos modalidades, la detención no dará lugar, esto dentro de la averiguación previa.

En cuanto al sitio en que deberán recluirse los indiciados, si bien es cierto que el anterior precepto tiene un sentido que se dirige más hacia el término de prisión preventiva, también es conveniente que este artículo nada más sea tomado para la práctica como un modelo que permita ser aplicado no nada más en prisión preventiva, sino también en la detención durante la tramitación de la averiguación previa.

Lo anterior se fundaría en la idea de que, es durante la detención en la averiguación previa en que el sujeto -- tiene la primera restricción de su libertad, por lo que en varios de los casos el indiciado detenido por algún supuesto delito de poca consideración o cuando es la primera vez que se ve inmiscuído en un caso como éste, es recluído en el mismo lugar en que se encuentran indiciados que ya han repetido en su conducta antijurídica o sea que son reincidentes, lo que puede influir en la contaminación de un indiciado menos peligroso que otro que lo es más. Por lo que sería por demás conveniente crear lugares de confinamiento para indiciados no peligrosos y para los que son más peligrosos, esto, es separar a los reincidentes de los primerisos, en cuanto al supuesto delito que se cree que cometieron.

Artículo 19

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se impute al acusado, -

los elementos que constituyen aquel: lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad -- del acusado.

La infracción de esta disposición hace responsable a la -- autoridad que ordene la detención o la concienta y a los -- agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecu -- ten.

Párrafo Tercero: Todo maltratamiento que en la aprehen -- sión o en las prisiones toda molestia que se infiera sin -- motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, -- son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimi -- dos por las autoridades".

Comentario.- Si bien es cierto que el anterior pre -- cepto es un derecho que el indiciado tiene durante la trami -- ta ción de la averiguación previa, a no estar más tiempo deteni -- do de lo que la misma ley señala, por lo que se le deberá de -- finir su situación jurídica lo más pronto posible, basándose -- la autoridad respectiva (M.P.) a lo dispuesto por los artícu -- los 107, fracción XVIII párrafo tercero de nuestra Constitu -- ción y del artículo 272, párrafo primero del Código de Proce -- dimientos Penales vigentes, que establecen el término para -- que el agente investigador ejercite o no la acción penal res -- pectiva.

Para lo que dicho término no es muy comprendido por -- las autoridades investigadoras del Ministerio Público y de la -- Policía Judicial respectivamente, puesto que por parte del -- M.P. se dan algunos casos en que no respetan el contenido de -- los preceptos antes citados, ya que prolongan la detención -- del indiciado más tiempo del permitido por las mismas leyes -- de los ordenamientos antes citados.

Por lo que respecta a la policía judicial, es sabido -- que este cuerpo policiaco lleva a cabo detenciones por demás -- prolongadas que sobrepasan por mucho lo determinado por la -- ley, conociéndose casos de detenciones que pasan de los 15 --

días en que indiciados son privados de su libertad sin que - este cuerpo policiaco los ponga a disposición del Ministerio Público para la iniciación de la averiguación previa respectiva.

También el artículo 19 en cuestión señala que para - ser efectuada una consignación de la averiguación previa, de be contener tal indagación, los elementos bastantes para com- probar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad -- del indiciado, de no ser así, deberá ser puesto el indiciado en libertad, por ser sujeto a no ejercitarse la acción penal en su contra.

Por lo que la consignación respectiva no se podrá -- efectuar por no reunir los elementos que dispone o señala es- te artículo 19 con relación con el 16 de la misma Constitu- ción. Lo anterior es porque comúnmente hay averiguaciones - previas confusas e incompletas que no reúnen los elementos - bastantes que hagan presumir la existencia del cuerpo del de- lito y la presunta responsabilidad del sujeto, que son suje- tos de consignaciones apresuradas o erróneas que hacen que - el órgano judicial carezca de elementos para dar inicio al - procedimiento penal, por lo que en estos casos precisan otor- gar la libertad al sujeto por carecer de una averiguación -- previa completa. Una consignación infundada trae consigo al- gún daño, sea físico o moral al indiciado, ya que el ser re- cluido en una prisión preventiva por algún motivo infundado- que fue mal investigado en la tramitación de la averiguación previa, le ocasiona algún perjuicio sea físico o moral al su- jero afectado por una consignación mal conformada.

El artículo 19 también prohíbe todo maltrato o moles- tia sin motivo legal para los detenidos, lo cual como se pue- de conocer en la vida diaria actual, dicha garantía no es -- respetada en todos los casos, ya que es muy común saber que-

se han efectuado aprehensiones o detenciones con lujo de violencia y arbitrariedades que son por demás ilegales, por lo que es importante el señalar que es la policía judicial la encargada de realizar las detenciones o aprehensiones, por lo tanto este cuerpo policial es la autora directa de las violaciones efectuadas en las detenciones que por ella son llevadas a cabo, por lo que se considera que este órgano auxiliar es el que quebranta la presente garantía constitucional.

Artículo 20

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías, fracciones II y IX.
II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.
IX.- El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite".

Comentario.- Si tomamos a la averiguación previa como una etapa pre procesal, es decir, que es la fase que dará origen al procedimiento penal, debemos de tomar las presentes fracciones como de aplicables para el favor del indiciado en la etapa de indagación, por lo que la fracción II otorga el derecho al indiciado a guardar silencio como lo señala Fernando Arillas Bas quien dice: "El reo, antes del ejercicio de la acción penal en su contra, no es propiamente sujeto de relación jurídica alguna. Pero, como simple gobernado, goza ante el Ministerio Público de la garantía de silencio pudiendo negarse a declarar". (5)

En varios de los casos al indiciado se le es obligado de una u otra forma a declarar en contra, su favor e in -

(5) El Procedimiento Penal en México. - P. 28.- Ed. Kratos. - México 1984. 9a. Edición.

clusiye es forzado a aceptar delitos que no cometió, esto sucede principalmente durante detención por parte de la policía judicial, la cual emplea métodos ilícitos, los cuales ya se mencionaron en el capítulo anterior, con la finalidad de forzar a los detenidos a declarar actos que no cometieron o para aceptar delitos de los que no son responsables.

En cuanto a que se debe contar con un defensor desde el momento de la aprehensión, esto debe permitir al indiciado una mejor defensa y una mayor libertad en el momento de rendir su confesión.

Actualmente, las Agencias del Ministerio Público cuentan con defensores de oficio que están a disposición de los detenidos.

Pero desafortunadamente, a estos defensores de oficio no se les permite una actuación más completa, ya que en muchos casos, únicamente se les permite estar presentes en el momento de la declaración del indiciado, pero se les es permitido hacer intervenciones mínimas, concretándose especialmente a observar y oír la rendición de la declaración respectiva.

Artículo 22

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitadas y trascendentes".

Comentario.- El presente precepto consagra el principio de la prohibición al castigo inhumano a la tortura, etc. como métodos para la investigación de los hechos delictuosos, a la vez, otorga la garantía al detenido, de conservar su integridad, tanto física como moral, durante el período

do de algún hecho no se deberán emplear métodos de investigación ilícitos como los señalados por el mismo precepto - - Constitucional.

2) La Jurisprudencia Penal.

Antes de citar la relación de lo que la Jurisprudencia Penal nos aporta para el beneficio de los indiciados, en el ejercicio de sus derechos, en la tramitación de la averiguación previa, es menester dar una breve referencia de lo -- que significa la Jurisprudencia en cuanto a su conceptua - - ción y en el momento en que queda conformada ésta para su co rrespondiente ejercicio.

Empezaremos por decir que la aceptación más común -- que se le da a la jurisprudencia, es como la que la considera como la Ciencia del Derecho, de igual manera se le considera como una interpretación que la autoridad judicial, en -- nuestro país es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, de ordinariamente a -- una ley. (6)

En un sentido más general, la jurisprudencia se defi -- ne como el criterio de una interpretación judicial de las -- normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resolu -- ciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superio -- res. (7)

Ahora bien la jurisprudencia se inspira en el propó -- sito de obtener una interpretación uniforme del derecho en -- los casos en que la realidad presenta a los jueces. Con di -- cho principio se pretende hacer efectivo el ideal de igual -- dad de todos los miembros del Estado ante la ley y ante el -- mismo derecho en general.

(6) De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael.- Op. Cit. P. 321.
(7) Ob. Cit. P. 322.

Dicha interpretación del derecho en sí, se basa en una serie de principios y doctrinas que conformarán en concreto, las decisiones de los tribunales mismos.

Ahora bien, la manera de como queda configurada la jurisprudencia, la señala el artículo 192 de la Ley de Amparo, en la que se indica lo siguiente: "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros".

Ahora bien, en nuestro derecho, por ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

Esto es cuando a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pero el artículo 193 bis, de la misma ley de Amparo dice lo siguiente:

"La jurisprudencia que establezca los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que lo integren".

Para entender mejor lo anteriormente escrito, García Raynez lo explica de la siguiente manera: "Si la corte, funcionando en Pleno, formula una interpretación del Artículo 133 constitucional, y la ejecutoria (sentencia) que la contiene es aprobada, la tesis interpretativa no es jurisprudencia obligatoria.

Pero si el Pleno aplica la misma interpretación en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y las ejecutorias son aprobadas por más de trece Ministros, la norma jurisprudencial queda formulada.

Ello significa que tanto la Corte como los Jueces y tribunales a que se refiere el artículo 192 de la Ley de Amparo tiene el deber de sujetarse al criterio hermenéutico -- adoptado por el Pleno o en otras palabras, la obligación de interpretar el artículo 133 de nuestra Constitución en la misma forma en que aquel lo entiende. Y tal obligación solo se extingue cuando la norma jurisprudencial deja de estar en vigor". (8).

Por último, las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros (artículo 193 de la Ley de Amparo).

La Jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una sola Sala y por unanimidad de votos, tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

(8) Int. al Estudio del Derecho. - P.69 y 70.-Edit. Porrúa México.1979. 30a.Edición.

A manera de conclusión diremos que la jurisprudencia es una manifestación de la interpretación judicial del derecho. Pero cabe decir que crear jurisprudencia es una potestad que no corresponde a todos los órganos jurisdiccionales.

Siendo la jurisprudencia un instrumento muy valioso para el juez en el momento en que debe aplicar la norma legal, utilizando para resolver el caso concreto, sometido a su autoridad.

A) Si el delito que se imputa al indiciado lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 Constitucional.
(Semanao Judicial de la Federación tomos XXXII, Págs. 2933 y 303; XLII, Pág. 1675; XLIX Pág. 237 y 1016).

Comentario.- La presente interpretación que hace autoridad judicial y que la convierte en jurisprudencia sobre el artículo 16 Constitucional en beneficio y defensa del indiciado en cuanto que para delitos que se sancionen con pena alternativa, esto es que se da la opción de una multa o alguna otra sanción corporal que no embistan tanta gravedad, el Ministerio Público en todo caso no podrá privar de su libertad al supuesto indiciado, ni podrá librar ninguna orden que tienda a detener al hipotético sujeto activo del delito. Y si la presente jurisprudencia menciona que todo procedimiento en contrario a lo que ésta establece es violatorio al artículo 16 Constitucional, es porque dicho precepto Constitucional enmarca que únicamente la orden de aprehensión o detención se versará sobre un delito que amerite una sanción alternativa o pecuniaria, siendo procedente únicamente una orden de aprehensión cuando esta versará sobre delitos sancionados con penas privativas de libertad.

Tal vez la autoridad judicial tomó como base para conformar la presente tesis, en el supuesto de que los deli-

tos sancionados con pena alternativa, son de poca consideración jurídica por lo que en ningún momento el presunto indiciado deberá estar en calidad de detenido.

B) CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.- Si el acusado al declarar ante el Ministerio Público confiesa la comisión de un hecho imputado, pero introduce en su confesión datos mediante los cuales pretende hacer valer una legítima defensa, la misma adquiere el carácter de calificada y hará prueba plena, tanto en lo que beneficie como en lo que perjudique al reo, siempre que sea verosímil y no aparezca contradicha con otros elementos probatorios, pues de lo contrario la confesión será visible y tendrá valor probatorio pleno solo en la parte en que perjudica al reo, mas no en aquella en que lo beneficie.
(Tribunales Colegiados del Sexto Circuito Puebla).
(Tribunales Colegiados Séptima Epoca. Volumen 21.- Sexta Parte, Pág. 19).

Comentario.- La presente tesis jurisprudencial enmarca aún más, el derecho de todo indiciado de que se le reciba su declaración en la tramitación de la indagatoria, sin que esta sea cambiada o alterada dolosamente, más aún cuando el indiciado procedió en legítima defensa y quiere hacer valer este derecho de excluyentes de responsabilidad penal, ya que si el Ministerio Público no logró configurar plenamente la legítima defensa en la etapa de averiguación previa, es su obligación hacer constar en la consignación del acta averiguatoria lo que haya declarado el testigo y el indiciado en cuanto a todo lo que estos, confiese, en el caso del indiciado y atestigüe en el caso del o los testigos sobre los hechos acontecidos con relación a la conducta que el indiciado considera como que procedió en legítima defensa para lo que, como se dijo anteriormente, el Ministerio Público debe hacer constar estas declaraciones en la averiguación previa que -- fuese a consignar para que una vez consignado en presunto sujeto o indiciado, el juez penal basándose principalmente sobre la averiguación consignada, le instruya proceso con la posibilidad mayor de que el detenido recobre su libertad en-

corto tiempo, una vez que el juez penal, por su parte considere que el acusado en verdad obró con una circunstancia excluyente de responsabilidad penal como es la figura de la legítima defensa, como lo dispone el artículo 15 del Código Penal Vigente.

C) CONFESION RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL O EL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA.- La Suprema Corte de Justicia, le niega valor probatorio a la confesión que se hace ante la policía Judicial o el Ministerio Público, que posteriormente se constituirá en parte en el juicio que se instaure en contra del acusado. (Semnario Judicial de la Federación, Sexta Epoca. Volumen CXX. Segunda Parte. Junio de 1967. 1a. Sala. Pág. 12).

Comentario.- Al negarle la máxima autoridad judicial valor probatorio alguno a una confesión que se haya hecho ante la policía judicial o ante el Ministerio Público, quizásquiera decir que es sabedora, la Suprema Corte de Justicia - de la forma como es arrancada dicha confesión, principalmente la que obtiene la policía judicial, que como ya se ha comentado en el capítulo anterior, se vale de un sin fin de medios regularmente agresivos en contra de la integridad física y moral del detenido, por medios de los cuales el cuerpo policiaco obtiene una confesión que en mayor de los casos está lejana a la realidad de como se llevó a efecto el supuesto acto ilícito.

En el mayor de los casos al indiciado se le obliga a aceptar una culpa que no le pertenece o el mismo cuerpo policial maneja la confesión del detenido de tal manera que casi siempre resulta perjudicial para la situación jurídica del detenido.

En cuanto a la declaración rendida ante el Agente -- del Ministerio Público, la mayor de las veces el indiciado - rinde su declaración ante el personal auxiliar de la Agencia

Investigador, como puede ser el secretario o el oficial mecanógrafo que en varios de los casos el indiciado es obligado a presionado de una u otra forma por estos funcionarios, para que rinda rápidamente su confesión por lo que impide que el indiciado se presione psicológicamente al momento de rendir su declaración durante la tramitación de la averiguación previa.

D) Tesis Relacionada.- Confesión ante la Policía Preventiva.- Es criterio reiterado de este alto Tribunal que la confesión para que tenga validez por sí misma debe hacerse ante el órgano jurisdiccional o bien ante el Ministerio Público, pero no así la rendida ante la policía preventiva, máxime si el acusado al rendir su declaración ante la Representación Social y en su preparatoria, cambió su original versión, negando la participación de los hechos. (Pág. 167 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1975, Segunda Parte).

Comentario.- La presente tesis jurisprudencial, reitera que toda confesión rendida por el indiciado al estar detenido, en un momento, por la policía judicial o preventiva como lo señala la presente tesis, carece de valor probatorio por sí misma, ya que, como es sabido, en este caso de la policía preventiva, esta es un cuerpo encargado principalmente de velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

Por lo que dicha policía no está facultada legalmente para recibir ni obligar a declarar a persona alguna relacionada con la realización de un supuesto delito, dicha policía preventiva tiene la obligación jurídica de poner a disposición del Agente del Ministerio Público o a la policía judicial en su caso, a todo sujeto que sea aprehendido por ella, y que tenga alguna relación directa con la realización del hecho ilícito.

La única confesión que tiene validez total es la que se rinde ante la autoridad judicial, aunque esta misma juris-

prudencia le otorga validez a la confesión rendida ante el Ministerio Público, pero debe entenderse que según esta interpretación no le otorga valor probatorio, como se enmarca en la jurisprudencia citada anteriormente marcada con el inciso C), la cual niega cualquier valor probatorio a una confesión que se haga ante la policía judicial o el Ministerio Público, aunque sean tanto una como otra competentes para recibir la confesión original del indiciado, en nuestro caso concreto.

E) ACCION PENAL.- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquel. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917, a la organización judicial, es la de que los jueces dejan de pertenecer a la policía judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargadas, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, es decir, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar de oficio, elementos para fundar cargos. (Quinta Epoca. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1964 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 20).

Comentario.- La presente interpretación jurisprudencial consolida aún más la importancia que la Constitución Mexicana de 1917 por medio de su Artículo 21 le otorga al Ministerio Público, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos y el correspondiente ejercicio de la acción penal, cuando así proceda.

Es de apuntarse que el Constituyente de 1917 al conferirle facultades legales al Ministerio Público y a la Policía Judicial como auxiliar de éste le quite a los jueces por una parte la facultad de investigar o averiguar los delitos que en todo caso él sería encargado de conocer estos mismos ilícitos, lo que estaba desnaturalizando las funciones de la judicatura, por otra parte, imposibilita a la policía común de la posibilidad que tenían de aprehender a cuantas

personas juzgaban sospechosas, sin más mérito que su criterio personal.

3) El Código Penal.

En cuanto al Código Penal, es en realidad poco lo que se puede citar en favor del indiciado, dado que este ordenamiento es el encargado de tipificar cuando la conducta u omisión es delito, por lo que es de igual manera el encargado de imponer las penas y medidas de seguridad y también es el encargado de indicar la aplicación de las sanciones en sí.

Por lo que podemos decir que el Código Penal es un cuerpo de preceptos creados por el Poder Legislativo y que tienen como materia toda una rama del derecho, en este caso, del derecho penal, o una parte importante de ella.

En cuanto a lo que se puede citar en favor del indiciado, podemos mencionar de manera simple, lo que este Código establece en su capítulo IV, artículo 15, como las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad; centrándose más en especial a la figura de la Legítima Defensa, aclarando que no se pretende la realización de un desarrollo completo de esta figura, ya que su configuración es de suma complejidad, por lo que se llevará a cabo un breve desarrollo de dicha figura jurídica.

Empezaremos por decir que las causas de justificación o como nuestro Código Penal las llama como Circunstancias excluyentes de responsabilidad, son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. (9)

Las causas de justificación son reales, puesto que favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resulta cooperando de una actuación perfectamente jurídica, acorde con el Derecho.

Ahora bien podemos dividir a las causas de justificación en los siguientes elementos:

- a) Legítima Defensa.
- b) Estado de Necesidad (si el bien salvado es de más valía que sacrificado).
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un Derecho: Ejemp. el derecho de corregir, si se trata de lesiones comprendidas en el artículo 289 o sea, las que tardan en sanar me nos de 15 días y no ponen en peligro la vida.
- e) Impedimento legítimo.- Opera cuando el sujeto, te niendo obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, tomándose, en consecuencia, un tipo-penal, como ejemplo, tenemos cuando un sujeto se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud del secreto profesional.

En cuanto a la legítima defensa: a esta se debe entender como una repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.

Para esto Ignacio Villalobos se refiere al efecto diciendo que "se debe tener muy en cuenta que quien ejerce la legítima defensa, obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable, ni como un pobre hombre a quien benévola mente se puede excusar. (10)

La agresión debe recaer en ciertos bienes jurídicos-

(10) Derecho Penal Mexicano. P. 381. Edit. Porrúa. México - 1980. 10a. Edición.

como son:

- 1) La propia persona.- Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad corporal y en su libertad física o sexual.
- 2) El Honor.- La ley confunde el concepto de honor -- con el de la reputación. El homicidio o las lesiones a los adúlteros no constituyen defensa legítima del honor.
- 3) Los bienes. - Todos los de naturaleza patrimonial-corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos -- susceptibles de agresión.
- 4) Otra persona o sus bienes.- Defensa de terceros o de sus bienes.- Los bienes pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales.

También la agresión debe ser antijurídica, ilícita, - contraria a normas objetivas del Derecho. Si la agresión es - justa, la reacción no puede quedar legitimada.

En cuanto a la legítima defensa y el Ministerio Público, se ha comentado una y otra vez si esta autoridad no judicial tiene o no debe tener facultades para decretar en un momento dado, la libertad al sujeto que obre en legítima defensa. Para lo que algunos se muestran en favor de que sea el - Ministerio Público el que tome la resolución de decretar la - libertad al indiciado cuando este haya procedido en una legítima defensa y cuando el M.P., haya configurado y comprobado - que en realidad el sujeto detenido sujeto a la tramitación de una posible averiguación previa obró en una legítima defensa.

Otros se muestran en contrario de que el Ministerio - Público sea el encargado de tomar una resolución que decreta - una libertad por una conducta que se considera como una excluyente de responsabilidad penal, ya que estas personas consideran que al decretar el M.P. una libertad para un caso de --

circunstancias que excluyan la responsabilidad del presunto autor de la conducta, ya que consideran que con esto le restarían facultades jurídicas al órgano judicial que en realidad es el que debe de dictar resoluciones definitivas como sería la libertad para el caso en cuestión.

Pero en opinión personal, considera que por economía procesal, se le debe de otorgar totalmente, sin que despierte controversias, facultades a la figura del Ministerio Público en general para que tome bajo su responsabilidad la resolución de otorgar una libertad para una conducta que se dé con circunstancias que excluyan de responsabilidad penal a esta conducta.

Hoy en día, en el Distrito Federal, el Ministerio Público está facultado, aunque tímidamente para tomar en sus manos la resolución del no ejercicio de la acción penal para una conducta que se ajuste a las circunstancias excluyentes de responsabilidad, como se señala en el artículo primero, párrafo quinto del Acuerdo No. 4/84 sobre la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, que a la letra dice: En las averiguaciones previas procederá resolver el no ejercicio de la acción penal, cuando:

5.- De las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal.

Es por demás sabido que la conducta que más se conoce en la práctica, es la legítima defensa, figura por demás compleja y de estricto sentido jurídico.

También por otra parte, en favor del indiciado, se puede citar del Código Penal el artículo 215 en sus fracciones II y VII que dicen:

"Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en algunas de las infracciones siguientes:

II) Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin legítima causa o la vejare o la insultare.

VII) Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare o no lo haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones.

En la fracción II) de este precepto, respalda, una vez más el derecho del indiciado a no ser tratado, principalmente en el período de la tramitación de la averiguación previa, con violencia o vejación alguna, ni que se le proliferen insultos, esto por parte del Ministerio Público y de su personal a su cargo de la Agencia Investigadora a su cargo y del cuerpo policiaco también.

En la fracción VII. se apoya el derecho a no ser privado de su libertad, al indiciado, sin fundamento alguno, señalados por las mismas leyes, o si es privado de su libertad por más tiempo que el señalado por la ley Constitucional. Teniendo el Ministerio Público la obligación de intervenir - cuando se den alguno de los casos señalados por en precepto en cuestión, ya que en la práctica se puede ver que es la policía judicial la principal institución que lleva a cabo detenciones o privaciones de libertad por demás prolongadas, sin que en algunos casos, aún a sabiendas del M.P. o de algún otro funcionario no son denunciados o en su caso no le ponen fin a estas detenciones o privaciones de libertad que por el aspecto que se quiera ver son ilegales y atentatorias al ideal que pretende reflejar nuestra Constitución.

4) El Código de Procedimientos Penales

Nuestro Código de Procedimientos Penales es el ordenamiento que enmarca más directamente las prerrogativas jurídicas que el indiciado debe gozar durante la tramitación de la averiguación previa.

En este ordenamiento el encargado a través de sus -- normas jurídicas de regular el proceso penal, así mismo, la fase de indagación mejor conocida como etapa de averiguación previa, que también algunos tratadistas la consideran como -- la etapa pre procesal que es la originaria del proceso penal en sí.

Como se dijo anteriormente, el código procedimental-penal regula más concretamente la situación jurídica del indiciado en la fase de indagación del delito, esto a cargo -- del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, asimismo en -- marca una serie de prerrogativas destinadas directamente a -- la protección legal del indiciado en toda la fase de indagación del delito, tal protección debe hacerse ver mediante -- una mejor defensa, en cuanto a su libertad se refiere, del -- indiciado, esto a través de hacer valer sus derechos en mo -- mento oportuno.

En este punto a desarrollar, se citarán únicamente -- aquellos preceptos jurídicos que tengan mayor importancia le -- gal para el beneficio del indiciado en relación a la situa -- ción jurídica respectiva.

Artículo 3 bis

"En las averiguaciones previas en que demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal".

Comentario.- El presente precepto es bien claro en cuanto a su contenido e intención, esto es, que le otorga atribuciones al Ministerio Público para que en el caso de que se le presente una situación o un caso en que el indiciado haya obrado en una actitud que sea excluyente de responsabilidad, como sería la legítima defensa de decretar la libertad una vez que ya haya tomado el acuerdo previo con el Procurador sobre el caso en cuestión, por lo que ya no es necesario ejercitar acción penal a sujetos que hayan obrado con una excluyente de responsabilidad penal. Pero como estas excluyentes que define el artículo 15 del Código Penal, representan una serie de dificultades para su debida interpretación, hay funcionarios que hoy en día aún no interpretan este precepto como la misma ley así lo ordena, puesto que se han presentado casos en que el presunto autor del ilícito sobre por ejemplo, en una legítima defensa, o de sujetos que obediendo el ejercicio de un deber, como son los policías, se vean en la necesidad de efectuar una conducta ilícita, -- que sin embargo en la fase de indagación no son objeto del beneficio que este artículo 15 del Código Penal les otorga a las acciones que configuren cualquiera de las excluyentes de responsabilidad penal, por lo que a pesar de todo esto son consignados a la autoridad penal.

En un tiempo, la administración de justicia y la impartición de la misma estaba en manos de funcionarios que -- consideraban que el Ministerio Público no era autoridad judicial para tomar resoluciones definitivas como son la de otorgar libertad en legítima defensa, por ejemplo, impidiendo -- con esto ejercer una función más social y apegada a la realidad actual por parte de los agentes del Ministerio Público, -- obligando a estos funcionarios a ejercitar la acción penal -- en situaciones que la misma averiguación del delito no lo -- ameritaba.

Artículo 134 bis

Párrafo Tercero: "El ministerio público evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con - - quien lo estime conveniente.

Párrafo Cuarto: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa a falta de uno u otro, - el Ministerio Público le nombrará uno de oficio".

Comentario.- En cuanto al párrafo tercero, es de mencionarse que el ministerio público, en cuanto al indiciado - está a su disposición, evita en la mayor parte de los casos, que el indiciado detenido sea incomunicado o traten de aislarlo de persona alguna que quiera tener contacto alguno con el detenido; actualmente los lugares destinados para el confinamiento de los indiciados, mejor llamadas salas de espera, cuentan con una visión general de parte del público que se encuentre en las agencias investigadoras del M.P., por lo que cualquier tipo de incomunicación resulta por demás difícil.

El problema de la incomunicación se da, más que nada a nivel de policía judicial, esto es, cuando el indiciado se encuentra detenido por la policía judicial que es cuando este cuerpo policial impide al detenido tener contacto alguno con quien lo estime conveniente (e' detenido), esto sin tener fundamento legal que funde dicho tipo de detención, por lo cual toda incomunicación es por demás ilegal y atentatoria para la misma Constitución.

En cuanto al párrafo cuarto, lo ideal sería que el indiciado cuente con un defensor cuando este esté detenido -

por la policía judicial, que es donde se suelen violar cualquier derecho que el detenido pueda tener para defenderse de las posibles agresiones que suele cometer este órgano policial regularmente en contra de los detenidos que estén a su disposición.

En cuanto al defensor que se le nombra al indiciado cuando éste es puesto a disposición del Ministerio Público, estos defensores regularmente carecen de conocimiento alguno sobre los posibles derechos que el indiciado tiene para ejercer dentro de la tramitación de la averiguación previa; pero también es de repuntarse que estos defensores tanto de oficio como particulares, no tienen mayores facilidades que permita una mejor defensa para el indiciado sujeto a la indagación del delito que se imputa.

Artículo 271, en los párrafos siguientes:

Párrafo Tercero.- "Cuando se trate de delitos no intencionales o culposos exclusivamente y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si este garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad".

Comentario.- En este párrafo se tipifica el derecho del indiciado de recobrar su libertad mediante una caución principalmente en delitos por imprudencia derivados del tránsito de vehículos. Para lo cual se deberá exhibir ante el Ministerio Público respectivo el billete de depósito expedido por la Nacional Financiera por el monto fijado por dicho funcionario, en los casos que lo anterior no sea posible por alguna situación, el depósito se efectuará directamente ante el funcionario antes citado.

En cuanto a la libertad sin condición de arraigo, en delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de libertad, es con el fundamento en la ideología de nuestra Constitución en sus artículos 16 que prohíbe las órdenes de - - - aprehensión en delitos que no merezcan penas corporales, en cuanto al artículo 18 que define que por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Por lo tanto en delitos con penas alternativas o no corporales no - habrá lugar a la detención ni a la privación de la libertad del inmiscuído en una situación como ésta.

Párrafo Noveno.- "En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en el domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo".

Comentario.- Del párrafo presente se desprende el Derecho al Arraigo Domiciliario, cuando el indiciado sea objeto de la tramitación de una indagatoria por delitos de imprudencia y cuya penalidad no exceda de cinco años, siendo de la competencia de juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales comunes.

Siempre y cuando el indiciado tenga su domicilio en el Distrito Federal o señale el mismo para los fines del - - arraigo domiciliario, que no exista posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia y que haya una persona que se comprometa a presentarlo las veces que así se requiera.

Artículo 272

Párrafo Primero: "Cuando el acusado sea aprehendido, el - Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta - responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole al efecto el acta correspondiente".

Comentario.- El problema sobre la interpretación de este párrafo es el determinar a cuanto tiempo se refiere el término, puesto que si este precepto se fundamenta en el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero de nuestra Ley Fundamental, él inmediatamente se deberá entender como de veinticuatro horas siguientes a la aprehensión para realizar la consignación correspondiente, al juzgado penal o mixto de paz, según sea el caso concreto.

5) Leyes Orgánicas y Reglamentos

En cuanto a este punto, únicamente se hablará en cuanto a lo que se refiere directamente al beneficio de los indiciados, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y de su Reglamento Interior, ya que es el Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal al que se ha tomado modelo para el cumplimiento del objetivo principal del presente trabajo, éste es, el señalar los derechos que el indiciado gozará para su beneficio en cuanto a la tramitación de la averiguación previa.

Para efectos de estudio debemos entender como Ley Orgánica a aquella que tiene por objeto la organización de algún servicio público o institución.

Siendo el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quien es la encargada de ejercer un mando directo sobre las Agencias del Ministerio Público y de los funcionarios que en ellas laboran; dicha ley regula entre otras cosas, las funciones de los funcionarios que dependen de ésta, como es el caso de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

En cuanto a lo que se debe entender por Reglamento, es en todo caso, a la regla obligatoria impuesta por una autoridad pública. De la Ley Orgánica y del Reglamento antes-

mencionado se citarán únicamente a los preceptos que tengan un beneficio directo para el indiciado dentro de la fase de indagación del delito, en cuanto a la mejora de su situación jurídica que le impere en dicha fase indagatoria.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3 (Atribuciones del M.P.)

Apartado B, Fracción III que a la letra dice:

"Determinar los casos en que proceda el no ejercicio de la acción penal, porque no se satisfagan los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia, disponiendo el archivo de la averiguación previa".

Comentario.- No cabe duda que la aplicación correcta del presente precepto le traerá beneficios enormes al indiciado, ya que no se podrá consignar a ningún detenido sin que su averiguación previa haya cubierto todos y cada uno de los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional, principalmente, impidiendo así el ejercicio de la acción penal en averiguaciones previas inconclusas o en su caso, maltramitadas; tomando como resolución siguiente el no ejercicio de la acción penal y por consiguiente se otorgará la libertad correspondiente al caso concreto.

En cuanto al Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se citará lo siguiente:

En cuanto a las atribuciones del Procurador:

Artículo 5

"El Procurador General de Justicia del D.F., ejercerá las siguientes atribuciones no delegables.

Fracción XII.- "Dictar las medidas para investigar las de

tenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos.

Fracción XVII.- Resolver sobre los casos en que se consulten el no ejercicio de la acción penal.

Comentario.- Es también la fracción XII de este precepto, que en todo caso puede traer seguridad legal para el indiciado ya que es el Procurador mismo el encargado de investigar todas aquellas detenciones, de carácter arbitrarias que sean efectuadas principalmente por la policía judicial y que sean a la vez denunciadas por los propios afectados, preferentemente, lo cual se consideraría como uno de los caminos más idóneos para terminar o poner fin a un sin fin de anomalías que se llegan a cometer en toda la tramitación de la averiguación previa, desde la detención del indiciado por el cuerpo policiaco, hasta su turnación al Agente del Ministerio Público así como en la conclusión de la misma averiguación.

Actualmente se han estado tomando medidas más concretas para una mejor y pronta administración de justicia, por parte de los principales encargados de administrar la justicia, estas medidas son entre otras, los ceses de Agentes del Ministerio Público y personal auxiliar del mismo, bajas de agentes policiacos y su correspondiente puesta a disposición por diversos delitos.

En cuanto a la fracción XVII, es el Procurador el encargado de determinar el no ejercicio de la acción penal, como una forma de procurar justicia de manera efectiva y justa.

Para el no ejercicio de la acción penal se deben dar los siguientes elementos:

1) La conducta o los hechos no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica de la ley penal de que se trate.

2) Se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles pero solo respecto de dicho inculpado.

3) La responsabilidad penal se halle extinguida legalmente, en los términos del Código Penal.

4) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen su responsabilidad penal.

5) El indiciado ya hubiere sido juzgado por la misma conducta o por los mismos hechos. (11)

En cuanto al Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, por disposición de su artículo Primero; el presente cuerpo de defensores proporcionará la defensa necesaria, en materia penal, a las personas que lo soliciten.

6) Conclusiones Capitulares

Las conclusiones del presente capítulo con apoyo a los razonamientos establecidos dentro del desarrollo del mismo son:

A) Si bien es cierto que nuestra Constitución Política otorga una serie de derechos a los indiciados dentro de la etapa indagatoria, estas prerrogativas no hacen una referencia directa al indiciado, pero dan los elementos suficientes para que puedan ser utilizados para su beneficio durante

(11) Acuerdo No. 4/84 sobre la Resolución de No Ejercicio de la Acción Penal (Diario Oficial de la Federación del 14 de Mayo de 1984).

su situación jurídica dentro de la tramitación de la averiguación previa.

B) Es la Jurisprudencia citada en el presente capítulo la que hace una interpretación de leyes diversas para confirmar la ideología que desprende nuestra Ley Fundamental, para una mejor impartición y administración de justicia, todo para el beneficio de la sociedad misma y para el indiciado mismo, dentro de la fase de indagación.

La citada jurisprudencia confirma una serie de elementos que las autoridades encargadas de la impartición y administración de justicia deben tener muy en cuenta para el mejor cumplimiento de las funciones que le enmarca la Constitución en cuanto por un mejor manejo de la justicia.

C) Es nuestro Código de Procedimientos Penales, el que hace una referencia más pronunciada de aquellos derechos que el indiciado debe gozar en la fase de la averiguación previa, esto es claro, fundamentándose en la idea general que se desprende de nuestra Constitución Política.

D) Es el Procurador el encargado principal de vigilar el buen funcionamiento y atribuciones por parte del Ministerio Público y sus auxiliares como es la policía judicial, vigilando ante todo que nada, que no se cometan ilegalidades dentro de la tramitación de la averiguación previa, por aquellos funcionarios encargados de esta etapa investigatoria.

También es una facultad del Procurador el tomar la resolución para el no ejercicio de la acción penal cuando se reúnan los elementos que la ley misma enmarca.

En la Prosa del DF**Gran "Producción"
de Delincuentes**

Por Lourdes
MARTINEZ

*Convierten Asaltantes y Exigen
300 mil Pesos*

Policías judiciales de la novena comandancia del Distrito hacen víctimas de sus arbitrariedades a dos trabajadores inculpándolos de delitos que no cometieron y ahora pretenden "darles" su libertad a cambio de 600 mil pesos.

Estos hechos tuvieron lugar desde el pasado domingo cuando el joven Rafael Peralta junto con un amigo caminaban por las calles de Doctor Mora y Doctor Durán, en la colonia de Los Doctores, cuando sorpresivamente fueron interceptados por agentes judiciales, quienes con lujo de violencia los metieron a su patrulla.

Los judiciales "explicaron" a los detenidos que habían cometido un robo a una tienda y por ello iban a ser "enjuiciados".

Una vez puestos ante el agente del Ministerio Público para que declararan y fueran reconocidos por el denunciante, quien se trata del comerciante asaltado, éste negó conocerlos y aseveró que no eran ellos los que habían cometido el hurto.

Ante esta situación los policías judiciales presionaron y trataron a toda costa de convencer al negociante para que aceptara que aquellos individuos eran los la-

drones, sin embargo, no lo consiguieron.

A pesar de ello, los judiciales fueron más tejos y han alterado el expediente y ahora les imputan también otros delitos como el robo a bancos y exigen 300 mil pesos a cada uno para

quedar libres.

Los detenidos, por su parte, demostraron ser trabajadores honrados; Rafael Peralta tiene un taller mecánico, mientras que su amigo es empleado repartidor de la cervecería Moctezuma

Ceses, Cambios y Consignas en la Procuraduría de Justicia del DF

Por JOSE SANTOS NAVARRO

Continúan los cambios y ceses con puestas a disposición de malos servidores públicos en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en una afán de dar a los habitantes de la ciudad de México una mejor procuración de justicia.

Siguiendo los lineamientos y programas firmes que puso en marcha el propio procurador,

licenciado Renato Sales Gasque, de erradicar la corrupción en la dependencia a su cargo, nombró a seis nuevos funcionarios, otorgo un merecido reconocimiento y tres agentes fueron dados de baja y puestos a disposición por el delito de extorsión.

El licenciado José Echave-
SIGUE EN LA PAGINA CUARENTA Y OCHO

Ceses, Cambios y Consignas en la Procuraduría de Justicia del DF

(MIENE DE LA PAGINA VEINTICINCO)

MIÉRCOLES 5 DE FEBRERO DE 1986 LA PRENSA

rría Trejo, en representación del titular de la Procuraduría del D. F., dio posesión al licenciado José Z. Edgar Dobermig, como director de Administración, en sustitución del licenciado Federico Luiz Muñoz Ruiz.

También tomó posesión de su nuevo cargo el licenciado Oscar García Castillo, como subdirector de Inventarios, Almacén y Vehículos.

El licenciado Miguel A. Rubio Saldívar fue nombrado secretario particular de la Dirección General de Administración y Recursos Humanos.

El profesor Carlos Jalife Elias fue designado jefe del Departamento de Adquisiciones, en sustitución del licenciado Juan Gómez Ayala. Asimismo el CP José E. Baqueiro Rojas, fue designado jefe del Departamento de Relaciones Laborales.

También en el área de Policía Judicial hubo un nuevo nombramiento, el licenciado Sales Gasque, designó como subdirector Técnico Administrativo de la Policía Judicial del D. F., al licenciado Ernesto Caballero Oliver, quien susti-

tuye en ese mismo cargo al licenciado Ricardo Herrera Tenorio.

Dio la bienvenida al nuevo funcionario judicial el director de la corporación, el capitán Jesús Miyazawa Alvarez, quien exhortó al licenciado Caballero Oliver a seguir los lineamientos trazados por el titular de la institución.

Todos los nuevos funcionarios cuentan con una brillante y honrada trayectoria dentro de la función pública, además de la vasta experiencia que han obtenido en los diversos cargos que han desempeñado en diferentes dependencias.

En otro acto, dentro de la agenda de trabajo del señor procurador, licenciado Sales Gasque, hizo un reconocimiento a los méritos de una mujer que con profesionalismo, honradez y dedicación, ha entregado gran parte de su vida al servicio del Ministerio Público.

Se trata de la licenciada Regina Alemán de Anlen, quien además fue designada titular de la subdirección Jurídica y de Amparos de la Dirección General Técnico Jurídica y de Supervisión.

CONCLUSIONES GENERALES

- 1.- La característica principal de los antiguos pueblos europeos, era la forma cruel y sanguinaria con que ejercían la función represiva contra la criminalidad en dichos pueblos.

Así tenemos que las ideas penales entre dichos pueblos evolucionaron por períodos, de los cuales cada uno tenía una característica principal como es primeramente el período de la llamada venganza privada, con su Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente), después el llamado período de la venganza pública en donde la crueldad se acrecenta aún más; en el período humanitario, se trata de dársele un sentido más humano a la norma penal, en la etapa científica ya se nota una sistematización en cuanto a la aplicación de la norma penal.

- 2.- Gracias a las ideas evolutivas sobre la creación del Ministerio Público, de los pueblos de Grecia, Roma, Francia y España que hoy contamos con un órgano investigador exclusivo, como lo es el Ministerio Público.

Siendo sin duda alguna, cuna del nacimiento de la Institución del Ministerio Público, Francia, con su modelo pone en manos del Estado la función persecutoria de los delitos.

- 3.- El Ministerio Público, dentro de nuestra legislación penal, hasta antes de la promulgación de la Constitución de 1917, tuvo una concepción un tanto indefinida, debido a las diversas constituciones y leyes que se fueron promulgando hasta la promulgación de nuestra Constitución Política de 1917, la que en forma ter-

- minante otorga una función definida a la Institución - del Ministerio Público a través de su artículo 21, dicha función del órgano investigador, es la de la perse cusión, exclusiva, de los delitos.
- 4.- La fase de indagación del delito, es mejor conocida co mo la fase de la tramitación de la averiguación pre -- via, que es el período en que su órgano titular, que - es el Ministerio Público, y sus órganos auxiliares, co mo son los servicios periciales, la policía judicial y la policía preventiva, llevan a cabo la persecución -- del delito efectuando todas aquellas investigaciones y diligencias que lleven al Ministerio Público a conformar la averiguación previa, para que finalmente lleve a cabo el ejercicio de la acción penal, o en su defecto, se abstenga de dicho ejercicio, cuando así proce - da, siempre apoyándose en lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.
- 5.- El Ministerio Público, una vez satisfecho los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional, estos, haber reunido primeramente los requisitos de procedibilidad, (denuncia o querrela) después deberá tener conformado el cuerpo del delito y finalmente, tener -- por presumida la presunta responsabilidad del indiciado, estará ya en condiciones de efectuar la consignación correspondiente, que es el punto que pone fin a - la etapa de investigación dentro de la averiguación -- previa.
- 6.- La terminología de indiciado es la que se ajusta, en - sentido legal, para definir la situación jurídica de - todos aquellos sujetos inmiscuados en la tramitación - de una averiguación previa en su contra.

- 7.- Es definitivo que el indiciado, durante la privación de su libertad, principalmente, dentro de la tramitación de su averiguación previa, posee una serie de prerrogativas jurídicas, tanto constitucionales como de los demás ordenamientos penales, tendientes a proteger, por un lado, su integridad física y por otro el de recobrar su libertad, en las situaciones que dichos ordenamientos así lo definan, evitando con ello que el indiciado se encuentre indefenso durante la averiguación previa respectiva.
- 8.- Está por demás comprobado, que desafortunadamente, durante el estado de detención o privación de la libertad, del indiciado, principalmente, es donde se violan en forma constante los derechos que nuestra Constitución y los demás ordenamientos jurídicos penales le confieren al indiciado para ser ejercitados en el transcurso de la tramitación de la averiguación previa, siendo objeto, el mismo indiciado, de una incomunicación que es por demás ilegal. El indiciado es, igualmente, objeto de múltiples torturas y extorsiones cuando permanece principalmente, en manos del cuerpo policiaco, directamente la policía judicial.
- 9.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de nuestra Constitución que el varón y la mujer son iguales ante la ley, con esto se define que la mujer, como indiciada, posee para su haber, los mismos derechos que el hombre dentro del estado de tramitación de la averiguación previa.
- Pero es de concluirse que la mujer indiciada debe ser tratada de tal forma que siempre le sea respetada su dignidad de mujer.

- 10.- Las prerrogativas jurídicas inherentes al indiciado, - que se desprende de nuestra legislación penal, tienen como ideología general, el de impartir y administrar - mejor la justicia social por parte del Estado.
- 11.- Es el Código de Procedimientos Penales, que apoyándose en la idea principal de nuestra Carta Magna, es el ordenamiento que hace una referencia más acentuada a todo lo que concierne a la averiguación previa, y de forma principal, hace mención directa a los derechos del indiciado en la tramitación de la averiguación previa.
- 12.- Es con el Ministerio Público, como titular de la indagación del delito, en donde da comienzo propiamente, - la impartición de justicia, por lo que es de propugnar o de exigir que dicha Institución junto con sus órganos auxiliares, cumplan sus funciones respetándose por encima de cualquier cosa, de los derechos que, en tal caso, nuestras leyes penales le confieren al indiciado, evitándose con esto que nuestras leyes penales - - sean encauzadas por otra ideología contraria a la que nuestra Constitución enmarca.

B I B L I O G R A F I A :

Acosta Viquez. El Ministerio Público. 5 Ensayos.
Biblioteca Jurídica Guerrerense. México 1977.
3ª edición.

Arillas Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México.
Ed. Kratos. México 1984. 9ª. Edición.

Briseño Sierra. El Enjuiciamiento Penal.
Ed. Trillas. México 1976. 1ª. Edición.

Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de Dere-
cho Penal. Edit. Porrúa. México 1979. DECIMOTERCERA EDI-
CION.

Caniceros, José Angel. Trayectoria del Derecho Penal
Contemporáneo. Ediciones Botas. México 1943.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedi-
mientos Penales. Ed. Porrúa. México 1984. 8ª. Edición.

Criminalfa. Academia Mexicana de Ciencias Penales
Año XLIX. Enero-Diciembre, 1983. Ed. Porrúa. México
1985. 3ª Edición.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal (Parte General).
Editorial Bosch. Barcelona, 1935. 9ª. Edición.

De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de
Derecho. Ed. Porrúa. México 1984. 12ª. Edición.

Diccionario del Español Moderno.
Ed. Aguilar. Madrid 1975. 3ª Edición.

Florián, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal.
Ed. Bosch. Barcelona 1931. 3ª. Edición.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del
Derecho. Ed. Porrúa: México 1979. 30ª. Edición.

García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal.
Ed. Porrúa. México 1983. 4ª. Edición.

García Ramírez, Sergio. El Artículo 18 Constitucional.
Editado por la U.N.A.M. México 1967. 1a. Edición.

García Ramírez, Sergio. Victoria Adato de Ibarra. Pron-
tuario del Procedimiento Penal Mexicano.
Ed. Porrúa. México 1984. 3a. Edición.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso.
Editado por la U.N.A.M. México 1980. 2a. Reimpresión.

González Bustamante. Derecho Procesal Mexicano.
Ediciones Botas. México 1945. 3a. Edición.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. Manual de Intro-
ducción a las Ciencias Penales.
Secretaría de Gobernación. México 1976. 2a. Edición.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano (Tomo-
11) Ed. Porrúa. México 1974. 1a. Edición.

La Constitución Dialogada. Textos Universitarios, S.A.
México 1978. S/Edición.

La Mujer Delincuente. Editado por la U.N.A.M.
México 1983. 1a. Edición.

Leone Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal.
(Tomo 1) Ediciones Jurídicas. EJEA. Buenos Aires 1963.
S/Edición.

Osornio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa.
Ed. Porrúa. México 1983. 2a. Edición.

Ovalle Favela, José. Temas y Problemas de la Administra-
ción de Justicia en México.
Editado por la U.N.A.M. México 1982. 1a. Edición.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal
Mexicano. Ed. Porrúa. México 1985. 3a. Edición.

Rico, José María. Crimen y Justicia en América Latina.
Editorial Siglo XXI Editores. México 1981. 2a. Edición.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal.
Ed. Porrúa. México 1980. 11a. Edición.

S. Castro Zavaleta, Luis Muñoz. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971. Cárdenas Editor y Distribuidor.
México 1972. 1a. Edición.

V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México.
Ed. Porrúa. México 1985. 6a. Edición.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa.
México 1960. 10a. Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política Mexicana.
Ed. Porrúa, México 1984.

Código Penal, para el Distrito Federal.
Ed. Porrúa. México 1985.

Código de Procedimientos Penales, para el D. F.
Ed. Porrúa. México 1985.

Código de Procedimientos Penales
Editorial Herrero, S. A. México 1961.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de
Justicia del Distrito Federal.
Ed. Porrúa. México 1985.

Reglamento Interno de la Procuraduría
General de Justicia del Distrito Federal.
Ed. Porrúa. México 1985.

Jurisprudencia Procedentes y Tesis Sobresalientes.
Tribunales Colegiados. Tomo III Penal.
Ediciones Mayo. México 1975

PERIODICOS CONSULTADOS

Diario Oficial de la Federación.
Septiembre 2-1985

Excelsior 1er. Edición.

Ovaciones. 2da. Edición

La Prensa. Edición Diaria

Proceso Número 469
Octubre 1985.